

383
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"CAUSAS QUE MOTIVAN EL JUICIO POLITICO EN
MEXICO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR VELEZ OROZCO

ASESORA DE TESIS:
LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

POR LA MARAVILLOSA OPORTUNIDAD DE LA VIDA.

A MIS PADRES:

SR. VICTOR VELEZ MERELES Y SRA. PAULA OROZCO CRUZ

POR SU AMOR, EJEMPLO Y BONDAD.

A MI TIA POLA:

CON TODA MI GRATITUD Y ADORACION

POR EL INMENSO AMOR QUE ME HA BRINDADO.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

ARMANDO, MARIO, LAURA PIEDAD, MIGUEL ANGEL, ALEJANDRA,

MARIA DEL CARMEN, ARTURO Y VICTOR HUGO.

A MIS ABUELITOS

PIEDAD, IGNACIA Y GENARO

POR SU HERMOSO RECUERDO.

A MIS AMIGOS TODOS:

POR DARME LA DICHA

DE DISFRUTAR SU AMISTAD.

A MIS TIOS:

SR. ING. RAÚL JORGE TRUJILLO GALLARDO Y

SRA. MARIA EUGENIA GONZALEZ ANZORENA

CON MI ETERNA GRATITUD Y CARIÑO.

A MI PRIMO:

SR. DR. JORGE TRUJILLO GONZALEZ

PROFESIONISTA EJEMPLAR.

A MIS MAESTROS:

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO

POR SUS ENSEÑANZAS RECIBIDAS.

A MIS QUERIDAS ESCUELAS:

JARDIN DE NIÑOS "JAIME NUNO."

PRIMARIA "EMILIANO ZAPATA."

SECUNDARIA No. 78 "REPUBLICA DEL PARAGUAY."

SECUNDARIA No. 33 "VENUSTIANO CARRANZA."

COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES "VALLEJO."

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD

DE FORMARME EN SUS AULAS.

A BLANCA ELENA:

LA MUJER MAS MARAVILLOSA DEL MUNDO

CON TODO MI AMOR.

I N T R O D U C C I O N

Desde siempre, en todos los tiempos y en todas las culturas del mundo, se han cometido abusos en el ejercicio del poder por quienes lo detentan, llámense reyes, emperadores, zares , faraones o presidentes.

La evolución ideológica de las sociedades ha dado paso a las formas democráticas de gobierno, en el cual el poder radica en el pueblo. Nuestra Constitución General de la República en su artículo 39 estatuye : " La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste....."

Asimismo , en el artículo 41 se establece: " El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos,...."

El problema que abordamos es el que se presenta cuando las autoridades encargadas de ejercer el poder abusan en el desempeño de sus funciones y con ello perjudican a los propios gobernados y los intereses de la sociedad.

La problemática obviamente es magnificada y grave en razón de que no se trata simplemente de la organización, administración y dirección de una fábrica o compañía, sino que se trata de la vida y existencia de una Nación con varios millones de habitantes, en la que se requieren hombres de gran capacidad y conocimientos, pero sobre todo con un alto sentido del honor, probidad y honradez.

En las diferentes legislaciones que han regido la vida política de nuestro país, se han adoptado medidas tendientes a salvaguardar los principios de legalidad y de seguridad jurídica que deben revestir los actos de gobierno y que protegen los intereses de los propios gobernados. No obstante, la experiencia nos ha demostrado que dichas medidas han sido insuficientes ante la ominosa corrupción que se revela en todos los ámbitos de la vida del país. Pero la que más repercute en la Nación es la que propician los actos u omisiones de los servidores públicos de los altos mandos del Gobierno, que al ejercer indebidamente sus cargos incurrir en responsabilidad.

Precisamente uno de esos tipos de responsabilidad, la política, es la que trataremos en el breve espacio de este trabajo, cuya relevancia consideramos de trascendental importancia y que ha dejado sentir sus efectos en forma palpable en los recientes hechos del levantamiento armado del autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional" en el Estado de Chiapas, el primero de enero de 1994.

I N D I C E

" CAUSAS QUE MOTIVAN EL JUICIO POLITICO EN MEXICO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS "

	PAG.
INTRODUCCION.-	I
 <u>CAPITULADO</u>	
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO POLITICO.	1
A.- La institución del impeachment.	26
B.- El juicio de residencia en la época de la Colonia.	35
C. Juicio de Visita.	41
D.- Antecedentes del juicio político en las Constituciones de 1812, 1824, 1836 y 1857.	55
E.- El juicio político en la Constitución vigente.	75
II.- PRINCIPALES ASPECTOS DEL JUICIO POLITICO.	92
A.- Definición de juicio político.	93
B.- Naturaleza Jurídica del juicio político.	99
C.- Quienes pueden ser sujetos al juicio político.	110
D.- Autoridades competentes para conocer del juicio político	116
E.- Causas que dan lugar al juicio político.	123

III.- EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO.	132
A.- La denuncia.	133
B.- Notificación al servidor público y su contestación.	137
C.- El período probatorio y de alegatos.	141
D.- Las conclusiones.	143
E.- El Procedimiento en la Cámara de Senadores.	146
F.- Sanciones derivadas del juicio político.	149
CONCLUSIONES .	158
BIBLIOGRAFIA.	164
ANEXOS.	167

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO POLITICO

ESPARTA.

"Los antiguos filósofos, imbuidos de aristocratismo, consideraban a Esparta o Lacedemonia, como la república perfecta o ciudad ideal" (1). En atención a este pensamiento, nos remitiremos primeramente a conocer un poco respecto a las autoridades espartanas, así como a su organización y forma de gobierno, por el siglo VI antes de nuestra era.

A este respecto, el maestro Ignacio Burgoa nos dice: "Los espartanos descendían de los dorios que conquistaron Laconia, habiendo formado originariamente una casta compuesta de guerreros y sus familias que concentraba los derechos políticos, el poder gubernativo y casi la totalidad de la propiedad inmobiliaria en el territorio lacedemonio. En grado inferior a los espartanos, dentro de la población que residía en sus dominios, se encontraban los periecos, que habitaban la campiña y las ciudades secundarias, y en el ínfimo nivel social los esclavos o ilotas, que pertenecían en propiedad al Estado o a los ciudadanos espartanos en particular"(2).

En cuanto al ejercicio del poder público y la organización de sus autoridades, en la Constitución espartana existían cuatro elementos: 1º Dos reyes, 2º un Consejo, 3º una Asamblea y 4º los Eforos.

(1) Burgoa, Ignacio, " DEPENDENCIA CONSTITUCIONAL MEXICANA ", Edit. Espasa, octava edición, México, D.F., 1970, p. 104

(2) Idem.

El gobierno espartano estaba regido por una especie de monarquía compartida ya que existían dos reyes de carácter hereditario, que representaban cada uno de ellos a las casas reales de los Agidas y los Euripóntidas. " Poseen cierto carácter sacerdotal y son los supremos jefes militares. Ocupan el lugar de honor en las fiestas públicas y merecen honras fúnebres especiales."(3)

El consejo, al que denominaban " Gerusia", se componía de veintiocho miembros mayores de 60 años, los cuáles eran elegidos vitaliciamente de entre las más nobles familias. " El cometido principal del Consejo es discutir y preparar los negocios que han de presentarse a la Asamblea. También constituyen tribunal o corte militar en litigios que afectan a la vida de un espartano".(4).

La Asamblea , a la que se llamaba " Apella", se componía de los ciudadanos espartanos mayores de 30 años. Esta "Asamblea del pueblo", se reunía una vez al mes y era presidida por cinco éforos. Sobre la " Apella", el maestro Petrie nos dice: "No puede proponer iniciativas, tampoco discutir, sino sólo manifestar, por aclamación, la aprobación o reprobación de las proposiciones que se le someten. Y aunque en teoría la voz del pueblo es suprema, los "viejos y magistrados " tienen la facultad de rechazar la presentación de un decreto injusto ".(5).

Los éforos obtienen su cargo por elección popular, durando en funciones únicamente un año. El cargo de los éforos es de una verdadera importancia dentro de la vida política espartana, ya que por sus funciones llegan a ser los verdaderos gobernantes de Esparta.

(3) PETRIE, A., "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE GRECIA " Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1963 p.19

(4) Idem.

(5) Idem. pp. 19,20

El maestro Petrie, en su obra sobre la antigua Grecia, al referirse a los éforos nos señala: "... Ejercen una inspección general y superior sobre la moral y la disciplina del Estado así como sobre la vida y conducta de los demás magistrados y aún de los Reyes. Dos de ellos acompañan al Rey en la guerra, en calidad de observadores, aunque no intervienen en sus manejos militares. Conducen las negociaciones con los demás Estados, reciben las embajadas extranjeras y, además, poseen en ciertos casos jurisdicción en la justicia civil."(6)

También sobre esta institución de la antigua Grecia queremos citar al Dr. G.F. Hértzberg y su obra " Historia de Grecia y Roma", en que manifiesta: " Sólo puede afirmarse positivamente que existe una prodigiosa diferencia entre los éforos de la antigüedad, nombrados por el rey, cuyos representantes eran en los procesos civiles, estando además encargados de la policía ciudadana, y el eforado tal cual le vemos durante el siglo VI y siguientes, hasta el tiempo de los reyes espartanos reformadores, del siglo III antes de J.C.

"Los éforos del siglo VI, cuya creación se debió probablemente a la conmoción antimonárquica de Esparta, aparecen como un tribunal que circunscribía enérgicamente las atribuciones de la monarquía espartana, que debía ponerla completamente fuera de su estado y que, con ayuda de los súbditos aqueos, debía destruir el poder de la aristocracia espartana: formaba el eforado, elegido anualmente por la totalidad de los ciudadanos de Esparta, una especie de contra-gobierno, encargado de vigilar el poder ejecutivo del rey, con poderes para hacerle rendir cuentas y para suspenderle y denunciarle ante la gerusia. Este cargo, propio para satisfacer la ambición de los que esperaban tener sesenta años para poder ingresar en la gerusia, veía aumentar incesantemente su poder.

(6) Idea, p. 22

El libre albedrío de los éforos sólo tenía dos limitaciones, a saber : los cinco nuevos regentes del año debían estar acordes entre sí, y eran responsables ante sus sucesores. Confiada a ellos la vigilancia y el poder disciplinario de los cargos inferiores, apoyados en tiempo de paz por los trescientos caballeros; guardadores del tesoro público; encargados, por ausencia o en sustitución del rey, de la ilimitada inspección de los periecos, que confiaron a su vez a veinte *harmostes* o tutores; inspectores supremos de la educación de la juventud y de la disciplina, fueron los éforos de este tiempo, cuyo sello debía autorizar todos los testimonios públicos y cuyo presidente daba nombre al año, los verdaderos señores de la comarca y de sus destinos.

Imposible fue evitar su influencia en la vida pública de los espartanos, especialmente desde que obtuvieron el derecho de convocar la gerusia y la asamblea general de los ciudadanos. Desde el punto de vista de la política extranjera y de la dirección de la guerra debieron alcanzar poco a poco grande importancia , sobre todo cuando se les confió el llamamiento, equipo y determinación del contingente de tropas."(7)

ATENAS

Otra de las ciudades griegas que sin duda alguna ha aportado al mundo una de las civilizaciones más grandes de la historia, dentro de las artes, la filosofía, etc., es Atenas. Dentro de los poemas homéricos podemos encontrar los primeros visos de la forma de organización social y política de los atenienses hacia el año de 1180 A.C.

(7)Owen, Guillermo, et al., " HISTORIA UNIVERSAL",tomo quinto, es.Montenar y León, España, 1917,pp. 79-80

El Estado, que aún se encuentra reducido a tribu, está encabezado por un Rey que ejerce las funciones de un sacerdote, juez y capitán de su pueblo. Cuenta con un Consejo denominado " Boulé", quienes son sus consejeros y limitan su poder. En tercer lugar encontramos una asamblea general de hombres libres, denominada " Agora", la que se reúne a efecto de oír, que no de discutir, las propuestas que el Rey somete al Consejo.

El caso de Atenas, lugar por excelencia de la democracia, es un ejemplo del paso de la monarquía al gobierno aristocrático y posteriormente a la democracia. "...los poderes del Rey se ven restringidos desde temprana época por la institución del polemarco o comandante militar. El Rey, aunque conserva su título, se convierte en mero magistrado. Poco después, otro funcionario, el Arconte, completa el trunvirato. Estos tres jefes eran electos de por vida en un principio. A mediados del siglo VIII, su plazo se redujo a diez años. Y a comienzos del siguiente siglo (por 680), a un año. Después se creó la comisión de los Tesmotetes para vigilar las leyes, y así se completó el colegio de nueve Arcontes, junto a éste, funcionará el importante Consejo del Areópago, que a su vez vigila la elección de Arcontes, los cuales tal vez eran absorbidos en el Areópago tras de cumplir un año de arcontado. El Consejo del Aerópago también tenía poder para asegurar el cumplimiento de las leyes".(8)

A comienzos del siglo VII A.C., Atenas era regida por una aristocracia de nacimiento, pero a mediados del propio siglo y dado el auge que empieza a tener el comercio, se va produciendo un cambio en que la riqueza comienza a competir con el nacimiento por el acceso a los privilegios políticos.

El descontento político y económico, amén del social, van creando un ambiente negativo contra el gobierno.

En el año 594 A.C. fue nombrado como "reconciliador y arconte" Solón, a quien se otorgó libertad para aliviar la catástrofe y revisar la Constitución.

Dividió a la sociedad en tres clases, según su riqueza: a) los *Pentacosiomedimni*, b) los *Hippeis* o caballeros, c) los *Zeugitae* o tranquistas, y añadió a estas tres clases a los *Thetes* o villanos, quienes eran los ciudadanos más pobres.

Los de la primera clase eran elegibles para los oficios públicos superiores. Los de la segunda y tercera para cargos menores y los *Thetes* solo podían pertenecer a la "Eclesia" o Asamblea General, la cuál tenía el poder de pedir cuentas a los magistrados al final de su encargo.

A este respecto, nos dice el maestro Burgoa "... fue Solón quien constituyó jurídicamente dicho régimen político de gobierno. Nombrado arconte y después legislador supremo... el célebre estadista expidió una constitución que implicó un notable progreso hacia el establecimiento de la república democrática, ya que, mediante un sistema mixto de gobierno que compartían la nobleza y la clase media, atemperó el poder absorbente de la aristocracia, independientemente a que decretó diferentes medidas en beneficio del pueblo, como la abolición de la esclavitud por deudas, la modificación de las crueles leyes penales de su antecesor Dracon y, principalmente, la sustitución de la aristocracia de raza (eupatridismo) por la aristocracia de la fortuna (plutocracia).

"Conforme a la constitución de Solón, el gobierno de Atenas se componía de cuatro cuerpos políticos, que eran: el arcontado, compuesto de nueve miembros elegibles por un año y a cuyo cargo estaba el poder ejecutivo y las funciones judiciales; el Senado, integrado por cuatrocientos miembros también designados anualmente, correspondiendo a este órgano la preparación de las leyes y su discusión antes de que se pusiesen en vigor; la asamblea del pueblo, formada únicamente por los ciudadanos atenienses, a la que incumbía la deliberación de todos los asuntos que el Senado le sometía a su consideración, la confirmación o el rechazo de las leyes, el nombramiento de los magistrados, jefes militares y embajadores; y el areópago, que era un antiguo tribunal aristocrático y cuyas funciones, que fueron conservadas por Solón, consistían en fallar como órgano judicial supremo de la polis los negocios jurídicos que se sometían a su conocimiento, revisar las decisiones del pueblo y ejercer un control sobre los magistrados y ciudadanos".(9)

El control del tribunal sobre los magistrados se conseguía de tres modos principalmente:

- 1o. Tenían la facultad de examinar a un candidato antes de que ocupara un cargo, determinando si era apto o no para desempeñar el mismo.
- 2o. Cualquier funcionario podía ser sujeto a revisión al concluir su gestión, de todos los asuntos con él relacionados, y
- 3o. Era sujeto a una auditoría especial tanto de cuentas como de los dineros públicos por él manejados.

(9) Burgin G. M., Ignatio, ob. cit. p. 436

De lo anterior, podemos inferir que dichas medidas sujetaban en gran parte a los funcionarios públicos, de tal manera que les fuera más difícil el querer hacer una mala o indebida utilización de sus funciones como de los dineros por ellos manejados en el desempeño de sus encargos.

"Pero conviene examinar con mayor detalle los varios elementos que componían el gobierno de Atenas, tal como éste nos aparece cuando hubo instituido la plena democracia. Estos elementos pueden enumerarse así: 1) magistrados; 2) "Boulé" o Consejo, y 3) "Ecclesia" o Asamblea."⁽¹⁰⁾

A los magistrados ordinarios se les designaba por sorteo y duraban en su encargo un año. Sin embargo, los principales funcionarios y militares sí eran electos por votación.

Los magistrados al ser elegidos se les calificaba sobre sus atributos y podían ser suspendidos o depuestos de sus funciones por cargos probados en su contra y estaban obligados a rendir cuentas ante auditores públicos, al término de su gestión. También tenían la facultad de imponer multas o de procesar ante la corte a los delincuentes. Generalmente se agrupaban en cuerpos de diez, al parecer para que cada una de las diez tribus de que se componía la población ateniense, tuviera un representante.

" Los principales funcionarios administrativos eran los nueve Arcontes que, junto con el secretario de los Thesmothetae, formaban un cuerpo de diez. Eran designados por sorteo, uno por cada tribu. De éstos tres eran especialmente nombrados Arconte, Rey y Polemarco, en tanto que los otros seis recibían el nombre común de Thesmothetae. Los distintos arcontes tenían deberes especiales, de carácter principalmente judicial o religioso"⁽¹¹⁾

(10) Petric.A. ob. cit.p. 86

(11) Idem.p.87

El Arconte en jefe tenía entre sus principales obligaciones la dirección de las Grandes Dionisiacas (festivales en honor a Dionisios, Dios del vino) y debía encargarse de la administración de la ley familiar.

El Arconte Rey tenía a su cargo las funciones religiosas del Estado. Presidía los juicios de homicidio.

El Polemarco tenía también a su cargo otros deberes de carácter religioso así como las causas referentes a los individuos que no eran ciudadanos de Atenas.

Los Thesmothetae, o Arcontes Menores, "...se ocupaban conjuntamente en asuntos casi todos judiciales y legales; vigilaban la marcha de los tribunales, presidían ciertas causas que les eran turnadas, conservaban y revisaban los códigos legales".(12)

"La Boulé" era un consejo compuesto por 500 ciudadanos mayores de 30 años, los cuáles eran designados por sorteo y duraban en funciones un año, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión y al ser nombrados para el desempeño del cargo, los consejeros salientes los sometían a escrutinio, así como a auditoría al terminar su cargo.

"Los poderes del consejo abarcaban prácticamente todos los departamentos de la administración pública.

"El consejo preparaba todos los negocios que habían de someterse a la Asamblea, así como los respectivos proyectos de resoluciones ("probouícuma"); y era irregular el presentar a la Asamblea ningún asunto que antes no hubiera pasado así por el Consejo y que no contase formalmente en el orden del día ("prógramma").

"La Asamblea, tras de adoptar una resolución, podía remitir al Consejo la ejecución de los detalles.

"El Consejo cooperaba generalmente con los demás magistrados en el desempeño de sus deberes, y dirigía el escrutinio o "Dokimasía" de los arcontes y miembros entrantes del Consejo.

"Al Consejo incumbía de modo muy especial el gobierno de las finanzas, y vigilaba a todos los funcionarios que tenían manejo de fondos públicos.

"El consejo recibía a los enviados extranjeros o embajadores, y ratificaba los tratados y alianzas.

"Sus funciones comprendían también un buen número de asuntos religiosos, tales como reglamentación de festivales y ceremonias.

"Judicialmente, recibía las acusaciones o "eisangelía" contra funcionarios que o bien resolvía por sí mismo, o tumaba a los tribunales cuando el delito se consideraba lo bastante serio y su pena rebasaba los 500 dracmas de la multa máxima que el Consejo podía imponer."(13)

El Areópago era un consejo compuesto por elementos que habían ejercido el cargo de arconte, de manera irreprochable y conservaban tal dignidad como un privilegio vitalicio sujeto a auditoría. Dentro de sus funciones en esta etapa histórica, se encontraba el conocimiento de algunos casos de índole penal como el homicidio intencional, el envenenamiento y el incendio doloso así como también se le confiaba la investigación de faltas graves cometidas en contra del Estado y poderes extraordinarios en casos de pública emergencia.

La " Ecclesia " o Asamblea Pública era la suprema institución política, a la que concurrían todos los ciudadanos que se encontraban en pleno uso de sus derechos cívicos, requiriéndose un quórum de 6000. Se sometían a la Asamblea los asuntos del orden del día y el proyecto de resolución que proponía el Areópago, sometiéndose a una votación preliminar, la cuál si no se aceptaba pasaba a su discusión y al término de ésta se sometía a votación o insaculación en urna.

"Toda resolución de la Asamblea..... se refería a un caso determinado, cuya ejecución y detalles consiguientes se remitían generalmente al Consejo; 2) o bien estaba destinada a formar parte permanente de la Constitución (o sea, "nómos", ley), y entonces era turnada para su examen a la corte de los " nomothétai", o comisión de " dicastas"....especiales para el objeto. Había que cuidar de que la nueva ley no fuera contradictoria con las ya existentes; de lo contrario, la proposición podía ser atacada por un "grapheé paranómoon " o acción pública contra ley mal dictada.

"e) las denuncias políticas ("eisangelfai") cursadas a través de la Asamblea eran comunmente turnadas al Consejo para su consideración; pero, ocasionalmente, la Asamblea podía constituirse en tribunal o Gran Jurado para conocer de algún delito grave,....."(14)

(14) Idem. p. 32

ROMA

El Imperio romano fue cuna de un vastísimo manantial de conocimientos jurídicos y de instituciones que dada su enorme importancia, aún prevalecen hasta nuestros días, por lo que la sola idea de querer tratar en el breve espacio de este trabajo algunas de las figuras jurídicas o leyes emanadas del Derecho romano en torno a nuestro tema, nos parece pretencioso. Solamente nos concretaremos a hacer unas breves referencias que nos acerquen más a ese gran pueblo de la antigüedad.

La Ciudad de Roma se funda en el año 753 A.C. En este primer periodo, que es monárquico y que termina en el año 509 A.C. se suceden siete reyes.

Los comicios por curias es la asamblea de ciudadanos más antigua y estaba integrada por 30 curias. Una curia la formaban 10 grupos de gentes. Sus funciones posiblemente fueron legislativas, electivas y judiciales.

Existía también un senado compuesto originalmente en un número de 300, sufriendo variaciones hasta quedar en 600 finalmente. Estaba integrado por los más viejos y sabios paterfamilias. Durante la monarquía su función era la de asistir al rey, por quien probablemente eran elegidos. Ya en la república eran designados por los cónsules y entre 318 y 312 A.C., los censores designaban a los senadores de entre los exmagistrados. Los magistrados pedían consejo al Senado en asuntos de importancia. En la época del imperio es cuando el Senado obtiene funciones legislativas por medio de los senadoconsultos.

Del rey en Roma, no se sabe con certeza si éste era electo por el pueblo o si era designado por su antecesor. Lo que si sabemos es que su cargo era vitalicio, reuniendo en su persona las funciones de jefe del ejército, magistrado judicial y alto sacerdote.

También de esa época se conocen los comicios por centurias. Estos surgen a través de una nueva división de la población por su riqueza. Se formaron 193 grupos o centurias y cada una representaba un voto y la votación se hacía por clases.

Con la caída de Tarquino el Soberbio hacia el año 509 A.C., se instaura la República. Se instituyen las magistraturas. Aparecen el cónsul y el pretor, los cuales eran electos en los comicios centuriados al igual que el censor. Los cuestores y los ediles curules eran electos en los comicios por curias.

El rey es reemplazado por dos cónsules, los cuales tenían idéntica autoridad y gozaban de imperium, que consistía en :

- 1.- Mando de los ejércitos
- 2.-Coercitio. Facultad de hacerse obedecer imponiendo penas, arrestos o castigos de carácter disciplinario.
- 3.-Iurisdictio. Administración de la justicia civil y penal
- 4.-Ius edicendi. Derecho de publicar edictos.
- 5.-Ius agendi cum populo. Derecho de convocar a los comicios.
- 6.-Ius agendi cum patribus (Senato). Derecho de convocar al Senado.
- 7.-Intercessio. El poder vetar las decisiones del otro cónsul.

Cuando consideraban que había peligro inminente, los Cónsules designaban un magistrado especial investido de poderes absolutos en los órdenes administrativo, legislativo, judicial y militar, el cual recibía el nombre de dictador (*dictador, magister populus*). Este magistrado no podía exceder el término de 6 meses en sus funciones o antes si el peligro había pasado. También existían otros funcionarios que eran los censores, los cuáles eran electos cada 5 años. Se encargaban de levantar el censo de la población, vigilar las costumbres y de elaborar las listas de senadores, determinando quiénes podían ser senadores y quienes debían dejar de serlo.

Los cuestores fungían como asistentes de los cónsules. Se encargaban de las causas de pena capital y posteriormente de las finanzas públicas.

Los pretores era otra magistratura que tenía a su cargo la jurisdicción civil. *El praetor urbanus* administraba justicia entre ciudadanos romanos y el *praetor peregrinus* tenía jurisdicción en los litigios en que una o ambas partes eran extranjeras. El Tribunado de la plebe se crea en el año 494 A.C. y su función principal era la de defender a la plebe contra los actos ilegales y abusos de los magistrados patricios, teniendo además derecho de veto contra las decisiones de cualquier magistrado y del Senado.

Ediles curules eran los encargados del cuidado de los edificios públicos, el orden de las calles, los mercados, así como de las transacciones que en éstos se celebraban.

Los Ediles cereales estaban encargados de la administración del grano para la ciudad y de las distribuciones que se hacían al pueblo.

Los Ediles plebeyos eran magistrados auxiliares de los tribunos, encargados de la custodia de los archivos que contenían los plebiscitos y posteriormente se les asimiló a los ediles curules.

La Asamblea de la plebe o concilia plebis era convocada por un tribuno o edil plebeyo. Sus resoluciones fueron denominadas plebiscita (plebiscitos). En un principio estos plebiscitos sólo obligaban a la plebe, pero a partir del año 286 A.C., son equiparados a las leyes comiciales, volviéndose obligatorias para patricios y plebeyos, adoptando también el nombre de leyes.

En el año 60 A.C., la República se encuentra en crisis y se integra el primer triunvirato formado por Pompeyo, César y Craso, el cuál es reemplazado por un segundo triunvirato que se constituye en el año 43 A.C., entre Marco Antonio, Lépido y Octavio.

Posteriormente se sucede la primera etapa del Imperio que es denominada Principado o Diarquía, en virtud de que es un gobierno compartido entre el Senado y el Princeps.

Octavio encabezando el Imperio, reúne en sí diversas funciones y magistraturas: *imperator*, *princeps*, *senatus*, etc. Reunía en sí todos los poderes.

A partir del año 284 D.C. se concibe al Emperador como un *domminus* (señor) y ya no sólo como *princeps*, de ahí que a esta época se le conozca como dominado.

Los escritos de juristas clásicos nos han sido transmitidos en su gran mayoría a través del Digesto de Justiniano, del cual haremos algunas citas en relación con el tema que nos ocupa.

" SOBRE LOS JUICIOS PUBLICOS "

" 1. No todos los juicios que tienen por objeto un crimen son también públicos, sino tan sólo los que se fundan en las leyes de juicios públicos, como la ley Julia de la lesa majestad,...la ley Cornelia sobre sicarios y envenenadores, ...la ley Julia del peculato, ...la ley Julia de la violencia pública "(15)

Como observamos, ya existía en esta codificación de leyes la diferenciación entre juicios públicos y privados, así como también se les clasificaba por temas o materias.

Esta es otra manera distinta en que dividían los juicios en relación con la pena que se aplicaba, ya fuera capital, pecuniaria o de castigo corporal.

"No se puede acusar a las siguientes personas: al legado del emperador, es decir, al gobernador de la provincia, en virtud de una sentencia que se dio <para> Léntulo, < en el año 31 d.C.,> siendo cónsules < Fausto Cornelio > Sila y <Lucio Fulcinio> Trión; al que es legado < proconsular >, exclusivamente respecto a los crímenes que hubiera cometido antes de entrar en su cargo; tampoco a un magistrado del pueblo romano o a quien se hallara en viaje oficial, siempre que no se haya ausentado por eludir la ley. (1) Según una epístola de Adriano dirigida al cónsul < del año 124, Manio Acilio > Glabrión, pueden valerse de este beneficio incluso los ya acusados, para sostener que no se les puede acusar de nuevo después de intervenir la abolición de la anterior acusación."(16).

(15) El Digesto de Justiniano, Tomo III. Libro 37-50. A. D'ors. Ed. Aranzadi. Pamplona. 1975
 (16) D.48,2,12. P. 673

Esta es una forma de impunidad con la que se encontraba beneficiado el legado del emperador y por otra parte pero en forma relativa el legado proconsular.

" LA LEY DE JULIA DE LESA MAJESTAD "

"El crimen que se llama de lesa majestad se acerca al sacrilegio. (1) Crimen de lesa majestad es el que se comete contra el pueblo romano o contra su seguridad, en cuyo caso está el que hizo con su dolo malo que se escapasen unos rehenes, sin permiso del príncipe, o que se junten en la ciudad o conspiren contra la república hombres armados con piedras u otras armas, o que ocupen lugares públicos o templos; el que convoca un grupo o asamblea y mueve la gente a la sedición; aquél con cuyo acto o consejo doloso se impulsa a matar a un magistrado del pueblo romano o persona que tenga imperio o potestad alguna; el que levanta armas contra la república; el que hubiera enviado un mensaje por nuncio o carta a los enemigos del pueblo romano, o les hubiera procurado una señal, o hubiera hecho con dolo malo que los enemigos del pueblo romano recibieran consejo en su lucha contra la república, así como el movió o excitó a las fuerzas militares para hacer sedición o revuelta contra la república; (Ulp.7 de off. proc.) 2. o el que no dejó su cargo de gobierno en una provincia cuando ya había sido relevado; el que desertó del ejército, o se pasó como particular al enemigo; el que falsificó documentos públicos o se valió de los falsos, pues también esto se enumera en el primer capítulo de la ley <Julia> de lesa majestad. (Ulp.8 disput.)

3. Dispone la ley de las Doce Tablas que sufra pena capital el que hubiera movido al enemigo o le hubiera entregado un ciudadano, y la ley Julia de lesa

majestad ordena que responde el que hubiera ofendido a la majestad del pueblo romano, como el que se hubiera rendido en la guerra o hubiera entregado <temerariamente> una fortaleza o un campamento. Responde por la misma ley el que hiciera la guerra sin permiso del príncipe, hiciera leva o formara un ejército; el que, al ser relevado en el gobierno de una provincia, no entregó el ejército a su sucesor; el que desertó del mando o de las armas del pueblo romano; el que, siendo un privado, hubiera actuado a sabiendas como si tuviera una potestad o magistratura; asimismo, el que hubiera procurado que se hiciera alguna de estas cosas enumeradas más arriba;(Marcian. 14 inst)". (17)

"LEY JULIA DE LA VIOLENCIA PUBLICA"

"7. Queda sujeto a la ley Julia de la violencia pública el < magistrado > con imperio o potestad que, sin respetar el derecho de apelación, hubiera matado o pegado, o hubiera autorizado que tal se hiciera, a un ciudadano romano, o que se sujetara por el cuello para someterle a tormento; así también, respecto a los embajadores, representantes y acompañantes, si se dice que ha golpeado a alguno de ellos o los ha maltratado de algún modo. (Ulp.8 de off. proc.) 12.Los que exigen contribuciones indebidas quedan sujetos a la ley Julia de la violencia pública. (Paul., ad sc. Turpill.)(18)

"LA LEY CORNELIA SOBRE SICARIOS Y ENVENENADORES "

"I. Queda sujeto a la ley Cornelia sobre sicarios y envenenadores el que diera muerte a un hombre, aquel con cuyo dolo malo se cometió un incendio, el que

(17) D. 48, 4, 1-2-3. PP. 678-679

(18) D. 48, 6, 7-12. F. 696

anduviera armado para matar a alguien o cometer un hurto, y el magistrado que, teniendo jurisdicción pública, procurara que se diera un falso testimonio con el fin de acusar y condenar a alguien. ...Queda también sujeto el que hiciera o suministrara un veneno con el fin de matar a alguien, y el que diera con dolo malo un testimonio falso con el fin de que fuera condenado en juicio público como reo de pena capital, o el magistrado o juez de un tribunal de causa capital que cobrara una cantidad para hacer a alguien reo por < un crimen castigado en> una ley pública..."(19).

"SOBRE LA LEY JULIA DE LA CONCUSION"

"1. La ley Julia de la concusión se refiere a aquellas cantidades que alguien cobró siendo magistrado o teniendo alguna potestad, administración o legación, o algún otro oficio, cargo o servicio público, o estando en la comitiva de alguno de ellos. (l) Hace excepción la ley en los casos en que se puede recibir alguna cantidad de determinadas personas, como son los cognados de sexto grado o más próximo, o la mujer. (Marican., 14 inst.)

2. Se da la acción por esta ley también contra los herederos, tan sólo dentro del año desde la muerte del acusado. (Scaev. 4 reg.)

3. Responde por la ley Julia de la concusión el que, en uso de alguna potestad, hubiera cobrado alguna cantidad por juzgar o no juzgar, o dar algún decreto. (Mac. 1 de ind.pub.)

4. o por hacer o dejar de hacer algo que debía. (Ven. 3 de iud. pub.)

5. Se da la acción en virtud de esta ley también contra los de la comitiva de los jueces.(Mac.l de iud.pub.)

6. Responden también por esta ley los que hubieran cobrado la cantidad por citar o no citar a un testigo. (1) Al reo condenado por esta ley se impide que dé testimonio públicamente, o que sea juez o lo solicite. (2) Se dispone en la ley Julia de la concusión que nadie cobre dinero por el alistamiento o licenciamiento de un militar, ni reciba nadie cantidad alguna por declarar su opinión en el senado o en un consejo público, o por acusar o no acusar a alguien; y que los magistrados de Roma se abstengan de toda codicia, y no reciban el año, como regalo o gratificación, más de cien aureos. (Ven. 3 de iud. pub.)

7. La ley Julia de la concusión ordena que nadie cobre nada por nombrar, cambiar o decretar que juzgue un juez o árbitro; ni por no nombrarlo, no cambiarlo o no decretar que juzgue; ni por meter en prisión pública a alguien, apresarlo o mandar que se aprese, o por liberarlo de la prisión; ni por condenar o absolver a alguien; ni por la estimación del juicio, o por condenar a pena capital o pecunaria, o dejar de hacerlo. (1) Es manifiesto que la ley hace una excepción para aquellas personas de las que se puede recibir sin limitación en la cuantía, pero en los casos que se enumeran en este capítulo no permite cobrar de nadie ni cantidad alguna. (2) También se dispone que no se dé por aceptada una obra pública, una entrega, suministro, o transporte de trigo para la ciudad ni la reparación de edificios <públicos> antes de que se compruebe el cumplimiento efectivo de lo señalado en la contrata. (3) En la actualidad, se castiga por vía extraordinaria a los reos de la ley de la concusión con la pena de destierro, e incluso más grave si el caso lo requiere; pues ¿qué decir cuando hubieran cobrado una cantidad por matar a alguien, o cuando, aunque nada cobraran, llevados sin embargo por el apasionamiento, hubieran dado muerte incluso a un inocente o a quien no habían debido castigar?

Deben sufrir pena capital o al menos ser deportados a una isla, como suelen ser castigados generalmente. (Mac.1 de iud. pub.)

8. No puede usucapirse lo donado a un gobernador de provincia o a un pretor en contra de la ley de la concusión. (l) La misma ley anula las ventas y arrendamientos hechos por un precio mejor o menor del justo, a causa de concusión, e impide la usucapión < de lo donado> hasta que vuelva a poder de aquel de quien procedía o de su heredero. (paul. 54 ed.)

9. Se puede acusar del crimen de concusión a los que corrompieron con la aceptación de soborno el cargo públicamente a ellos confiado. (Pap. 15 resp.)". (20)

"LA LEY JULIA DE PECULADO, DE LAS SUSTRACCIONES SACRILEGAS Y DE LOS REMANENTES RETENIDOS "

"1.La ley Julia de peculado dispone que nadie se lleve dinero de un templo, dinero sepulcral o público, ni lo sustraiga, ni haga que otro se lo lleve o sustraiga, ni lo use para su propio provecho, si no es el que está facultado por la ley; y que nadie meta o mezcle nada en el oro, plata o cobre público, ni obre a sabiendas, con dolo malo, para que otro lo haga, rebajando así el valor del mismo. (Ulp.44 Sab.)

(20)D. 49.11,1-2-3-4-5-6-7-8-9-.FP.711-712

2. La pena de peculado consiste en el destierro a agua y fuego, sustituido en la actualidad por la deportación. Ciertamente, el que cae en esa situación pierde todos sus bienes, lo mismo que todos sus anteriores derechos. (Ulp.I de adult.)

9. No puede acusarse de crimen de peculado después de haber transcurrido cinco años desde el momento del hecho. (Ven.2 de iud pub.)

16. Los juicios públicos de peculado, de remanentes retenidos y de concusión pueden entablarse también contra el heredero, y con razón, pues la cuestión versa principalmente sobre sustracción de una cantidad."(pap. 36 quaest.)(21)

EPOCA PRECORTESIANA

En esta época, existieron diversas naciones constituidas como reinos y que ocupaban el territorio de nuestro país, pero en virtud de la intención de nuestro trabajo y que resultaría realmente prolijo referimos a todas ellas, únicamente trataremos acerca de la cultura azteca, atendiendo también a la importancia de su gran desarrollo cultural.

Encontramos que cronistas e historiadores, en multitud de pasajes, hacen referencia al sistema de normas conforme al cual se gobernaban los indios de la Nueva España (antes de que rigieran las leyes españolas) resaltando su carácter auténtico, justo y eficaz.

La organización política del pueblo azteca estaba encabezada por un rey o emperador, quien fungía como jefe supremo, un consejo, un cuerpo electoral, jefes locales y señores principales.

(21) D. 46, 13, 1-3-7-16. PP. 713, 714, 715

El poder del monarca no fue absoluto, sino que estaba limitado o controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real y que tenía como misión aconsejar al rey en todos los asuntos importantes del pueblo.

El emperador era nombrado por el cuerpo electoral que representaba la voluntad popular y que debían ser señores de la nobleza. El cargo de elector no era perpetuo, pues terminaba al realizarse la elección del monarca.

Existía también un magistrado supremo nombrado por el propio rey, quien tenía amplias facultades de diverso orden; de índole administrativa, hacendaria y principalmente judicial.

Era tal la autoridad que ejercía este magistrado, que las sentencias por él pronunciadas eran inapelables aún ni ante el propio rey.

En cada uno de los reinos que formaban la triple alianza (México, Texcoco y Tacuba) había tribunales encargados de administrar justicia, correspondiendo al magistrado supremo el nombramiento de los jueces subalternos a quienes se encargaba la administración de justicia en esos lugares.

"Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva". (22).

(22) Colín Sánchez, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Edit. Porrúa, México, D.F., 1972, p. 23

La severidad con la que se juzgaba a los empleados que ejercían alguna función pública era extrema, ya que en muchos casos la sanción que se aplicaba, no iba únicamente impuesta al empleado desleal, sino también a su familia.

Regulaban pena de muerte para los recaudadores de tributos que presentaban malas cuentas y aún se castigaba a sus parientes como a "parientes traidores".

Los que se entregaban a la práctica de la embriaguez en el ejercicio de un oficio público, se les destituía e inhabilitaba para ejercer otro, además de que se les trasquilaba públicamente y se les derribaban sus casas.

Los conspiradores contra el rey, culpables de traición o de cualquier otro delito cometido contra la persona del monarca, se les condenaba a muerte con todos sus parientes hasta la cuarta generación.

La malversación de fondos, el peculado y la mala interpretación de las leyes, eran castigadas con la muerte.

La demora negligente en los procedimientos judiciales, así como toda transgresión a la verdad y rectitud de la justicia, fueron severamente sancionadas, desde la represión hecha por los jueces superiores, pasando por la destitución e inhabilitación en los casos de reincidencia, hasta la pena de muerte en los casos graves.

El maestro Guillermo Colín, citando a José Kohler, nos dice que "el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciaran la persecución.

"Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.

"Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo, asistido por patronos, tepantlatoni o por representantes, tlanemiliance."⁽²³⁾

"En materia de prueba existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental;..."⁽²⁴⁾

Las sentencias que se dictaban en los procedimientos eran por mayoría de votos o por unanimidad y el tiempo límite para resolver un proceso no debía exceder de ochenta días.

Como se puede observar, el Derecho penal entre los aztecas revela una excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o a la persona misma del soberano.

(23) Idem. pp. 23-24

(24) Idem.

A. LA INSTITUCION DEL IMPEACHMENT

"Nuestras Constituciones, tanto la de los Estados Unidos, como de América y las que han estado vigentes en nuestro país, en el año de 57, como en el de 17, y podemos decir que también, en parte, las disposiciones constitucionales de los países de sistemas parlamentarios, tienen su origen en el Impeachment inglés, que constituye, si no el antecedente inmediato de nuestra Constitución, si su antecedente mediato, ...de donde se derivan todas las disposiciones que actualmente están en vigor por lo que atañe a la responsabilidad de los altos funcionarios .

" El impeachment inglés... es definido por Hallam, como "Una solemne acusación contra un individuo, hecha por la Cámara de los Comunes, ante la Barra de la Cámara de los Lores".(25)

A este respecto, el Dr. González Rubio nos dice:" Dos puntos son de importancia en el estudio del juicio político en relación con sus primeras experiencias. Se instauró para castigar a los favoritos y poderosos por hechos de naturaleza criminal. En este sentido, el juicio político no se utilizó como el arma para establecer la supremacía del Parlamento, sino simplemente para asegurar el cumplimiento de la ley.

"El juicio político fue un procedimiento judicial para "los grandes hombres y las grandes causas ". Se estableció para hacer que los grandes nobles y los favoritos del Rey, fueran responsables por hechos criminales.

(25)Cárdenas F. Raúl, " Responsabilidad de los Funcionarios Públicos ", Inst. Porrúa, México , D.F., 1962, p.333

"En esta época, estos barones por su poder y prestigio eran más poderosos que los tribunales mismos y, por lo tanto, no sujetos a la ley". (26)

Para entender correctamente la importante influencia del impeachment inglés sobre el juicio político que se instituyó en nuestro derecho positivo, es necesario conocer que son varios periodos por los que atravesó la Constitución inglesa en los cuales el impeachment desempeñó papeles importantes.

El primero comprende la etapa anterior al ascenso de la familia Tudor al poder y se caracterizó por el gobierno de una monarquía absolutista que fue reemplazándose por otra de carácter constitucional.

El impeachment empezó a aplicarse con el enjuiciamiento del consejero privado de Eduardo III, Lord Latimer y con el comerciante Richard Lyons, bajo la acusación de malversaciones vergonzosas y fraudes financieros colosales. La culpabilidad de éstos fue decidida por la mayoría de la Cámara de los Lores, ante la acusación formulada por la Cámara de los Comunes.

A ambos se les encontró culpables. A Lord Latimer se le separó de su cargo y se le condenó a prisión, así como a pagar una multa, aunque al poco tiempo se le dejó libre, recuperando parte de su influencia ante el Rey Eduardo III, motivo por el cual la Cámara de los Comunes, durante el reinado de Enrique II, hizo la petición en el sentido de impedir que los condenados y privados de sus cargos, los pudieran desempeñar después.

De esto, podemos observar que dentro de los inicios de la institución del impeachment inglés, se constituye la destitución, e inhabilitación, como parte de la sanción aplicable al acusado.

(26) González Rubio, Ignacio. "Revista Mexicana de Justicia" Edit. P.G.R., México D.F., 1980, p.16

"En el reinado de Carlos II, el Impeachment fue frecuentemente empleado para separar a los ministros de la corona por una conducta opuesta al bien del Estado".(27)

El último juicio político de la época medieval fue en el año de 1459. El segundo período de la Constitución comienza con la ascensión de los Tudor al poder y va hasta la revolución de 1688.

Los problemas entre el Rey y el Parlamento obligaron a desarrollar una filosofía política diferente a la establecida por el Derecho divino de los reyes. Las combinaciones de los problemas religiosos y políticos en la lucha entre el Rey y el Parlamento dieron relevancia a las doctrinas antimonárquicas; derechos naturales, soberanía popular, contrato social, etc. Estas teorías sirvieron de base a las revoluciones americana y francesa.

El siglo XVII fue absolutista. Los Tudor pusieron los poderes de la Corona en su punto más alto. Enrique VIII e Isabel, manejaron las dos Cámaras, Jacobo I y Carlos I eran experimentados en prácticas del Parlamento, concedores de los problemas, capaces de dirigir, hasta que el Parlamento tomó la iniciativa en el año de 1640, y es precisamente en este turbulento y sangriento siglo, cuando se sentaron las bases del sistema constitucional, y en este momento el juicio político recobró su vigencia como un arma política.

En 1621 se instauró el primer juicio de esta segunda época, en contra de Sir Giles Mompesson, por fraude, violencia y opresión. Es a partir de esta época en la que todos los juicios eran para exigir la responsabilidad ministerial frente al Parlamento.

(27) Gallo, Vicente C., " Juicio Político ", Edit. Imprenta Pablo G. Corno, BS.Aires Argentina, 1987, p.36

El antiguo proceso criminal se distorsionó y se convirtió en una bomba política para remover ministros, por sostener políticas contrarias a la de los Comunes.

En 1649 se hace juicio contra Carlos I. En éste se confrontan las dos corrientes filosóficas en pugna: la doctrina del Derecho divino de los Reyes y el derecho fundado en la soberanía popular.

En los años siguientes a la revolución de 1688, los juicios políticos no criminales se sucedieron para confirmar la ascendencia del Parlamento. En los primeros años del siglo XVIII se establece la supremacía del Parlamento, y los últimos juicios fueron puramente criminales, al estilo de la edad media.

Cabe señalar que una vez consolidado el sistema Parlamentario, cayó en desuso el impeachment, pues a partir de entonces se estableció un nuevo sistema de responsabilidad, bajo el cual bastaba un "Voto de censura" para eliminar a los miembros del gabinete, sin necesidad de una condena penal del Parlamento.

"El impeachment ha nacido y se ha ejercitado desde luego respondiendo a las exigencias de una nueva vida institucional, buscando la limitación de la autoridad real, el respeto de las libertades políticas y el castigo a los altos funcionarios del estado. Es ese espíritu y ese anhelo el que los anima e impulsa en todo el curso de la historia".(28)

En relación al sistema de gobierno Británico, el maestro Cárdenas nos dice: " El Gabinete inglés está actualmente compuesto de veinte miembros, escogidos por el Primer Ministro, de entre los parlamentarios y miembros de su Partido más influyentes ;

(28) Iden.

es superior el Primer Ministro, prácticamente, a los nombrados, pero no al conjunto del Gabinete, el líder del Partido mayoritario, que es elegido por la mayoría parlamentaria y por importantes líderes que no tienen asiento en el Parlamento, es normalmente designado Primer Ministro, y en su gestión o gobierno realiza funciones administrativas y políticas y, a diferencia de otros países, el pueblo va a las urnas a votar por él y su gobierno.

" El Gabinete inglés ejercita tres tipos de funciones; Primera. La determinación última de la política que haya de someterse al Parlamento. Segunda. El control supremo del ejecutivo nacional de acuerdo con la política aceptada por el Parlamento; y Tercera. La coordinación y delimitación continua de la autoridad de los diversos departamentos del gobierno"(29).

" La primera de las Constituciones mexicanas, la de 1814, hablaba todavía de la residencia; pero a partir de la de 1824 la influencia de la Constitución norteamericana será decisiva, aunque difícil de aprovechar, porque en Estados Unidos el juicio político (impeachment) a cargo del Congreso tenía una tradición de muchos siglos, en que lo ejerció el Parlamento Inglés, que en México no existía."(30). Esto que nos dice el maestro Don Antonio Carrillo Flores, es totalmente lógico si tomamos como base que el pueblo norteamericano tiene una procedencia inglesa y a su vez esta influencia también se refleja y se deja sentir en nuestros legisladores de la época.

(29) Cárdenas F., Raúl. ob, cit. p. 117-118

(30) Carrillo Flores, Antonio, "Revista Mexicana de Justicia ", Edit., P.G.R. México

"Los Constituyentes de 57 conocían los textos de la Constitución de Filadelfia, pero no, salvo excepciones muy contadas, como Ponciano Arriaga y muy seguramente el ilustre Melchor Ocampo, estaban familiarizados con el marco conceptual- formado a lo largo de un siglo- sin el que esos textos no son inteligibles.

" Arriaga, Presidente de la Comisión que redactó el proyecto de la Constitución de 57, cita y maneja con soltura dos fuentes, una, la del francés Alejandro de Tocqueville y la de un magistrado y comentarista norteamericano de principios del siglo pasado, José Story ". (31)

La Constitución de los Estados Unidos adoptó el impeachment inglés, dándole a sus instituciones las características que les correspondían. En este sentido, citamos al Dr. Ignacio González Rubio, quien nos dice: "La Constitución- refiriéndose a la norteamericana- trata de este tema en seis lugares:

Artículo II, sección 4 :

El Presidente, Vice-presidente y los funcionarios civiles de los Estados Unidos, podrán ser removidos de sus cargos mediante juicio político, por traición, cohecho y delitos graves y faltas u omisiones en que incurran.

(31) Idem,

Artículo I, sección 2:

La Cámara de Representantes.... será la única que pueda iniciar el juicio político.

Artículo I, sección 3:

"El Senado es el único que puede juzgar...."

"El Juicio político, no irá más allá de la remoción del cargo y su inhabilitación para ocupar otro"

Artículo II, sección 2:

" El Presidente tiene la facultad para conceder perdón por delitos contra los Estados Unidos, pero no en tratándose de un juicio político "

Artículo III, sección 2:

"El juicio por todos los crímenes, excepto el juicio político que será por Jurado..."(32)

(32)González Rubio Ignacio.ob, cit.pp.60-61

La experiencia norteamericana sobre este tema, nos revela que la conducta para iniciar un juicio político no tiene que ser criminal. Al respecto, Elliot, citado por el Dr. González Rubio, señala: " El juicio político, tiene por objeto destituir de su cargo e inhabilitar a un funcionario o empleado. No es un castigo, no es pena; su función es la de preservar el orden constitucional; la constitución establece que el juicio político, no sustituye al proceso penal; no libera al inculpado de la responsabilidad penal ".(33)

En este sentido, A. Simpson, también citado por el Dr. González Rubio, nos dice: " El juicio político, no es de naturaleza criminal. El término " high crimes" " delitos graves", puede connotar para algunos una naturaleza penal; también se argumenta, que tanto traición, como cohecho, son crímenes y, consecuentemente, " delitos graves" tiene que referirse a delitos de naturaleza penal y no política. El problema está en determinar si se trata de hechos criminales, o de una conducta política subversiva a las instituciones constitucionales y a la forma de gobierno". (34)

En nuestra opinión, consideramos muy acertado el criterio adoptado por el Constituyente norteamericano, al reconocer en el juicio político su naturaleza eminentemente política, sin menoscabar por ésto la acción penal cuando así lo amerite la mala conducta del servidor público de quien se trate, salvaguardando la función de la autoridad judicial.

(33) Idem.p. 16

(34) Idem.p. 15

Al respecto, queremos traer a estas páginas la opinión de Alejandro Tocqueville, citado también por el Dr. González Rubio, quien nos dice que ".....la diferencia entre Europa y América, estriba en que en Europa los tribunales políticos pueden aplicar disposiciones de naturaleza penal, en cambio en América, cuando el acusado ha sido destituido del cargo e inhabilitado para ocupar otro por cierto tiempo, la jurisdicción política termina y empieza la jurisdicción ordinaria ante los Tribunales comunes.

"No se puede negar que la jurisdicción política entendida como en Europa, viola el principio de la división de poderes y amenaza la vida y la libertad de los hombres. Al establecer Tribunales políticos, los Europeos castigan al acusado, y los Americanos simplemente, le quitan el poder. El de los Estados Unidos, es una medida preventiva; el juez no debe de estar sujeto a la exacta aplicación de la Ley en la tipificación del delito.(35)

(35) *Idea*. p. 17

B.-EL JUICIO DE RESIDENCIA EN LA EPOCA DE LA COLONIA

Posteriormente a la caída de la gran Tenochtitlan el 13 de Agosto de 1521, Carlos V nombra gobernador y capitán general de la Nueva España a Hernán Cortés, mediante provisión real expedida el 24 de abril de 1523, confirmando así los poderes que éste venía ejerciendo desde que inició la conquista.

Como es de suponerse, la ambición de los conquistadores por la posesión de las nuevas tierras, "...provocaron una situación caótica en la incipiente administración pública de la Colonia, que se complicó por numerosas conspiraciones acuciadas por la codicia de los que se disputaban el poder, y cuyos nombres podrían formar una copiosa lista. Esta situación originó que el rey sustituyera la gobernación y capitania general de la Nueva España confiada a Cortés por una audiencia, es decir, por un cuerpo colegiado que en nombre del monarca desempeñara su autoridad administrativa, legislativa y judicial " (36).

Esta audiencia le formó juicio de residencia a Hernán Cortés en febrero de 1529, aunque la primera de que se tiene conocimiento , se practicó en nuestro continente desde el año 1501 a consecuencia del nombramiento de Nicolás Ovando como gobernador de Indias y conforme a las instrucciones reales recibidas de efectuar residencia a su antecesor, Francisco de Bobadilla.

(36) Burgoa Orihuela.,ob.cit.p.60-61

Este juicio surgió por la necesidad que tuvo la Corona española de establecer un orden entre los funcionarios que representaban en estas lejanas tierras de las "indias occidentales", los intereses del reino .

Para ésto, era necesario implementar un sistema de control que fuese eficaz con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley por parte de los propios funcionarios encargados de aplicarla, brindando así a los gobernados la seguridad de poder denunciar los abusos contra ellos cometidos por parte de autoridades.

Consideramos necesario mencionar que el juicio de residencia no es en forma alguna un sistema implantado para atacar a las autoridad ni a la persona del funcionario en sí, sino que más bien , se trata de un acto jurídico-político de control de responsabilidades de una función pública.

Entre los autores consultados, tanto nacionales como extranjeros, todos coinciden en señalar y reconocer al juicio de residencia como un importante antecedente de nuestro juicio político.

A este respecto citaremos al maestro Burgoa quien nos dice "...juicio político que se conocía con el nombre de " juicio de residencia ", el cual era un proceso que se le seguía invariablemente ante un tribunal ad hoc, compuesto por un número determinado de oidores que la corona designaba especialmente. En dicho juicio, que se substanciaba al concluir cada periodo gubernamental y durante cuya tramitación los virreyes permanecían arraigados (de ahí la denominación con que se le bautizó), no sólo se examinaba su actuación en el cargo que habían ocupado, sino que se

recibían todas las quejas que por supuestos o verdaderos agravios formularan los gobernadores, para determinar las responsabilidades civil, penal o eclesiástica en que dichos funcionarios hubiesen incurrido " (37)

El maestro Raúl F. Cárdenas, haciendo referencia a un artículo publicado por el doctor Don Carlos Mario Vargas Gómez, nos dice que "... esta Institución española, concebida para garantizar la administración y control de los vastos y lejanos territorios americanos, conquistados por España ... Tenía como finalidad el tratar que las disposiciones de la Corona Española, legales, administrativas o políticas, fueran debidamente cumplidas y, por otra parte, que sus funcionarios pudieran actuar en un ambiente de relativa elasticidad en el desempeño de sus funciones " (38)

A estos fines vino a servir precisamente la institución del juicio de residencia y continuando con la cita del maestro Cárdenas, nos dice: " Esta trilogía de intereses y equilibrio, o sea el Estado Español, el funcionario propiamente dicho y el pueblo americano, hicieron del juicio de residencia una verdadera institución popular, que en su época sirvió para evitar en lo posible, los males propios de una administración compleja y variada, que actuaba lejos de los órganos competentes originarios" (39)

A este juicio de residencia eran sometidos todos los funcionarios y autoridades de la Nueva España (virreyes , oidores , gobernadores , intendentes , corregidores,

(37) *Idem*, p. 47, 48

(38) Cárdenas F. Raúl. *ob.cit.* pp 14-15

(39) *Idem*, p. 15

alcaldes, jueces , alguaciles, procuradores, escribanos. oficiales, etc.) cuando se retiraban de su cargo o cuando se les asignaba otra función. En el caso de desempeñar funciones vitalicias, se les practicaba cada 5 años o cuando existían motivos o acusaciones en su contra.

En España el juicio de residencia fue legislado en diversas disposiciones entre las que se encuentra la recopilación de Leyes de Indias, en su libro V, Título XV, al que denominó "De las Residencias y Jueces que la han de tomar".

El total de leyes contenidas en este título es de cuarenta y nueve, entre las que se menciona que la residencia practicada a los Virreyes, debía substanciarse en un término de 6 meses.

En el caso de la remoción de los Gobernadores designados por tiempo indeterminado, el juicio debía seguirse en la Audiencia de Distrito en que residían y si eran vitalicios, cada 5 años, practicando la residencia un funcionario enviado por el rey o por la presidencia o la Audiencia del Distrito.

Una vez que se había nombrado el juez a quien se había encomendado llevar a cabo el juicio, se procedía a la emisión de bandos y pregones dando a conocer el edicto de residencia. Esto debía hacerse en forma amplia para el verdadero conocimiento de las gentes del lugar, ya que este principio de la publicidad era la esencia de la institución, pues de nada serviría si existiese la duda o imposibilidad para los habitantes del lugar, de poder hacer llegar al juez residenciador sus reclamos.

A partir de la publicación del edicto se empezaba a contar el tiempo que duraría el juicio y durante el cual se recibirían las quejas presentadas por las personas agraviadas, debiendo ser éstas muy claras, precisas y concretas en su exposición, advirtiéndoseles que no debían tener ningún temor ya que se les brindaría protección contra quien quisiera amedrentarlos para que no expusieran sus quejas.

El juicio constaba de una parte secreta que se realizaba de oficio, y una parte pública para la tramitación de la quejas de los particulares.

El juez residenciador contaba con amplias facultades para investigar y utilizar los medios que le permitieran comprobar los hechos. Asimismo, le presentaba al residenciado una lista con los cargos a efecto de que pudiera presentar su defensa.

Una vez presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia. Es conveniente aclarar que el término que debía durar la residencia no era el mismo para todos los casos. En tratándose del Virrey, el juicio podía durar hasta 6 meses.

Terminado el juicio, en caso de resultar culpable el funcionario residenciado, se le podían imponer como penas: multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar otro cargo público, el destierro temporal o la confiscación de bienes de su peculio.

Los recursos se elevaban ante el Consejo de Indias cuando los funcionarios eran designados por la Corona, o ante la Audiencia.

Sintetizando los puntos sobresalientes del juicio de residencia podemos señalar.

1.- Eran susceptibles de ser residenciados casi todos los funcionarios que ejercieran tareas de gobierno, administrativas, judiciales y municipales.

2.-El juicio se realizaba normalmente al término de su función, ya sea por haber cumplido su período o por cambiar a otro, o bien, cada 5 años en caso de ejercicio permanente del mismo, existiendo también la posibilidad de practicarse antes del término de la función encomendada, en caso de quejas de malversación de fondos, abuso de autoridad, etc.

3.-El juicio de residencia se practicaba sin necesidad de mediar acusación contra el residenciado, o sea, no era "presunto responsable de la comisión de algún delito", sino que era "auditado" por su ejercicio como funcionario público.

4.-El residenciado que se encontrara culpable, era sancionado con la aplicación de una pena.

C. EL JUICIO DE VISITA

Otra importante institución establecida por la Corona Española a efecto de mantener un control sobre la responsabilidad de sus funcionarios designados en los nuevos territorios conquistados, era el llamado Juicio de Visita.

Sobre la práctica y desarrollo de este juicio no existe casi literatura al respecto, en virtud quizá, de que los autores que abordaron el tema de responsabilidad de los servidores públicos se encontraban con la dificultad de fuentes de consulta, ya que dicho juicio no aparece regulado en ninguno de los cuerpos legales castellanos vigentes en la Edad Moderna (fuero real, partidas, ordenanzas reales de Castilla, Pragmáticas del Reino, Nueva recopilación), como tampoco en la literatura jurídica práctica de Derecho procesal que se basa en dichos textos.

Sin embargo, dentro del marco del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano , El Vice-rector de la Universidad de Navarra, en Pamplona, España. Ismael Sanchez Bella, presentó el tema "El Juicio de Visita en Indias", en el cual basaremos nuestro trabajo.

Dentro de las fuentes citadas por el maestro Sánchez Bella, menciona que algunas "..... disposiciones sueltas sobre visitas giradas a la Casa de Contratación de Sevilla, a las Flotas de Indias y a los tribunales indianos, fueron recogidas y pasaron a la Recopilación de 1680. Son 47 leyes bajo el epígrafe " De los Visitadores Generales y Particulares".

"Sin embargo esas normas no permiten reconstruir con detalle la totalidad del procedimiento seguido en visitas. Para conseguirlo, hay que acudir a otras fuentes que reflejan la práctica usada por los visitadores. En todo momento éstos aparecen actuando con seguridad en la ejecución de sus comisiones, base legal de su conducta. Existe una praxis, administrativa y judicial, que todos conocen y admiten aunque en parte no esté reglamentada. "El escribano de Lima, Pérez Landero, en su "Práctica de visitas y residencias" apunta datos interesantes. El resto del procedimiento hay que reconstruirlo con la ayuda de normas no recopiladas, comisiones dadas a los visitadores, su correspondencia y los propios documentos de aplicación del Derecho " (40).

A continuación, mencionaremos los aspectos relativos al procedimiento seguido en el juicio de visita, practicado en los territorios de la Nueva España.

1. Competencia.-

En la comisión que por escrito recibía el juez visitador se señalaba en forma expresa el organismo, persona o personas que quedaban comprendidas en la visita, careciendo de competencia para actuar fuera de dicha comisión, a menos que ésta le fuera ampliada.

La competencia del juez visitador era protegida por el rey a través de una real Cédula, que se le entregaba a aquél a efecto de evitar una posible actuación del Virrey

(40) Sánchez Bella, Ismael " El Juicio de Visitas en Indias " en " Revista de la Facultad de Derecho en México", Tomo XXVI, Enero-Junio de 1976, Números 101-102, UNAM, México, D.F., 1976. p.579-580

o de otros tribunales, especialmente de la Audiencia del territorio visitado, ni aún alegando exceso de comisión por parte del visitador.

Asimismo , el juez visitador tenía la prohibición de dar copias de sus comisiones a las audiencias, a efecto de lograr un mejor desarrollo en su comisión.

Otro tema que se planteó en diversas ocasiones en razón de la competencia del visitador era el de si lo eclesiásticos y los caballeros de San Juan gozaban de excensión, a los cual se les aclaró que no gozaban de ningun privilegio de fuero.

Cabe hacer mención que los miembros del Consejo de Indias, no fueron sujetos a juicio de residencia pero sí al de visita.

2. Iniciación.-

Una vez que el Rey había decidido ordenar la visita, generalmente en razón de las denuncias que se le presentaban, recomendaba se guardase el mayor secreto.

Don Toribio Esquivel Obregón, citado por el maestro Raúl Cárdenas, en relación con los funcionarios visitadores nos dice : "Ninguno de ellos , en particular sabía si se le hacían cargos, de qué, ni por quién, ni aún después de que se le encontraba culpable y se le sentenciaba no por el Visitador, quien formulaba el sumario, que debería remitirse cerrado y sellado, al consejo de Indias, sino por éste".(41)

Pero lo cierto es que las infiltraciones solian ser habituales y la noticia llegaba a Indias antes que el Visitador.

(41)Cárdenas F. ,Raúl., ob. cit. p.15

En 1583, el rey Felipe II al designar al arzobispo de México, Moya de Contreras, como visitador general de Nueva España, dispuso: "... se le hagan luego los despachos con secreto y sin que se publique allá (las Indias) ni acá (España), que importa mucho.... para el arzobispo pueda tener hechas algunas diligencias antes que se sepa. para mejor descubrir la verdad ...". Lo anterior a resultas de la queja del visitador Jerónimo de Valderrama hecha a su Majestad, de que al llegar a México ya el Virrey "... Tiene aviso de cómo vengo contra la voluntad del consejo y de que se me señalaron dos años y de cómo se mandó que no se me diese el despacho hasta que estuviese bien dentro en la mar"(42)

Cuando el juez visitador se encontraba en la Península al momento de su nombramiento, se le concedía permiso para empezar a actuar antes de embarcarse a América.

3. Publicación.-

Al momento en que el juez visitador llegaba al lugar donde debía llevar a cabo su encargo, era recibido solemnemente de acuerdo con su investidura y, pensamos también que para de algún modo ganarse su consideración. Debía alojarse en un lugar apropiado a tan alto personaje y con su numeroso grupo de acompañantes, y sobre todo, guardando su independencia respecto a las autoridades y personas influyentes y la debida discreción con los papeles de la visita, cuya obligación de hacerla pública quedaba consignada expresamente en una Real Cédula de las que se entregaban al visitador al hacerse su nombramiento.

(42) Sánchez Bella, Ismael. ob. cit. p. 585

En la que se le entregó en 1606 a Don Diego Landeras de Velasco, se decía: "... y porque conviene que todas las Provincias, Ciudades y Villas sujetas a la dicha Audiencia sepan de la dicha visita, para que si hubieran recibido algún agravio puedan venir ante vos a se quejar de ello, y pedir la justicia del daño que hubieren recibido: os mando que deis aviso a todas las dichas Provincias, Ciudades y Villas sujetas a la Audiencia de la dicha Visita, para que todas las personas que quisieren venir ante vos a pedir su justicia de los agravios que así hubieren recibido de los dichos, Presidente y Oidor, Alcaldes y Fiscales y Oficiales reales y de las otras personas a quien mandamos visitar lo puedan hacer, y para ello les señalaréis el término que os pareciere "(43)

Del texto del documento anterior podemos percatarnos de la importancia que revestía el hecho de practicar la publicación de la visita adecuadamente, en virtud de que si los agraviados no se enteraban de ésta, ello resultaría como si no se hubieren cometido ninguna falta, abuso o injusticia en su contra.

De igual forma es importante señalar el término que tenían los habitantes del territorio visitado, el cual se sabe quedaba al criterio del juez visitador.

Se acostumbraba hacer la publicación a través de edictos, los cuales eran fijados en lugares públicos, donde se ponía de manifiesto la visita, la autoridad o autoridades visitadas y el término para que los agraviados hicieran sus denuncias, que comúnmente era de 30 días para los presentes y 60 para los ausentes.

(43) Sánchez Belia, Ismael. ob. cit. p.588

Es pertinente aclarar que la acusación la podía hacer el propio agraviado o por medio de un procurador suficientemente instruido, ofreciéndose a aquellos que informaran sobre las irregularidades de los funcionarios en lo concerniente al Gobierno, administración de justicia o Hacienda, que sus nombres se mantendrían en secreto absoluto para que no tuvieran que temer a represalias.

4. Recusación.-

El Juez visitador podía ser recusado para que no pudiera desempeñar su comisión, desde el momento mismo en que hiciera público su nombramiento, siempre y cuando existiere una causa justificada para ello.

Ejemplo es la recusación presentada en Valladolid contra Tello de Sandoval, por los procuradores del Virrey de Nueva España Don Antonio de Mendoza, alegando las declaraciones apasionadas hechas por el visitador ya antes de iniciar la visita, además de la hostilidad manifiesta hacia la persona del Virrey.

Dicha recusación surtió efecto y el Virrey quedó excluido de la actuación del visitador.

En el año de 1662, se dió comisión a Francisco Vallés para efectuar juicio de visita al tribunal de Cuentas y a la Caja Real de México, pero previniendo la posibilidad de que pudieran recusarlo a él o al contador que había de acompañarle y ayudarle, el rey le da la "...facultad para que podais nombrar y nombreis acompañado, así para vos como para el dicho contador, sin que Virrey y Audiencia de México ni otro ningún juez ni

justicia puedan entrometerse ni se entrometan a nombrar el tal acompañado, y os pareciere que en estas recusaciones hay malicia, y que son generales y afectadas las causas que dieren para hacerlas, sin embargo procederéis con el acompañado que nombraredes, procediendo y feneciendo los negocios con la mayor brevedad que sea posible" (44)

En el año de 1680, habiéndose promulgado la Recopilación, se dió una real Cédula, general para todas las Indias, a efecto de que cuando las partes recusaran a los visitadores, los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de aquéllos territorios podían nombrar un acompañado, con quien se determinarían las causas de los visitadores sin esperar nueva orden del consejo de Indias.

5. Notificación.-

Dentro del mismo poder o comisión general que se entregaba al juez visitador al ser designado, se ordenaba a los visitados "... que parezcan ante vos a vuestros llamamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plazos y so a las penas que les pusieredes o mandaredes poner: las cuales yo por la presente las pongo y he por puestas y por condenadas en ellas lo contrario haciendo, que para las ejecutar en las que rebeldes e inobedientes fueren, y todo otro que dicho es , vos doy mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades " .(45)

De lo anterior, cabe resaltar el hecho del poder amplio que el rey le otorgaba al visitador para el caso de que los visitados desatendiesen a su llamado, confiriéndole la facultad de poderles imponer sanciones por rebeldía o inobediencia.

(44) Idem.p. 593

(45) Idem. p. 593

Asimismo la posibilidad de acudir al llamamiento del visitador no debía ser necesariamente en forma personal, sino que podían defenderse a través de procuradores y, si alguna persona de las que había de visitarse había muerto, la notificación se hacía a sus herederos.

6. Demandas Públicas.

Dentro de las funciones que se otorgaban al juez visitador para el desempeño de las comisiones que se le conferían, se le autorizaba con frecuencia para oír y sentenciar las demandas públicas que pusieren los particulares en contra del Virrey o de la Audiencia visitados, dentro del plazo de 60 días que se contaban desde el momento en que se presentaba la demanda. Pero en el año de 1607, a propuesta del visitador Don Diego Landeras de Velasco al rey, este término se empezó a contar posteriormente desde el día en que se practicaba la notificación de la visita.

Como hemos visto en el transcurso del estudio de esta institución del juicio de visita, el principal objetivo del monarca español al enviar visitadores a los nuevos territorios conquistados para la Corona en las Indias Occidentales, era el conocimiento cabal, veraz y objetivo de la administración pública en todos los aspectos, lo que se puede constatar en la transcripción que hacemos de la Comisión otorgada al Visitador Licenciado Alonso Fernández de Bonilla, en que se le encarga que "...por todas las vías y maneras que mejor y más cumplidamente podais saber la verdad, os informéis cómo y de qué manera el dicho Visorrey (sic) y los Oidores, alcaldes, del crimen, fiscal, alguaciles mayores, relatores, escribanos de gobernación y cámara, chanciller (sic) y registro, abogados, tasador, repartidor, y procurador de los pobres y los otros procuradores y oficiales y ministros de la dicha mía audiencia, presentes y

pasados, que no han sido visitados residenciados, han usado y ejercido y usan y ejercen sus oficios, y gobernado y administrado lo que es a su cargo cada uno en lo que le toca y han sido y es obligado, y si han guardado lo que por las leyes y ordenanzas e instrucciones de los católicos Reyes mis señores padres y abuelos y bisabuelos mías dadas y hechas para aquéllas partes está dispuesto y mandado guardar y si han ido y pasado contra ello, y cómo y en qué cosas han excedido, y de qué manera han entendido, usado y tratado las cosas del servicio de Dios y mías, especialmente en lo tocante a la conversión de los naturales de las dichas provincias del Perú y buen tratamiento de ellos, y si han hecho algunos agravios y sinrazones a algunas personas, y cómo y en qué cosas, y si han tenido negligencia en lo que toca a sus oficios y a la buena expedición de los pleitos y negocios que ante ellos se han tratado y tratan, y cómo y en qué cosas, y si los dichos escribanos de gobernación y cámara, receptores, alguaciles y los otros ministros de la dicha mi audiencia han guardado y guardan los aranceles por donde han de llevar sus derechos, o si contra ellos han llevado algunos demasiados, y de todas las otras cosas que vos vieredes que os podáis y debáis informar para mejor saber la verdad de todo". (46)

La información que había de procurarse el visitador " por todas las vías y maneras", en la práctica se concretaba fundamentalmente en tres formas : las denuncias, el interrogatorio de testigos y la revisión de los libros (de acuerdos de la Audiencia, de las Cajas Reales, etc.)

Las denuncias que hacían los particulares las presentaban directamente al visitador cuando llegaba a desempeñar su comisión, o bien, se hacían llegar al propio rey o al Consejo de Indias, lo que en muchos casos era lo que motivaba la visita. No olvidemos que el propio Consejo facilitaba al visitador toda la información existente sobre abusos concretos, junto con los despachos ordinarios para su misión.

La fuente ordinaria de información era la declaración de testigos, para la cual se elaboraba un largo interrogatorio, dependiendo las preguntas del cargo u oficio del visitador.

La deposición de los testigos era absolutamente secreta, dado que los visitados continuaban ejerciendo sus cargos y ésto infundía el temor de represalias a los testigos, lo que en muchos casos limitaba la exposición de la verdad.

La tercera manera para obtener la información requerida era a través de la revisión de los libros de Acuerdos de la Audiencia y de los libros de la Hacienda Real, para lo cual se asignaba al visitador y a sus ayudantes una pieza de las casas reales a efecto de que los pudieran ver con la tranquilidad y secreto necesarios.

Se relata que el visitador Moya de Contreras nombró a tres contadores para la revisión de la contabilidad de los tres Oficiales Reales de la Caja de México y esta comisión les exigió cerca de nueve años.

7.Cargos.-

Los visitadores hacían los cargos a los funcionarios como resultado de la visita, notificándolos a los propios visitados y dándoles un plazo para que respondieran por los mismos, por sí o a través de un procurador.

Dichos cargos los distinguía el visitador en "cargos comunes", los que eran hechos a todos los miembros del organismo visitado (Audiencia, Caja Real, Tribunal de Cuentas, Casa de la Moneda, Universidad, etc.) y "cargos particulares", los que correspondían a cada visitado. A veces se hacían segundos cargos.

8. Descargo.-

Los funcionarios visitados presentaban sus descargos en forma muy detallada y a veces presentaban también testigos de descargo, a los cuales se les preparaba un largo interrogatorio por el cual habían de ser examinados.

Los propios visitados debían sufragar los gastos de los testigos de descargo nombrados por ellos.

9. Suspensión y destierro de los visitadores.

Si de la información secreta recabada por el juez visitador se deducían graves cargos contra alguno de los visitados, aquél podía ejercer acción contra el funcionario en forma rigurosa sin tener que esperar a la sentencia definitiva del Consejo de Indias.

Dichas facultades para proceder privando de su oficio a un visitado y también de desterrarlo por causa grave, solían darse entre sus comisiones a los visitadores. El criterio imperante era en relación a la gravedad de la falta, por lo que el monarca consideró como una buena medida otorgar al visitador dicha facultad "...y porque podía ser que habiendo suspendido algún o algunos de los susodichos a quien así habéis de visitar conforme a vuestra comisión os parezca que por algunas causas .

no conviene al servicio de Dios ni mío ni bien de esa tierra que queden en ellas, os doy poder y facultad para que en tal caso los podáis mandar salir de ella o enviar a estos Reinos, con que en lo que uno y en lo otro procedáis con la consideración y satisfacción que de vuestra persona se confía".(47)

El criterio del rey y del Consejo de Indias era restrictivo respecto a la suspensión y al destierro de los visitados, para lo cual debía mediar, como ya dijimos, una causa grave proporcionada. Asimismo, en tratándose de los virreyes, todo lo que a éstos correspondiera debía enviarse con toda brevedad al Consejo de Indias, sin esperar a la terminación de la visita, no obstante hubiera gravedad en la falta.

10. Envío de la visita al Consejo de Indias.-

Finalmente al término de la visita, se da un auto de conclusión de la misma y de su remisión al Consejo de Indias, a través del real Acuerdo. En ocasiones era el propio visitador o escribano de la causa quien tomaba la responsabilidad de hacer la entrega al Consejo, quien impuso la obligación a los visitadores de redactar un "memorial ajustado" para facilitar a los consejeros el manejo de la información contenida en los expedientes, ya que en una ocasión un expediente llegó a tener casi 50,000 páginas.

(47) Idem. p. 609

11. La Sentencia del Consejo.-

Una vez que ha llegado el expediente de visita al Consejo de Indias, se pasa para ser examinado por el fiscal y posteriormente pasa a la Sala del Consejo que determine el Presidente del mismo.

Se procedía a la visita con la citación de los procuradores de los visitados, pero en ocasiones eran los propios acusados quienes hacían el viaje a la península.

Ante todo, se dispuso que el Consejo solamente conocería de las visitas y residencias de los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de los tribunales de Cuentas y de los Oficiales de Hacienda, y de las de los Gobernadores proveídos por el Consejo.

En cuanto la sentencia implicaba condenación de pena corporal, privación de oficio o suspensión del mismo, antes de aplicarla debía pedirse consulta al monarca, para que éste proveyera lo más conveniente.

En el texto de la sentencia se distinguen los cargos generales y los particulares. Las culpas pueden ser simplemente "culpas", "culpas graves", "muy graves" y "gravísimas", y como es de suponerse, las penas que se imponían iban en relación directa con la gravedad de las faltas o culpas. Así tenemos que las penas impuestas van desde multas, multas y suspensión temporal del cargo, multas y suspensión definitiva del cargo e inhabilitación para ocupar otro, cárcel, hasta llegar a la pena de muerte por "culpas gravísimas", pero esta pena casi no se aplicó.

Es necesario destacar que en los casos de pena de suspensión temporal del cargo, una vez cumplida ésta se podía reintegrar a su oficio con el mismo rango o en otro inferior.

Una vez pronunciada la sentencia por el Consejo, se anota en sus registros y se remite a las Indias para su ejecución, a cuyo cargo estaba la Audiencia respectiva, pero también podía ser el Virrey, el Gobernador o el designado Presidente de la Audiencia cuando iba a la Nueva España a tomar posesión.

La Real Cédula que contenía la sentencia debía ser leída públicamente, asentarse la notificación y la publicación, guardarse en el archivo de la Audiencia y enviarse testimonio al Consejo.

12. Suplicación.-

La suplicación era una especie de recurso que se interponía contra las sentencias dictadas por el Consejo de Indias, y por cuyo efecto se reducía la pena impuesta. Este recurso, a instancia del fiscal del Consejo Jerónimo de Ulloa, a partir del año de 1565 sólo fue considerado para las penas que comprendieran privación de oficio perpetuo o pena corporal; pero tres años más tarde se expidió otra Real Cédula que suprimía en definitiva la suplicación a la sentencia en el caso de los juicios de visita.

D.- ANTECEDENTES DEL JUICIO POLITICO EN LAS CONSTITUCIONES DE 1812, 1824, 1836, 1857 y 1917

Dentro del desarrollo de este inciso de nuestro trabajo, trataremos sobre los avances que en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos, pero muy especialmente sobre juicio político, se han venido presentando en las Constituciones que han regido la vida política de nuestra nación desde la época de la gesta de Independencia hasta la promulgación de nuestra Carta Magna de 1917.

a) Constitución de Cádiz. 1812.-

En los primeros años del siglo XIX se dieron en España hechos políticos y militares que tuvieron repercusión en la Nueva España, lo que implicó que se presentaran circunstancias propicias para el movimiento insurgente en este territorio, iniciándose la lucha de Independencia .

La invasión napoleónica a la península ibérica provocó la formación de diferentes juntas patrióticas en España, destacándose entre ellas la que se congregó el 24 de septiembre de 1810 en el puerto de Cádiz.

Es obvio que la influencia del pensamiento jurídico y político de los ideólogos revolucionarios franceses y de sus predecesores se dejó sentir en las Cortes Constituyentes de Cádiz. Entre los pensadores que más se invocaron durante los

debates figuraran Juan Jacobo Rousseau y Montesquieu; no hay que olvidar que Francia había ya iniciado su revolución en el año de 1789.

El 18 de Marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la primera Constitución Monárquica de España, en cuyo ordenamiento se consagraron los principios Torales del constitucionalismo moderno, tales como el de la soberanía popular, el de la división o separación de poderes y el de la limitación normativa de la actuación de las autoridades del Estado.

Sirva esta breve referencia histórica como un modestísimo reconocimiento a todos los grandes pensadores de todos los tiempos, cuya visión y lucidez han motivado la evolución de la raza humana.

Mientras tanto, en el Territorio de la Nueva España y a raíz de los acontecimientos que se vienen sucediendo en la Península Ibérica, se inicia la lucha de Independencia con el célebre grito de Dolores el 16 de septiembre de 1810, por el cura Miguel Hidalgo y Costilla.

Durante el movimiento insurgente, la Constitución de Cádiz y los diferentes decretos que con apoyo en ella se expidieron por las cortes españolas para la Nueva España, implicaron el derecho político de ésta desde el punto de vista del gobierno virreinal.

El artículo 168 de esta Constitución establecía que la persona del Rey era sagrada e inviolable y, por lo tanto, no estaba sujeta a ningún tipo de responsabilidad, prevaleciendo así una impunidad absoluta en cuanto a sus acciones reales y su conducta general.

En el artículo 128 de la Constitución gaditana, se establecía la inviolabilidad de los diputados por las opiniones vertidas y en ningún caso podían ser reconvenidos por ellas. Para las causas criminales que se intentaran contra los diputados sólo era competente el Tribunal de Cortes, precisándose además que durante las sesiones de dichas Cortes y un mes después, no podían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas de esa naturaleza.

Como podemos observar, dicha Constitución ya contemplaba la inmunidad legislativa procesal pero, el punto negativo que encontramos y que afortunadamente difiere con nuestra legislación vigente, es la extensión de esa inmunidad a sus obligaciones civiles.

En cuanto al artículo 168, se señalaba una impunidad absoluta en favor de la persona del Rey, considerándola " sagrada e inviolable ", sin sujeción a responsabilidad alguna.

A los secretarios del Despacho se les fincaba responsabilidad por las órdenes que autorizaran contra la Constitución o las leyes, no obstante estuvieran obedeciendo un mandato del Rey (art. 226), lo cual consideramos lógico -aunque estamos en total desacuerdo- ya que como lo preceptúa el artículo 168, el Rey no era sujeto de responsabilidad.

Para ser efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho, las Cortes debían decretar que había lugar a la formación de causa.(art. 226) Lo que es a nuestro entender, un antecedente directo de lo que en nuestra legislación vigente se denomina "declaración de procedencia " y que más adelante trataremos.

Una vez que se había dado el decreto, el secretario del Despacho quedaba suspendido de sus funciones y las Cortes remitían al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos relativos a la causa que había de formarse por el propio Tribunal, el cual debía seguir el proceso y dictar sentencia. (art. 229).

En el artículo 252 se encuentra reflejada la inamovilidad de los funcionarios judiciales, ya que se señalaba que éstos no podían ser suspendidos de su cargo sino mediante acusación legalmente intentada y siempre que la causa que la motivara fuera probada legalmente y además sentenciada, lo cual también es indicativo de que el magistrado tenía derecho a ser oído y vencido en juicio.

Según lo preceptuado por el artículo 253, si al Rey llegaban quejas contra algún magistrado se le formaba expediente y si dichas quejas parecían fundadas el Rey suspendía al magistrado, previa audiencia con el Consejo de Estado y se turnaba el expediente al Supremo Tribunal para que juzgara con arreglo a las leyes.

En el artículo 254 se señalaba responsabilidad a los jueces en caso de inobservancia de las leyes a que debían sujetarse los procesos y, en el artículo siguiente, quedaba preceptuado que tanto el soborno, el cohecho y la prevaricación de los funcionarios judiciales, otorgaba acción popular a los individuos contra quienes los cometieran.

Entre las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, se le concedía juzgar a los Secretarios de Estado y del despacho y suspensión de los consejeros del Estado y de los magistrados de las audiencias, También conocer de las causas criminales.

promovidas contra ellos y contra los individuos del propio Tribunal, y conocer también del juicio de residencia a que se encontrare sujeto todo empleado público. (art. 261). Como podemos observar, la Constitución de Cádiz, promulgada en el año 1812, no consagra en un título o apartado expreso las diversas disposiciones relativas a las responsabilidades de los funcionarios públicos, así como tampoco hace una diferenciación de las mismas.

A este respecto, Don José María Luis Mora, nos dice: " Viniendo ya a la responsabilidad constitucional, ella puede provenir, o de un verdadero delito o de una simple falta, según que sea de perversidad y malicia, o de simple ineptitud , pues así lo uno como lo otro pueden causar grandes males a la nación y al Estado: son pues dos juicios los que tienen que entablarse, y dos decisiones las que deben seguirse cuando se trate de calificar la conducta de un funcionario público ; el primero sobre su aptitud para continuar desempeñando el puesto que ocupa, y el segundo para fallar sobre su criminalidad o inocencia; conviene distinguir estos dos actos procediendo de un modo diverso en cada uno de ellos; pues no se debe hacer lo mismo para separar un inepto, que para castigar un delincuente : el primer juicio es necesariamente discrecional, el segundo debe ser ajustado a las leyes : el primero no le debe parar en perjuicio al acusado, y debe quedar en la simple separación de su puesto, el segundo debe hacer sentir al reo todo el rigor de las penas impuestas por las leyes....." (48)

(48) Mora, José M. Luis. " Discurso sobre las variaciones constitucionales que pueden hacerse en orden a la responsabilidad de los Funcionarios " en " Revista Mexicana de Justicia ", Edit. F.G.R. Ed. Especial, Mexico, D.F. 1980, p. 28

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814.-

Como es sabido, la gestación de esta primera Constitución mexicana tiene lugar dentro de los inicios de la lucha de independencia nacional para liberarse de España.

Asimismo, y en virtud de que la situación reinante en el país era un verdadero caos como consecuencia de la insurgencia y de la disputa del poder por las diversas corrientes políticas en surgimiento, es que este Decreto Constitucional, sancionado en Apatzingán, Michoacán, el 22 de Octubre de 1814 "... careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instiuita, las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de un año después de promulgada la Constitución, en noviembre de 15, Morelos fue capturado para salvar al Congreso; al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán a los restos de los tres poderes". (49)

Dentro de los preceptos relativos al tema central de este trabajo, encontramos el artículo 27, en el que se señala que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social, la cual no puede existir sin que la ley fije los límites de los poderes de la autoridad, como la responsabilidad a que están sujetos los funcionarios públicos.

Bajo este tenor, los artículos 28 y 29 califican de "Tiránicos y arbitrarios" los actos que se ejerzan contra los ciudadanos sin que se cumpla con las formalidades de la ley y al magistrado que incurra en este delito se le destituye de su puesto y se le castiga con toda la severidad de la ley.

(49) Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1905", Ed. Forrua, 15ª Edición, México D.F., 1989, p. 29

El numeral 59 se refiere a los diputados, diciendo que éstos son inviolables por sus opiniones y no se les podrá hacer cargo por ellas. Serán sujetos al juicio de residencia y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación por los delitos de herejía y por los de apostasía, así como por los de Estado, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

Entre las atribuciones del Supremo Congreso, el artículo 120 le facultaba para hacer efectiva la responsabilidad de los miembros del propio Congreso y de los funcionarios de las demás Supremas Corporaciones.

Los secretarios de Estado eran responsables personalmente de los decretos, órdenes y demás que autorizaran contra el propio decreto o leyes que se promulgasen (art. 145). Para hacer efectiva esta responsabilidad, el Congreso debía decretar que había lugar a la formación de la causa, con noticia justificada de la transgresión (art 146), quedando suspendido el secretario en el desempeño de sus funciones y el Congreso remitía todos los documentos al Supremo Tribunal de Justicia, quien estaba encargado de formar la causa, sustanciar y sentenciar con apego a la ley. (art 147)

Los secretarios debían sujetarse al juicio de residencia o a otro cualquiera que durante el tiempo de su encargo se promoviera en su contra, legítimamente, ante el Supremo Tribunal de Justicia. (art 149). Asimismo, los individuos del Supremo Gobierno se sujetaban a juicio de residencia, pero durante el tiempo de su gestión solamente podían ser acusados por los mismos delitos de herejía ,apostasía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos, y por arrestar algún ciudadano más de 48 horas, sin remitirlo en ese lapso al tribunal competente (art 150).

Dentro del cuerpo de leyes contenidas en este Decreto (art 224 a 231), se encontraba contemplada la existencia de un tribunal de residencia, que debía constituirse previamente, para conocer de las causas de esta especie, pertenecientes a los individuos de los tres poderes Supremos. En el término perentorio de un mes, dicho tribunal recibía las acusaciones contra los respectivos funcionarios, sin dar entrada a ninguna más pasado este tiempo.

Todo juicio de residencia debía concluirse en el término de tres meses, pues pasando este tiempo se absolvía a los acusados, excepto cuando se admitía el recurso de suplicación, lo cual aumentaba en un mes más dicho término.

El tribunal de residencia debía conocer de las causas promovidas por los delitos señalados en el artículo 59- que ya mencionamos- por lo cual la acusación debía hacerse ante el Supremo Congreso, o bien, éste promovía de oficio, hacía la declaratoria de formación de causa, suspendía al acusado y remitía el expediente al tribunal para que éste formara la causa, sustanciara y dictara sentencia, misma que era publicada por el Supremo Gobierno y la mandaba ejecutar por medio del jefe o tribunal correspondiente y el proceso original era archivado por el Congreso.

El tribunal de residencia se disolvía después de sentenciar la causa que daba origen a su instalación y las sobrevivientes durante el tiempo de su existencia, o bien, transcurrido el término señalado por la ley según la naturaleza del negocio.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.-

El día 5 de noviembre de 1823 se reunió el Congreso que había de elaborar una nueva Constitución, ya que al haberse consumado la independencia nacional, declarada solemnemente el 28 de septiembre de 1821, era menester elaborar un cuerpo de leyes acorde a la realidad del país que rigiera los destinos de la nueva nación mexicana.

El 1º de abril de 1824 comenzó el Congreso a discutir el proyecto de la Constitución, la cual fue aprobada por la asamblea el 3 de octubre del mismo año bajo el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 y publicada el día siguiente con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, misma que estuvo en vigor hasta 1835.

Dentro de las normas relativas a la responsabilidad de los funcionarios públicos, encontramos en el artículo 38 que tanto la Cámara de senadores como la de diputados podían conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones del presidente de la federación por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno, también por cohecho o soborno cometidos durante su mandato, así como por realizar actos tendientes a impedir la práctica de elecciones de presidente, senadores y diputados, o a impedir a éstos desempeñar sus funciones o facultades que les confería la propia ley.

De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios encargados del despacho, por cualquier delito que cometieran durante el tiempo de su empleo.

De los gobernadores de los estados por infracciones de la Constitución, leyes de la Unión u ordenes del presidente que no fueran contrarias a aquéllas y asimismo, por publicar leyes y decretos de las legislaturas locales, contrarias a la Constitución y leyes federales.

La Cámara de representantes se constituía en gran jurado, exclusivamente, cuando al presidente o los ministros se les acusaba por actos en que hubiese intervenido el senado o el consejo de gobierno. También servía de gran jurado en tratándose de acusación contra el vicepresidente (en esta época existía una vicepresidencia en el gobierno de la nación) por cualesquiera delitos cometidos durante su gestión. (art 39)

Si en cualquiera de las cámaras que se erigiera en gran jurado, se declaraba por voto de los dos tercios de sus miembros presentes que había lugar a la formación de causa, se suspendía al acusado de su encargo y era puesto a disposición del Tribunal competente.(art 40)

En el artículo 42 se encontraba consagrada la inmunidad parlamentaria, en razón de que no podían ser reconvenidos por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su encargo ni los diputados ni los senadores.

El artículo 43 manifestaba que cuando se intentaba causa criminal contra los senadores, la Cámara de diputados conocía de causa y viceversa cuando el acusado era un diputado. La Cámara correspondiente se constituía en gran jurado para la declaratoria de formación de causa.

Si se hacía dicha declaratoria por el voto de los dos tercios de los miembros presentes , se suspendía al funcionario acusado y se le ponía a disposición de la autoridad competente. (art 44)

El artículo 107 nos dice que el presidente, durante el tiempo de su encargo, sólo podía ser acusado ante cualquiera de las Cámaras, por delitos que señalaba el artículo 38, al que ya nos referimos.

También se le podía acusar ante los mismo órganos dentro del año siguiente al día en que cesare en sus funciones, por los mismos delitos señalados en el multicitado artículo 38, como por cualquier otro con tal de que fuera cometido en el tiempo de su encargo, ya que pasado este año, no podía acusársele por dichos delitos. (art 108)

El vicepresidente, en el tiempo de su encargo, podía ser acusado ante la Cámara de diputados por cualquier delito cometido durante su gestión. (art 109)

Entre las atribuciones del presidente se encontraba la de suspender hasta por tres meses de sus empleos y privar aún de la mitad de sus sueldos por ese mismo tiempo, a los empleados de la federación infractores de sus ordenes y decretos, y en los casos en que considerara debía formarse causa a dichos empleados, tumaría los antecedentes al tribunal respectivo.

En el artículo 119 se señalaba que los secretarios del despacho serían responsables de los actos del presidente que autorizaren con su firma, en contra de la propia Constitución, acta constitutiva, leyes generales y Constituciones particulares de los estados.

Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, nos dice el artículo 139 que la Cámara de diputados, votando por estados, elegiría en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio a veinticuatro individuos que no fueran del Congreso general y que tuvieran las cualidades que los ministros de dicha Corte, de los cuales se sacarían por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquél de que constara la primera Sala de la Corte.

Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.-

En el Congreso federal que se reunió en el año de 1835 obtuvieron mayoría los conservadores en contraposición con los liberales.

El partido liberal propugnaba en cuanto a la forma de gobierno , por la republicana, democrática y federativa. En cambio, el partido conservador adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas, inclinándose con el tiempo hacia la forma monárquica, defendiendo los fueros y privilegios tradicionales.

Cuando se iniciaron las sesiones del Congreso, se formó una comisión de diputados que tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a sus representantes, pues éstos en su mayoría aparecían autorizados para reformar la Constitución de 1824, pero con la salvedad de no modificar la forma de gobierno.

La imposición de tal taxativa significaba que se mantendría inalterable la forma federativa, no obstante el triunfo de los conservadores.

Al dar comienzo el segundo período de sesiones, el presidente Barragán, quien suplía a Santa Ana en su licencia, pidió a las Cámaras que tuvieran en cuenta la solicitud de los pueblos para la adopción del sistema centralista, formándose una comisión que estudió dichas solicitudes y propuso al Congreso que éste fuera constituyente, lo cuál fue aceptado por ambas Cámaras. La nueva Ley Federal se dividió en siete estatutos, por lo cual a esta Constitución se le conoce también como " Constitución de las siete leyes."

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1935 y las seis restantes el día 30 de diciembre de 1936.

En los artículos 15, 17 y 18 de la segunda ley, aparecen importantes antecedentes sobre la responsabilidad de funcionarios públicos que contemplamos en nuestra legislación vigente. En la parte última del artículo 15, se considera el delito de " Alta traición " a la desobediencia a toda declaración y disposición legalmente dictada por el Supremo Poder Conservador, cuyos cinco miembros sólo se consideraban responsables ante Dios y ante la opinión pública.

Cabe mencionar que esta institución llamada Supremo Poder Conservador, en concepto de la mayoría de la asamblea constituyente, vino a ser " al arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones ", según lo anunciaba en términos generales el artículo 4º de las Bases Constitucionales expedidas el 15 de diciembre de 1935.

Los miembros del Supremo Poder Conservador gozaban de inmunidad por la manifestación de sus opiniones y no podían ser juzgados ni reconvénidos por ellas.
(art 17)

Esta inmunidad de que habla el artículo anterior es igual a la inmunidad de que gozan los miembros del poder legislativo.

En el artículo 18 se señalaba que si alguno de los sujetos del Supremo Poder Conservador cometía algún delito , la acusación debía hacerse ante el Congreso general, reunidas ambas Cámaras y a pluralidad absoluta de votos calificarían la procedencia de la causa, siguiendo el procedimiento la Suprema Corte de Justicia hasta su terminación, la cual conocería también de los asuntos civiles en que se demandaran a dichos funcionarios.

En la tercera ley se estableció, en el artículo 47, que en tratándose de delitos comunes no se podía intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de concluida su gestión, ni tampoco contra los senadores desde el día de su elección hasta dos meses de haber terminado su encargo. Tampoco contra los ministros de la Alta Corte de Justicia, ni la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores sino ante la Cámara de diputados. Si el acusado fuera diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se haría la acusación ante el Senado.

En el artículo 48 se señalaba que en los delitos oficiales del Presidente, en el mismo tiempo fijado por el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la Alta Corte de Justicia y la marcial, consejeros y gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, por infracción del artículo 3º, parte quinta de la segunda Ley Constitucional, del 3 de la cuarta (referentes a la elección del ejecutivo y miembros del Supremo Poder Conservador) y 15 de la sexta Ley, en sus tres primeras partes (referente a las restricciones de los gobernadores y juntas departamentales), la Cámara de diputados, ante quien debía hacerse la acusación, declaraba la procedencia. En caso de declaración afirmativa nombraba dos de sus miembros para sostener dicha acusación ante el senado, el cual, después de instruido el proceso y habiendo oído a los acusadores y defensores emitiría su fallo sin poder aplicar otra pena que la destitución del cargo o empleo del acusado o la inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro.

Si del proceso resultaba, a juicio del propio senado, que el acusado era acreedor de penas mayores, se tomaría el proceso al tribunal respectivo para que se le enjuiciase según las leyes comunes, esto es, como a cualquier ciudadano común y corriente.

El artículo 49 mencionaba que en tratándose de delitos comunes y habiéndose hecho la acusación, la Cámara respectiva declaraba si había lugar o no a la formación de causa y, en caso afirmativo se ponía al reo a disposición del Tribunal competente para enjuiciarlo..

En caso de que el acusado fuera el Presidente de la República, la resolución afirmativa necesitaría la confirmación de la otra Cámara.

Tanto en los delitos comunes como en los oficiales, la declaración afirmativa de procedencia de formación de causa suspendía al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano. Los demás requisitos de estos jurados, así como las prevenciones relativas al acusador, al acusado y al procedimiento quedarían especificados en el reglamento del Congreso. (art 50 de la tercera ley .)

La inviolabilidad de los diputados y de los senadores por sus opiniones vertidas en el ejercicio de su encargo, quedaba plasmada en el artículo 55 de la tercera ley.

Dentro de la cuarta ley, en su artículo 15 referente a las prerrogativas del Presidente de la República, la fracción III señalaba que éste no podía ser acusado criminalmente durante su mandato y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes o mientras cumplía su período presidencial, sino en los términos prescritos por los ya citados artículos 47 y 48 de la tercera ley.

La fracción IV del propio artículo en mención, señalaba que tampoco se le podía acusar por delitos políticos cometidos antes o durante su mandato presidencial, sino después de pasado un año de haber terminado éste, y en la fracción V del mismo artículo se señalaba que no podía ser procesado sino previa la declaración de ambas Cámaras, según lo previsto por el último párrafo del artículo 49 de la tercera ley.

En cuanto al Presidente interino o suplitorio, el artículo 16 de la cuarta ley señalaba que éstos gozarían de las mismas prerrogativas, pero que tratándose de la III, IV y V que hemos mencionado, el término para el disfrute de ellas se extendería sólo a dos meses después de terminado el encargo.

Dentro de las atribuciones del Presidente estaba la de suspender en sus empleos hasta por tres meses y privar aun de la mitad de sus sueldos por este mismo tiempo a los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos y, considerando que debía formarles causa, turnaba los antecedentes al tribunal respectivo.(art 17,frac XXIII, cuarta ley)

Dentro de los preceptos de la quinta ley, el artículo 36 mencionaba que toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería producía acción popular contra los magistrados o jueces que la cometieran.

Asimismo, los artículos 37 y 38 fincaban responsabilidad a los jueces por la falta de observancia en el proceso, tanto en causas civiles como criminales.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por Don Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855, reuniéndose en la Ciudad de México el 17 de febrero del 56 y el día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso y después por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

Los nuevos poderes federales quedaron instalados, el 8 de octubre el legislativo y el 1º de diciembre el ejecutivo y el judicial. La presidencia de la República recayó en Comonfort, y cuando éste pasó de presidente sustituto a constitucional, ya en su ánimo había arraigado la convicción de que no se podía gobernar con la nueva Carta; primero, porque al crear el gobierno congressional, la Constitución dejaba desarmado al ejecutivo frente al Congreso, y segundo, porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general. Los moderados aceptaban los dos motivos de descrédito de la Constitución; los puros no dudaban del primero; los conservadores se atenían preferentemente al segundo. De este modo, la Constitución que apenas entraba en vigor, era abalida casi unánimemente. Así las cosas, el 17 de diciembre de ese año del 57, el general Zuloaga se pronuncia en Tacubaya de acuerdo con un plan de los más usuales: desconocimiento de la Constitución, reconocimiento de Comonfort y convocación de un nuevo Constituyente.

La guarnición de la capital y el gobernador del Distrito secundaron el plan, el Ayuntamiento y varios ministros renunciaron, Juárez y Olvera, presidentes de la Corte y de la Cámara respectivamente, fueron puestos en prisión. El día 19 el presidente Comonfort se adhirió al Plan de Tacubaya, pero Zuloaga desconfiando de él y temiendo que se entregara a los radicales, lo desconoció el 11 de enero del 58.

Comonfort requirió el auxilio de los puros y puso en libertad a Juárez, quien marchó al interior del país, asumió la presidencia de la República y reivindicó la vigencia de la Constitución del 57.

La lucha se formalizó en la capital, alzándose con la victoria el general Zuloaga. El 21 de enero Comonfort abandonó la ciudad de México, dirigiéndose a Veracruz y de ahí a Norteamérica. El día 23, el general Zuloaga fue designado presidente provisional por el bando conservador y así daba comienzo la guerra de los tres años.

Este es en síntesis el panorama general en que se originó la Carta fundamental del 57 en nuestro país, y por lo que respecta al tema que estudiamos, cabe mencionarse que es en esta Constitución cuando por primera vez se consagra un título especial para ser efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, siendo el IV de la Ley Fundamental y estando titulado como "De la responsabilidad de los Funcionarios públicos", el cual estaba integrado por seis artículos, que a la letra dicen:

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Primeramente podemos notar en este artículo, que sólo se menciona a los diputados al Congreso de la Unión en virtud de que en esta Constitución se omitió del poder legislativo la Cámara de senadores. También cabe destacar que existe una diferenciación entre los delitos, faltas y omisiones para señalar las formas en que el funcionario podía ser sujeto de responsabilidad.

Art. 104. Si el delito fuera común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Se encuentra planteado como requisito para que el funcionario pudiera quedar sujeto a la jurisdicción del tribunal penal ordinario en caso de la comisión de un delito común, la declaratoria de procedencia por parte del Congreso. En caso de que dicha declaratoria se pronunciase en sentido afirmativo, al funcionario se le removía de su encargo y por ende, se le privaba del fuero de que gozaba en razón de ese mismo cargo para efecto de que se le pudiera juzgar como cualquier ciudadano. Sin embargo, si el Congreso declaraba que no había lugar a proceder contra el acusado, éste quedaba exonerado de culpa, sin que pudiera ya juzgarse por el tribunal competente,

lo cual consideramos contraviene expresamente lo estipulado por el artículo 50 de la propia Carta fundamental que habla de la división de poderes, en cuanto a que el Congreso como órgano legislativo, invade atribuciones del poder judicial al "juzgar" si el funcionario a quien se acusa, es o no responsable penalmente de la comisión de un delito común, quedando imposibilitado el órgano judicial para ejercitar acción cuando el funcionario ya no gozara de fuero.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán, el Congreso como jurado de acusación, la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Como ya lo hemos mencionado, en esta época no había dentro del poder legislativo de nuestro país Cámara de Senadores, por lo que la Suprema Corte de Justicia era la que se constituía en jurado de sentencia.

El procedimiento señalado en este artículo era básicamente el mismo que en las Constituciones anteriores.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Esto es una medida que nos parece muy acertada, en virtud de que si se otorgara el indulto, sería tanto como estar solapando la consumación de delitos y corrupción.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Este precepto fija un término perentorio hasta de un año después de terminado su encargo para poder ejercitar acción en contra del funcionario responsable de la comisión de delitos o faltas oficiales.

Art. 108. En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

Con total lógica jurídica se encuentra denegada la inmunidad o fuero a los funcionarios en tratándose de asuntos de carácter civil, ya que lo que se protege no es la persona del funcionario en sí, sino la función o cargo que éste desempeña.

E) EL JUICIO POLITICO EN LA CONSTITUCION VIGENTE

La Constitución que nos rige emana de la promulgada el 5 de Febrero de 1917, bajo la presidencia de Don Venustiano Carranza. En esta Carta magna se siguen conservando bajo el Título Cuarto, los preceptos que tratan de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

"La Constitución del 17 repitió en parte, las ideas expresadas en la Constitución del 57, pero se apartó de otras; mejoró su redacción y nos trajo mayores complicaciones..." expresa el maestro Raúl F. Cárdenas en su obra citada .(50)

La transcripción que haremos de los artículos contenidos en el Título Cuarto, del 108 al 114, es de los que se encuentran en vigor en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(50)Cárdenas F. Raúl.ob.cit.p.57

**CONSTITUCION POLITICA
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Título Cuarto.- De las responsabilidades de los funcionarios públicos

Artículo 108.-Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109.-El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.-Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus facultades incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.-La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.-Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente

su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General e la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de su miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando de los servidores

públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo III cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113.-Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones ; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecer de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 114.- El procedimiento del juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

En primer término consideramos que en la redacción del artículo 108 Constitucional han quedado englobados todos los servidores públicos incluyendo al propio Presidente de la República en virtud de quedar encuadrado dentro de los representantes de elección popular aunque colocado en una posición "sui generis".

Por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución, el Presidente sólo podrá ser acusado, en el tiempo de su encargo, por traición a la patria y delitos graves del orden común, pero el juicio en que tales acusaciones se ventilen, tendrá eminentemente un carácter político puesto que debe mediar acusación de la Cámara de Diputados y resolución condenatoria de la Cámara de Senadores, conforme lo establecido por el artículo 111 Constitucional. Sin embargo, terminado su mandato podrá ser enjuiciado ante los tribunales competentes como cualquier ciudadano.

Ahora bien, un primer cuestionamiento surge en cuanto a los "delitos graves del orden común", ya que no aparecen definidos en el propio artículo 108, ni en ninguno otro de este Título Cuarto de la Constitución.

La Doctrina ha insistido para que se defina lo que debe entenderse por delitos graves del orden común, pero la laguna aún persiste.

Se ha sostenido que los delitos graves del orden común son aquellos en los que el indiciado no obtiene las garantías que consagra el artículo 20 Constitucional, o aquéllas cuya sanción consiste en la aplicación de la pena de muerte, conforme lo señala el artículo 22 de la propia Carta fundamental, o en todo caso, que corresponde al Congreso de la Unión calificar la gravedad atendiendo a las circunstancias del caso concreto y al delito cometido.

Lo que consideramos más apropiado, siguiendo la máxima de *nullum crimen sine lege*, es que deben establecerse específicamente los delitos por los que pueda acusarse al Presidente durante el tiempo de su encargo y no quedar sujeto al criterio de un cuerpo legislativo.

Por ejemplo, como ya lo hemos visto en la Constitución de 1824, en su artículo 38 se establecía que el Presidente podía ser acusado por los delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno; por cohecho o soborno, por realizar actos tendientes a impedir la práctica de elecciones de presidente, senadores y diputados, o impedir a éstos desempeñar sus funciones que les confería la propia Constitución, o en la del 57, que además se contemplaban como causales la violación expresa de la Constitución y los ataques a la libertad electoral.

Asimismo, la expresión "delitos graves del orden común" contenida en el segundo párrafo del artículo 108 propicia una confusión. ¿Se refiere a los delitos comunes en oposición a los federales, o en oposición a los oficiales?

En principio, podríamos creer que se refiere a los delitos comunes en oposición a los federales, puesto que las reformas al Título Cuarto llevadas a cabo en el año de 1982 ya no utilizan la expresión de "delitos oficiales". De ser así, consideramos ilógico que no sea causal para proceder contra el Presidente la comisión de un delito de carácter federal si reviste éste la mencionada gravedad que deben considerar los senadores.

Es conveniente resaltar que el Presidente de la República podrá ser acusado por la comisión de otros delitos que no sean traición a la patria ni "graves del orden común", cometidos antes o durante su mandato cuando haya terminado su periodo presidencial y no haya operado la prescripción, la cual se interrumpe durante el tiempo que dure el Presidente en su gestión.

En cuanto al procedimiento para juzgar penalmente al primer mandatario de la nación, en el que la Cámara de Senadores se erige en tribunal, ejerciendo funciones propias del poder judicial, consideramos que es lesivo del principio de separación de poderes ya que como se señala en el artículo 49 de la propia Constitución "El Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación,...." Por otro lado, el delito tiene un carácter penal y no político, por lo que consideramos que no debe ser el Senado quien conozca de ello, sino en todo caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un máximo Tribunal en virtud de la investidura del indiciado.

Por otra parte, consideramos también que se lesiona el principio de igualdad

de todos ante la ley, en virtud de que sería el Presidente de la República el único ciudadano que fuera juzgado por el tribunal constituido por el senado, aunado al hecho de que sus resoluciones así como las de la Cámara Baja son inatacables, por lo que cabe preguntarse si no deja mucho que desear el hecho de que el jefe político del partido en el poder, con una abrumadora mayoría tanto en la Cámara de Senadores y en la de Diputados pudiera ser realmente acusado, juzgado y sentenciado por sus compañeros de partido.

Pudieramos pensar que lo único grave del asunto sería que si se juzgara al Primer Mandatario con parcialidad y se le encontrase inocente de traición a la patria o algún delito grave del orden común, éste seguiría ejerciendo su cargo por el tiempo que le faltase para concluir su período de seis años, al término del cual quedaría sujeto a la acción de los tribunales penales competentes, pero el razonamiento no es así. Primero, porque las resoluciones de las cámaras, tanto de Diputados como también la de Senadores, son inatacables, o sea, que es una sentencia definitiva contra la cual no se puede apelar y segundo, porque como lo expresa el artículo 23 de la propia Constitución, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, por lo que concluimos que solamente se podrá ejercer acción penal en su contra por los juzgados penales competentes, por cualquier otro delito distinto de los multimencionados, -aunque no estén realmente definidos- de los que no hayan conocido la Cámara de Diputados como acusadora y la de Senadores como Tribunal de sentencia.

En cuanto al juicio político se refiere, éste se encuentra regulado por los artículos 109 fracción I, 110 y el primer párrafo del 114 de la Constitución General de la República, en la que por primera vez se hace la diferenciación entre los tipos de responsabilidad en los que puede incurrir un servidor público.

En el artículo 109 Constitucional se puede apreciar la existencia de los tres tipos de responsabilidad en los que puede incurrir un servidor público:

1ª Política, 2ª Penal y 3ª Administrativa, encuadrándose en la responsabilidad política el objeto de nuestro estudio.

Como hemos observado, nuestra primera autoridad política del país, quien en los términos del artículo 87 Constitucional al tomar posesión de su cargo como Presidente de la República, protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es sujeto de responsabilidad política, lo cual resulta totalmente paradójico en virtud de que la mayoría de sus acciones revisten un carácter político.

Esta situación nos mueve a pensar en una relativa impunidad política por aquellos actos que pudiera cometer el Primer Mandatario que redunden en perjuicio del interés público fundamental o de su buen despacho. Atribuirle responsabilidad política al Presidente de la República, sin duda alguna vendría a reforzar el equilibrio de poderes, posibilitando también la acción popular.

Algunos autores han justificado la irresponsabilidad política del Presidente de la Nación apoyados en la figura del refrendo, consagrada en el artículo 92 de la propia Constitución que señala que " Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas"; pretendiendo transferir esa responsabilidad al Secretario refrendatario lo cual es inoperante a nuestro juicio, en virtud del régimen presidencialista que vivimos, además de que dicho refrendo, como puede apreciarse, no pretende eximir de responsabilidad al Presidente de la República.

En el último párrafo del artículo 109 de nuestra Constitución, encontramos plasmada la que es denominada como "acción popular". Al respecto, el maestro Eduardo Pallares nos dice que la acción popular " es la que se concede a los habitantes de una ciudad que tengan capacidad procesal, para hacer valer determinados decretos de la comuna a que pertenezcan". (51)

Indudablemente consideramos como un acierto el hecho de que esta garantía de control popular esté plasmada en nuestra Carta Magna, como un contrapeso necesario frente al ejercicio del poder por parte de los servidores públicos. Pero lo que es más importante aún es el hecho de que esta acción de que gozamos el pueblo, no se quede como letra muerta sin sentido alguno, sino que efectivamente logre su cometido; que comprendamos que a nosotros nos corresponde en primera instancia vigilar el comportamiento honesto y eficiente de los servidores públicos, pues es precisamente a nosotros a quienes van encaminados los actos de gobierno y que también a nosotros nos corresponde ejercer la facultad de denunciar la ineptitud o deshonestidad de los malos servidores públicos.

En el precepto que mencionamos, se consigna que corresponde la carga de la prueba al ciudadano que presente la denuncia respectiva ante la Cámara de Diputados, que debe hacerla " bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba ."

(51) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal", Edit. Porrúa, México, D.F. 1985, p. 48

Creemos que es positivo el hecho de que se atribuya responsabilidad al ciudadano valeroso que se atreve a presentar su denuncia ante la Cámara de Diputados, porque en cierta forma se salvaguarda a los servidores públicos de posibles calumnias y denuncias apócrifas, entorpeciendo con ésto el funcionamiento del servidor público. Pero también consideramos que la forma en que se encuentra redactado dicho precepto deja sentir como una amenaza velada al que se atreva a denunciar a un mal servidor público.

No obstante, es mejor que la ciudadanía tenga el valor y la decisión de denunciar a los malos servidores públicos, buscando los medios de prueba posibles, que quedarse en la indolencia y soportar los males que provoca un servidor deshonesto o incapaz.

De cualquier manera creemos que si el espíritu de la ley es darle una verdadera eficacia al derecho de acción popular, es necesario que se suprima la frase " bajo su más estricta responsabilidad " en el precepto que analizamos, así como incluir " o al Ministerio Público en su caso " después de " La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ", en virtud de que es al Ministerio Público a quien compete el ejercicio de la acción penal, pues como mencionamos anteriormente, la mala conducta de un servidor público puede acarrearle sanciones por tres tipos de responsabilidad, incluyendo la penal.

Ya hemos observado que dentro de los servidores públicos que menciona el artículo 110, se encuentra excluido el Presidente de la Nación, no pudiendo ser sujeto de juicio político, lo cual consideramos inapropiado por las reflexiones que han quedado asentadas líneas atrás.

En el segundo párrafo del mismo precepto, se menciona que " los gobernadores de los Estados, diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen".

Nos volvemos a encontrar ante una situación similar a la señalada por el numeral 108 de la propia Carta fundamental, en relación a las causas por las que se puede enjuiciar al Presidente de la República, dejando de nueva cuenta al criterio del Congreso de la Unión la calificación de la " gravedad" de las violaciones cometidas a la Constitución y a las leyes federales, pudiendo asentarse en forma expresa el tipo de conductas u omisiones que dieran motivo a la iniciación del juicio político.

Continuando con la transcripción del citado artículo, "..... así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda".

No encontramos la lógica de razonamiento (¿política quizá?) para que a los servidores públicos que acabamos de mencionar se les siga un procedimiento en la Cámara de Diputados, luego en la de Senadores y después de una resolución declarativa de esta última se comunique a "las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda".

¿No la Cámara de Diputados así como la de Senadores tiene una representación nacional ?Si el razonamiento es que dichos servidores son autoridades de un Estado Libre y Soberano, entonces que sea la propia legislatura local quien conozca del procedimiento y, como las entidades carecen de una Cámara de Senadores, puede ser el propio Tribunal Superior de Justicia del estado el que dicte la sanción correspondiente.

Ahora bien, otro razonamiento sería, que como cometen violaciones graves a la Constitución y leyes federales emanadas de la misma, se dé la intervención a la Cámara de Diputados como órgano acusador y la de Senadores sea quien dicte la resolución en definitiva; dicho sea de otra manera, si se trata de violación a la Constitución, leyes federales o manejo indebido de fondos y recursos federales, conocerán las Cámaras Baja y Alta según sus facultades. Y si se trata de violación a las constituciones estatales o manejo indebido de los recursos de la propia entidad, conocerá la legislatura local y su Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 114 Constitucional nos indica la temporalidad en que puede iniciarse el juicio político, que es durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su cargo y hasta un año posterior al término del mismo.

Consideramos que resulta conveniente fijar un término para que el servidor público de quien se trate pueda responder mediante este juicio y por las malas acciones cometidas u omisiones en su caso, para que no se llegara algún día el momento en que después de una larga carrera política y cuando el servidor se encontrara al fin en un muy alto puesto o en busca de éste, sus enemigos políticos le salieran con que le tienen "algunas guardadas"; con lo que pensamos no se cumpliría con el verdadero espíritu de la ley, sino que serviría como un instrumento de venganza o arma política. Pero también creemos que este término debiera ampliarse en razón de que los resultados de un mal manejo de la función pública y más tratándose de política, pudieran aparecer en un tiempo mayor. En el mismo primer párrafo del precepto que comentamos, se señala que las sanciones que correspondan deben aplicarse en un período que no exceda de un año contado

desde que se inició el procedimiento, lo cual es muy apropiado ya que mientras más pronto se resuelva sobre su responsabilidad es mejor para todos. Pero en la forma en que se encuentra redactado dicho precepto, nadie podría alegar nada si el procedimiento se sustancia en cuatro o cinco meses hasta la resolución del Senado y al servidor público se le hace efectiva la sanción hasta cumplido el año a partir de que se presentó la denuncia, por lo que creemos necesario cambiar la redacción de dicho artículo para que la sanción se aplique desde luego que el Senado haya emitido su resolución, la cual no podrá exceder del término de un año contado desde la presentación de la denuncia.

II. PRINCIPALES ASPECTOS DEL JUICIO POLITICO

Nuestra Constitución consta de una parte dogmática y otra orgánica. La primera fija las garantías de los gobernados y la segunda la organización del Estado, así como las competencias por las que se ejercerá el poder público. Pero como no es concebible el ejercicio de competencias en detrimento de las garantías individuales de los gobernados ni de los fines que persigue el Estado, que es la búsqueda del bien común, nuestra Constitución establece instrumentos de tutela o de protección para el correcto ejercicio de la función pública, dentro de los que encontramos el juicio de amparo y la responsabilidad de los servidores públicos.

En un estado de derecho como el nuestro, el problema de la responsabilidad se presenta cuando los servidores públicos ejercen sus atribuciones y realizan sus funciones en forma irregular, o sea, cuando sus actos u omisiones redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, los que se suscitan en todos los ámbitos en que puedan manifestarse su comportamiento o conducta.

Esta responsabilidad puede fundamentarse, ya sea del dolo o de la culpa del servidor público.

Para la doctrina, la responsabilidad política no es materia cuyo estudio le corresponda al Derecho constitucional. Esto es así, por la índole misma de esa responsabilidad; por la naturaleza de los servidores públicos sujetos a ella y por la forma o juicio político de hacerla efectiva.

A) Definición de Juicio Político

La institución del juicio político se encuentra contenida en los artículos 109, 110 y 114 de nuestra Constitución y su procedimiento está regulado en el capítulo II, del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaría del Título Cuarto de la propia Carta Magna.

A continuación citaremos algunas opiniones que nos ayudarán a definir y tener un concepto claro y preciso respecto a lo que es juicio político.

Este procedimiento ha sido definido por el jurista Rafael Bielsa, como " el procedimiento dirigido a la revocación del mandato, pues tiene por objeto privar al funcionario de su función pública, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según sean los hechos generadores de su responsabilidad ". (52)

En opinión del tratadista Linares Quintana , citado por el maestro Cárdenas, manifiesta: " El juicio político es un procedimiento solemne, de carácter esencialmente político, que inicia la Cámara de Diputados y por el cual ésta acusa ante el Senado como Tribunal, a determinados funcionarios públicos por las causas que se especifican taxativamente en la Constitución, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad política de los mismos ". (53)

(52) Bielsa, Rafael., " Derecho Constitucional ", 3ª Ed., Ed. Depalma B.S. Argentina, 1959, p.596

(53) Cárdenas F, Raúl, ob. cit.p. 329

Al respecto, el Dr. González Rubio nos dice: " El juicio político tiende a salvaguardar (sic) los actos u omisiones que atenten contra la forma del gobierno; su fin se manifiesta en lo limitado de su acción: remover e inhabilitar ". (54)

En relación con este tema el maestro Orozco Enríquez sostiene: " Es necesario advertir que de acuerdo con nuestro sistema jurídico se utiliza la expresión " Responsabilidad Política " como aquélla que puede atribuirse a un servidor público de alta jerarquía como consecuencia de un juicio político seguido por presuntas infracciones graves de carácter político, con independencia de que las mismas configuren o no algún delito sancionado por la legislación penal común ; conforme a lo dispuesto por el Artículo 110, la sanción en el juicio político se concreta a la destitución e inhabilitación del servidor público responsable políticamente y sólo en el caso de que la infracción política tipifique también algún delito se requerirá, entonces, que la presunta responsabilidad penal del servidor público, una vez removido del cargo, se sustancie ante los tribunales ordinarios (si bien es probable que en este último caso se solicite sólo la declaración de procedencia por la Cámara de Diputados para separar al servidor público responsable e iniciarle un proceso penal, en lugar de sustanciar un juicio político ante las dos Cámaras del Congreso) ". (55)

(54) González Rubio, Ignacio, ob.cit, p.16

(55) Orozco Enríquez, José de Jesús, " Regimen Constitucional De Responsabilidad de los Servidores Publicos", Mexico, p.117

A estas afirmaciones el autor agrega: " De este modo el juicio político se presenta como un instrumento para remover e inhabilitar a los servidores públicos de alta jerarquía (ya sea por incompetencia, negligencia, arbitrariedad, deshonestidad, etc.), pero sin entregar a un órgano político, como necesariamente es el Congreso, la potestad para privarlo del patrimonio, de la libertad o de la vida, función esta última que exige la imparcialidad de un juez en sentido estricto para evitar los excesos de la pasión política. (56)

Ponciano Arriaga, opina que " el juicio político es el de la opinión y lo que se quiere es que no ocupen puestos públicos los hombres rechazados por la opinión. Se trata sólo de que la sociedad pueda retirar su confianza a los que de ella se hacen indignos, y no hay más pena que la destitución, en tanto que los delitos comunes ocasionarán responsabilidad que se hará efectiva a través de los Tribunales comunes." (57)

El maestro Ignacio Burgoa nos dice que : " Por juicio político se entiende el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desafarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable. En el primer caso, a dicho procedimiento se le denomina también " antejuicio ", puesto que sólo persigue como objetivo eliminar el impedimento que representa el fuero para que el funcionario de que se trate quede sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios que deban procesarlo por el delito común de que haya sido acusado. En cambio, en el segundo caso, el aludido procedimiento sí reúne las esenciales características de un proceso, ya que culmina con un acto jurisdiccional, llamado sentencia, en el que se

(56) Idem.

(57) Arriaga, Ponciano, Diario de Debates de la Cámara de Diputados 31 Octubre 1856.

impone la pena legalmente decretada por el delito oficial del que el alto funcionario haya sido declarado responsable ". (58)

Disentimos ante la opinión del maestro Burgoa en varios sentidos: Primero, porque el objetivo del juicio político no es "desaforar ", en virtud de que como se señala en el tercer párrafo del artículo 110 Constitucional "Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones , empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público":

La destitución del servidor público sancionado trae aparejada como consecuencia, que éste pierda el fuero que reviste a la función pública que desempeñaba, porque el fuero protege la investidura y no a la persona que la ejerce.

Segundo, el maestro aún utiliza la denominación " alto funcionario", siendo que esta expresión se sustituyó por la de servidor público, por las reformas promulgadas en el año de 1982.

Ahora bien, el juicio político tampoco es para aplicar una sanción por la comisión de un " delito oficial ", como la menciona el maestro Burgoa, primero porque la expresión " delito oficial " también cayó en desuso por las reformas constitucionales mencionadas y segundo porque la aplicación de penas corresponde específicamente a la autoridad judicial.

(58) Burgoa Orihuela, Ignacio., ob.cit. pp.364,365

El maestro José Ma. Luis Mora expresa sus ideas en relación al juicio político en una de sus más importantes obras que intituló " Mexico y sus Revoluciones ", en la que sostuvo: " El punto de responsabilidad está mal concebido y peor explicado en la Constitución Mexicana..... Pero el principal error en materia de responsabilidad consiste en no hacer distinción entre los delitos comunes y las faltas políticas.

"La acción de cualquier Ministro o funcionario puede ser nociva a la sociedad por criminal, por errada, o por uno y otro: en el primer caso debe ser castigada ante el Tribunal ordinario; en el segundo debe producir sólo la separación del funcionario del destino que ocupa y la inhabilitación para obtener otro. Un hombre muy honrado y de las mejores intenciones puede por su ineptitud causar gravísimos males a la nación; llevado ante el tribunal que no conoce de crímenes se le forma una causa criminal y sucede una de dos cosas, o es absuelto o condenado-, si lo primero, vuelve a su destino a causar los mismos males sin esperanza de remedio; si lo segundo, es castigada la inocencia, y reputada por crimen la simple ineptitud, y de todos modos el público padece sin consultar por esto a la recta administración. En los Estados Unidos del Norte los funcionarios públicos son acusados por la Cámara de representantes ante el Senado por su mala administración. El Senado sólo conoce discrecionalmente de la ineptitud del sujeto, y declarada ésta, sólo produce la separación del puesto que ocupa y la inhabilitación para obtener otro; más si la acción que ha provocado la causa tiene también el carácter de un delito, el acusado después de declarada su ineptitud queda sujeto al juicio de los tribunales ordinarios y al castigo que se le imponga conforme a las leyes.

"Adoptadas en México estas medidas no se obligará a la nación a sufrir la administración ruinosa de un hombre inepto, ni éste sólo por serlo será tratado como un criminal, ni las Cámaras se rehusarán a encabezar como hasta aquí, por la justa consideración de que van a tratar como delincuente a quien en realidad no lo es".

(59)

Así mismo, el maestro Mora elaboró un ensayo sobre las responsabilidades constitucionales que denominó: "Discurso sobre las variaciones Constitucionales que pueden hacerse en orden a la responsabilidad de los Funcionarios," donde afirma: " Como la ineptitud puede provenir de falta de capacidad y de errores involuntarios, o de un crimen a que haya dado lugar la perversidad y malicia del empleado en el ejercicio de sus funciones, es necesario que el primer juicio quede en la simple remoción y en la declaración de incapacidad para poder obtener puestos públicos, cuando en el segundo, después de la declaración del senado el reo debe quedar sujeto a juicio y castigo conforme a las leyes; entonces y sólo entonces es cuando los tribunales deben tomar conocimiento del negocio,....." (60)

De las opiniones vertidas por los reconocidos juristas, podemos distinguir varios elementos coincidentes: Se trata de un procedimiento que se sigue ante las Cámaras del Congreso de la Unión, contra los servidores públicos de alta jerarquía por actos u omisiones graves en el desempeño de sus cargos, de carácter político y que se sancionan con la destitución del empleo y la inhabilitación para ocupar otro.

(59) Mora, José M^o Luis, " México y sus Revoluciones ", ed. Porrúa, 1950, pp 288,289

(60) Mora, José M^o Luis, "Revista Mexicana de Justicia "ed. P.G.R., ed. Especial 1980, p.30

B.- Naturaleza Jurídica del Juicio Político

Hemos encontrado en el proceso de investigación del presente estudio, que ha llegado a confundirse lo que es el objeto y la naturaleza del juicio político con el procedimiento y fines de la declaración de procedencia, como es el caso de la cita que hicimos del maestro Ignacio Burgoa, buscando definir lo que es el juicio político.

En este sentido, consideramos conveniente mencionar que se trata de dos procedimientos distintos que se encuentran contemplados el primero, por el artículo 110 y el segundo por el 111 de nuestra Constitución Política.

Asimismo, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Procedimiento en el Juicio Político es regulado por los artículos del 9º al 24 y para la Declaración de Procedencia del artículo 25 al 29 inclusive.

La declaración de procedencia, es un procedimiento que compete en forma exclusiva a la Cámara de Diputados y cuyo objeto es remover un obstáculo procesal para los efectos de que pueda someterse al servidor público que haya cometido un ilícito penal (o que exista la presunción de ello a criterio de la propia Cámara) a la jurisdicción de la autoridad judicial competente. La Cámara no juzga los hechos punibles y dicta una pena sino que únicamente evalúa esos hechos Si considera que el servidor público es penalmente responsable, y también que exista el fuero constitucional cuya remoción se solicita, declarará que ha lugar a proceder en su contra y el inculpado queda desde luego suspendido de su cargo y sujeto al ejercicio de la acción penal.

Respecto a la naturaleza jurídica del juicio político, el Dr. Ignacio González Rubio cita a diversos autores y nos dicen : " Ante todo y por definición, el juicio político es un proceso de naturaleza política y no legal. Después de todo, la política tiene que jugar el papel principal, y las decisiones tienen que ser políticas. Un juicio ante el Senado, aún cuando se observan las formalidades legales, debe de culminar con el voto de sus miembros y este voto debe de reflejar el clima político del país. (John J. Sirica).

"Es cierto que la decisión del Senado es, en su forma, judicial porque están obligados a observar las formalidades y solemnidad del procedimiento; es judicial, en cuanto a los motivos en los que se fundan, pero es administrativo en cuanto a su objetivo.

" Así, el objeto de la jurisdicción política..... es destituir de su cargo a quien ha hecho mal uso del mismo, e inhabilitarlo para ocupar otro por cierto tiempo. Es un acto administrativo revestido de la solemnidad de un juicio. Los americanos han creado un sistema mixto; las formalidades de un juicio político se emplean en una destitución administrativa, y la jurisdicción política ha sido privada de aplicar severas sanciones. (A. de Tocqueville.)

".....las faltas u omisiones de los hombres públicos por abusos o violaciones a la confianza en ellos depositada, están sujetas a la jurisdicción del juicio político y son de naturaleza que se puede denominar POLITICA y se relacionan principalmente con agravios hechos a la sociedad en sí misma. (A. Hamilton.)" (61)

(61)González Rubio, Ignacio, ob.cit.p.15.17

Nuestra Constitución considera como responsables de toda clase de delitos y faltas a los servidores públicos, incluyéndolos dentro del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el propio ordenamiento señala que algunos de dichos servidores no pueden ser perseguidos por los actos punibles que cometan, sin que previamente lo autorice la Cámara de Diputados.

No se establece la impunidad de esos servidores que gozan de fuero, sino que únicamente se establece una inmunidad durante el tiempo de su encargo.

El fuero constitucional, en cuanto a su naturaleza, es ajeno a la actividad judicial y concluye con la separación y la inhabilitación en su caso, del servidor que ha perdido la confianza pública.

Cuando el servidor público comete una infracción, que no delito, que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, precisamente en el ejercicio de su encargo, será sujeto a juicio político, tomando conocimiento no una sola Cámara como en los delitos comunes, sino las dos; la de Diputados como órgano de acusación y la de Senadores como órgano de instrucción y de condena.

A este respecto el maestro González Bustamante nos dice: " Si la destitución es una pena para poder aplicarla se requiere que la conducta punible atribuida al alto funcionario, se encuentre descrita en la ley misma y que la imponga la autoridad judicial

o, en otros términos, para que el delito exista, es indispensable la existencia del tipo, y aquí es donde el problema resulta escabroso, porque nada hay más dañoso para que la justicia se imparta limpia y estrictamente que la intervención de la política, en los asuntos oficiales".(62)

Y añade: " Las funciones que desarrollan los altos funcionarios, son en extremo complejas y variantes, por lo que no es posible circunscribirlas, en otros términos, tipificarlas." (63)

Como hemos podido observar, existen marcadas diferencias entre los procedimientos del juicio político y la declaración de procedencia.

El juicio político es iniciado por conductas de un servidor público realizadas en el ejercicio de sus funciones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, seguido por ambas Cámaras, la de Diputados como órgano de acusación y la de Senadores como órgano de instrucción y de sentencia, y que en caso de una responsabilidad comprobada se aplicará la sanción de destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar otro.

El procedimiento para la declaración de procedencia se inicia por conductas que se encuentran tipificadas en las normas penales, con independencia de si se ejecutan o no en ejercicio de sus funciones, y se tramita únicamente ante la Cámara de Diputados que declara en su caso, que no ha lugar a proceder o que el servidor queda a disposición de la autoridad judicial competente.

(62)González Bustamante, Juan José."Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional", Edit. Botas, Mexico D.F.1946,p110

(63)Idem.

Para concluir este inciso , citaremos la opinión del maestro Cárdenas, quien nos dice : " En resumen, podemos afirmar que el juicio político tiene una jurisdicción especial, que se caracteriza por la naturaleza de los actos u omisiones en que incurrir los altos funcionarios en el desempeño de sus funciones, que obliga a un cuerpo político, momentáneamente revestido del poder de juzgar, a separarlos de su encargo e inhabilitarlos para desempeñar otro, dentro del lapso que fije la ley, en virtud de haber perdido la confianza, y para que si el hecho tuviera señalada otra pena en la ley, queden a disposición de las autoridades comunes para que los juzguen y consignen con arreglo a ella.(64)

C.- Quienes Pueden Ser Sujetos al Juicio Político

"En nuestro país, como en la mayoría de los países de América, solamente se puede seguir el juicio político en contra de ciertos funcionarios por hechos que no son propiamente delitos, sino circunstancias políticas que hacen suponer que el alto funcionario ha perdido la confianza del pueblo y que por ese motivo debe ser separado de su cargo e inhabilitado, independientemente de que, si ha cometido un delito común se le procese, separado ya de su cargo y en los términos precisos.
(65)

(64) Cárdenas F. Raúl, ob. cit. p. 343

(65) Idem, p. 330

Para enfocar el tema de quiénes pueden ser sujetos a juicio político, es necesario precisar que la responsabilidad a que se alude será aquella imputable a los servidores públicos por razón del incorrecto ejercicio de sus funciones y por otra parte, conceptualizar a dichos sujetos partiendo de un esquema constitucional regulado primeramente en el artículo 108 de la propia Constitución y de la ley reglamentaria del Título I V, que es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Artículo 108 Constitucional nos dice:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precizarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Ahora bien, es necesario destacar que no todos los servidores públicos pueden ser sujetos a juicio político.

El artículo 110.- " Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el Titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los tribunales Superiores de Justicia Locales,....." (66)

En congruencia con el texto constitucional, la vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone en su artículo 5º: " En los términos del primer párrafo del Artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan

1967 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", art. 110, párrafo primero, 1967.

"Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales", (67)

En relación con lo preceptuado por los artículos que hemos señalado, es conveniente citar una parte de la exposición de motivos de la correspondiente iniciativa de la Ley de Responsabilidades, en que el Titular del Ejecutivo Federal nos dice: " Los sujetos de Responsabilidad política, por integrar un poder público, por su jerarquía o bien por la trascendencia de sus funciones, son los senadores y diputados.....(68)

Asimismo, en otro párrafo del mismo documento señala: "Con fundamento en lo contemplado en el Título Cuarto, se agrega en la iniciativa a los directores generales de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, como sujetos de responsabilidad política, considerando que el artículo 93 Constitucional reconoce naturaleza política a sus funciones, al asimilarlos a los secretarios de despacho y jefes de departamento administrativo, por lo que se refiere a sus relaciones con el Congreso de la Unión.

(67) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ed. Andrade, 6ª edición, México, D.F., 1984, p. 73

(68) "Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". Revista de Administración Pública, Núm. 2720, Enero-Junio 1984, Edit. INAP, México, D.F., 1984, p. 81

"Estos funcionarios, dada la expansión que ha registrado el sector paraestatal, cuidan recursos y tienen a su cargo funciones de tal trascendencia, que más allá de las esferas administrativa y penal, deben ser sancionadas con penas políticas, si su conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho": (69)

De la Transcripción que hacemos de la exposición de motivos relativa a la iniciativa de la Ley de Responsabilidades, se puede observar el claro objetivo de incluir para los efectos de la responsabilidad política, a todos los servidores públicos de alta jerarquía que por la naturaleza de sus funciones, cuiden recursos económicos y su actividad es de trascendencia para los intereses del pueblo.

Por lo anterior es conveniente citar algunas consideraciones en torno a este tema, expuestas por el maestro Don Antonio Carrillo Flores. "Debo ahora de explicar separadamente la situación en que se hallan en teoría constitucional y en la realidad política los distintos altos funcionarios que enumera limitativamente el Título IV de la Constitución llamado " De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos ": (70)

"A) El Presidente de la República.- Durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, y el juicio siempre tendrá carácter político, esto es, deberá mediar acusación de la Cámara de Diputados y resolución condenatoria de la de Senadores. Sin embargo, después de concluido su mandato podrá ser enjuiciado, si procede, ante los los Tribunales competentes como cualquier ciudadano.

(69) Iden

(70) Carrillo, Flores Antonio. Op. Cit. p. 61

" En México, a diferencia de Estados Unidos, la Cámara de Diputados nunca ha acusado a un Presidente y por lo mismo no ha habido oportunidad de que el Senado se enja en Gran Jurado para condenarlo o absolverlo.

"Esto es fácilmente explicable tomando en cuenta nuestra " Constitución Real " en que hay un partido mayoritario en la Cámara de Diputados, cuyos miembros obviamente no votarían en contra de su Jefe Nato ". (71)

Como ya comentamos en el capítulo anterior de este trabajo, consideramos fuera de toda lógica jurídica, que el Titular del Ejecutivo Federal, que conforma uno de los tres poderes de la Unión y cuyas funciones gubernativas son esencialmente POLITICAS, no esté comprendido dentro de los servidores públicos susceptibles de ser enjuiciados políticamente.

Si el Presidente durante el tiempo de su encargo conduce y rige la vida del país con una política equivocada, pero sin llegar a calificarse de " Traición a la patria " ni cometer con ésto" delitos graves del orden común ", seguirá en el ejercicio de su cargo hasta el término del mandato sin que haya ningún procedimiento jurídico que enmiende la "equivocada voluntad del pueblo " al haber elegido mal a su Primer Mandatario.

¿ Dónde queda entonces el principio de la igualdad de todos ante la ley ? ¿ Y el famoso equilibrio de poderes ?

(71) Idem. pp. 91, 92

Luego, es conveniente que se incluya en el artículo 110 Constitucional al Presidente de la República como sujeto susceptible de ser enjuiciado políticamente para un mejor ejercicio del poder de que goza la más alta investidura de la Nación

B) Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.-" Estos gozan, de acuerdo con el Artículo 61, de una inviolabilidad total por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por lo que, como lo que ellos hacen en su calidad de Diputados y Senadores, y no como particulares, es emitir opiniones y votos, es casi imposible concebir que puedan cometer delitos oficiales en sentido estricto que amerite un juicio político ". (72)

Efectivamente, coincidimos con la opinión expresada por el maestro Carrillo Flores, en el sentido de que la función primordial de estos servidores públicos del poder legislativo, es emitir opiniones, por lo que consideramos de muy poca probabilidad que puedan ser sujetos a juicio político.

C) Secretarios del Despacho, Procurador General de la República y Titulares del Organismo de Gobierno del Distrito Federal.- Mencionamos a todos estos servidores públicos en este inciso, en virtud de que conforme al artículo 89, fracción II de la Constitución, el Primer Mandatario tiene la facultad de nombrarlos y removerlos libremente; por lo que " No es probable, por lo tanto, que si uno de estos altos funcionarios es objeto de acusaciones graves de carácter político o de otra naturaleza, el Presidente de la República lo mantenga en el cargo si a su juicio esas

(72) Idem., p. 85

acusaciones son fundadas. Esta es sin duda la razón por la que, al menos durante la vigencia de la Constitución de 1917, no se haya sometido a juicio ante el Congreso a ningún Secretario de Estado o Procurador General " (73).

Nuestra opinión concuerda con la del maestro Antonio Carrillo Flores, mas quisieramos agregar, apoyados en el párrafo cuarto del artículo 9º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que no obstante que el Jefe del Ejecutivo Federal con el objeto de salvaguardar a uno de los servidores en mención, lo removiera de su cargo en virtud de que éste se encontrara al borde de ser sometido a juicio político, dicho servidor todavía podría ser sujeto a este procedimiento, ya que el artículo aludido señala que se le podrá iniciar el juicio, durante el ejercicio de sus funciones e incluso al año siguiente de haber concluído.

Por lo que se refiere a los Jefes de Departamento Administrativo contemplados en el propio artículo 110 Constitucional, creemos que su inclusión obedece a un error, puesto que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal denomina " Departamentos Administrativos " a ciertos órganos inferiores dependientes de direcciones. Anteriormente funcionaron en la Administración Pública del país, diversos Departamentos Administrativos, los que se fueron transformando en Secretarías de Estado como es el caso del Departamento del Trabajo, que se transformó en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el Departamento de Marina en la Secretaría de Marina ; Caza volvió a Agricultura, el Departamento Agrario se convirtió en la

Secretaría de la Reforma Agraria y el Departamento de Turismo en la Secretaría del mismo nombre. La vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sólo reconoce un Departamento y este es el del Distrito Federal.

De estas consideraciones podemos inferir que resulta pertinente que desaparezca la enunciación de " Jefes de Departamento Administrativo " contenida en el artículo de referencia.

D) Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales superiores de Justicia Locales. El artículo 110 Constitucional nos señala en su segundo párrafo que : " Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución, y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda ".

Los servidores públicos que mencionamos se encuentran contemplados de igual forma en el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley reglamentaria.

Como es de observarse, en el caso de autoridades locales nos encontramos con un problema jurisdiccional en virtud de que el Senado de la República al emitir su resolución, ésta sólo tiene el carácter de ser declarativa, para que posteriormente se comunique al Congreso local y proceda conforme a sus atribuciones.

En el caso de la Constitución del Estado de Michoacán, esta señala en su artículo 106 que "... la comunicación de la declaración emitida por el Senado de la República , deberá conocerse por el Congreso Estatal en la primera sesión que se celebre después de recibida y se procederá conforme a las disposiciones de esta Constitución y las leyes correspondientes ".(74)

En su artículo 108 preceptúa: " Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado , los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores Municipales, los titulares de las dependencias básicas que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública; los Directores Generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Igualmente los miembros de los ayuntamientos y funcionarios municipales, que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo..."(75)

En la Constitución del Estado de Baja California se señala en su artículo 93; " Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, jueces, presidentes Municipales y demás

(74) "Constitución Política del Estado de Michoacán", Diario Oficial de la Federación, 5 de Agosto de 1966, p.51

(75) Iden, pp. 51/52

miembros de los Ayuntamientos de elección popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos".(76)

A este respecto, también queremos citar la Constitución del Estado de Yucatán, la cuál en su numeral 97 expresa : " Todos los funcionarios y empleados públicos son responsables por delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. No obstante, a los Diputados, propietarios y suplentes en funciones, al Gobernador, al Secretario General de Gobierno y a los Magistrados, no se les puede hacer responsables sin que preceda la declaración afirmativa del Congreso Local en el sentido de que hubiere lugar a proceder contra el acusado, tratándose de delitos comunes, o de ser éste culpable tratándose de delitos oficiales."(77)

Por lo que respecta a los Gobernadores de los Estados y de hecho podríamos agregar, o servidores públicos estatales, al efecto Antonio Carrillo Flores, nos dice: " Estos están mencionados por la Constitución del 17 solamente cuando en el ejercicio de sus cargos violan la Constitución y Leyes Federales. Sin embargo, existe la institución muy peculiar de la declaración de que han desaparecido los Poderes de un Estado, que corresponde al Senado de la República de acuerdo con

(76) "Constitución Política del Estado de Baja California". Diario Oficial de la Federación, 17 de Junio de 1986

(77) "Constitución Política del Estado de Yucatán", Diario Oficial de la Federación, 26 Agosto de 1986, .p.55

la fracción V del Artículo 76 de la Constitución,... será muy improbable que se les siga juicio político, pues el procedimiento de la desaparición de Poderes es mucho más expedito. No puedo callar que el procedimiento seguido para declarar la desaparición de poderes cuando éstos de hecho están funcionando me parece injusto pues no ofrece a las autoridades locales la oportunidad de defenderse, al menos, con la amplitud y solemnidad de un juicio político. Por otra parte y hablando una vez más de nuestra " Constitución real ", indudablemente es mejor para la tranquilidad de la entidad afectada un cambio rápido de autoridades, ya que votada la acusación por la Cámara de Diputados la condena por el Senado sería un hecho inevitable " (78).

Cabe mencionar que existe una Ley reglamentaria de la Fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, que regula el procedimiento para la mencionada declaración de desaparición de poderes en los Estados y que en su artículo 2º señala: " Se configura la desaparición de los poderes de un Estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales:

- I.-Quebrantaren los principios del régimen federal.
- II.-Abandonaren el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor.
- III.-Estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos, que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico.

(78) Carrillo, op. cit., p. 103, nota 10, p. 104, nota 11.

IV.-Prorrogaren su permanencia en sus cargos después de fenecido el período para el que fueron elegidos o nombrados y no hubieren celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares.

V.-Promovieren o adoptaren forma de gobierno o base de organización política distintas a las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución General de la República".(79).

En nuestro concepto, y con esto vamos a disentir de lo expresado por el maestro Carrillo Flores, la responsabilidad política de un servidor público local como puede ser el caso de un Gobernador, se le puede hacer efectiva no obstante se haya declarado la desaparición de poderes y dicho servidor ya no se encuentre en funciones, puesto que la Constitución misma y la Ley reglamentaria de su título IV, otorgan un año más después de que haya terminado en su encargo para que se pueda hacer efectiva esa responsabilidad.

Ahora bien, si la conducta del servidor público redundada además en los supuestos que se contemplan en el artículo 2º que acabamos de citar, (esto a juicio de los Diputados y Senadores) aparte de generar una desaparición de poderes en el Estado, también le va a resultar, si no en una destitución en virtud de la propia desaparición de poderes, sí en una inhabilitación.

(79) "Ley reglamentaria de la Fracción 76 de la Constitución general de la República. Diario Oficial de la Federación. 2 de Diciembre de 1978,p.2

D). Autoridades competentes para conocer del Juicio Político

Nuestra Carta Magna en su artículo 110 señala cuáles son los órganos facultados para conocer del juicio político y en su parte conducente expresa: " Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

"Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado". (80).

Asimismo, en tratándose de las autoridades estatales, el propio artículo preceptúa: "... en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda ". (81)

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, en su capítulo II denominado " Procedimiento en el Juicio Político ", regula en 16 artículos el desarrollo procedimental del juicio, y dentro de éstos , específicamente el artículo 10 nos dice : " Corresponde a la Cámara de

Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

"La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la subcomisión de examen previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley." (82)

En este sentido, el último párrafo del artículo 24 de la propia Ley prescribe: "Por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia, dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda". (83)

Como podemos observar, el juicio político se sustancia en una primera etapa ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual, en su caso, hará la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores. Esta última se erigirá en Jurado de Sentencia para aplicar la sanción que corresponda mediante resolución emitida por las dos terceras partes de los senadores que se encuentren en sesión. pero en tratándose de las autoridades estatales mencionadas, dicha sanción sólo tiene

(82) Artículo 24 de la Ley 134 de 1974.

(83) Ley 134 de 1974.

efectos declarativos y se hace del conocimiento de la legislatura local a que corresponda el servidor público enjuiciado, para que los diputados de la entidad procedan como corresponda.

La Constitución del Estado de Baja California sólo menciona al Congreso Local para conocer del juicio político. En su artículo 27, fracción XXIV, estipula que es facultad del Congreso , conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos descritos en el artículo 93 del propio ordenamiento fungiendo a través de una comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que se instauren en contra de ellos. (84)

También, en la fracción XXV del mismo precepto se le atribuye al Congreso el poderse erigir en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan dichos servidores. (85)

A mayor abundamiento el artículo 93 de la citada Constitución , en sus párrafos tercero y cuarto señala: "Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, a través de una comisión de su seno instruirá el procedimiento respectivo que concluirá en proposiciones concretas sobre la responsabilidad del inculcado previa audiencia de éste.

"El Congreso del Estado concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se erigirá en Jurado de Sentencia una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, emitirá el fallo correspondiente tomado por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados. En ese caso no votarán quienes hayan integrado la comisión instructora." (86)

(84) CPEL.

(85) CPEL.

(86) Artículo Constitucional del Estado de Baja California, 14 de Agosto de 1966, p. 45

También queremos mencionar por otro lado, la Constitución del Estado de Yucatán, que en su parte relativa al tema que tratamos, estipula: " Artículo 100.- De los delitos oficiales* conocerán: El Congreso del Estado como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos del número total de Diputados, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia.

Este, erigido en Jurado de sentencia y con audiencia del reo, del Procurador General de Justicia y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos del número total de Magistrados, la pena que la Ley designe." (87)

La Constitución del Estado de Michoacán, expresa en su artículo 108 que las denuncias que se presenten al Congreso local se tomarán a una comisión instructora especial formada por cinco diputados, misma que emitirá una declaración por mayoría de sus componentes, la cual tomará al Congreso. Si dicha declaración es negativa se determinará su archivo. Pero en caso afirmativo, si resulta acusatoria, el propio Congreso se constituirá en Gran Jurado para revisar lo actuado, juzgar y aplicar las sanciones del caso, por las dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos. (88)

187)Artículo 100 Constitución del Estado de Yucatán. CUEY. in de Asunto especial

188)Cfr. Artículo Constitución del Estado de Michoacán. CUEM. in de Asunto especial

Es de observarse que en los ordenamientos Constitucionales que hemos citado, no rige un mismo criterio del legislativo de uno a otro caso. Pero lo que sí se presenta como patrón común es que el Congreso en cada uno de los tres Estados, es el órgano encargado de conocer como jurado de acusación y en dos de ellos además, como jurado de sentencia, con algunas modalidades.

Sólo mencionaremos estos tres ordenamientos en virtud de que resultaría sumamente prolijo detenernos en cada una de las Constituciones de los 31 Estados de la República.

Por razón de lo expuesto hemos de puntualizar, que en tratándose del juicio político seguido a los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los representantes de la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano del gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, el procedimiento se sustanciará primeramente por la Cámara de Diputados, la cual se erigirá en jurado de acusación en su caso y turnará el asunto a la Cámara de Senadores, la cual se erigirá a su vez en jurado de sentencia y aplicará la sanción correspondiente.

Los Gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, además de seguir el proceso bicameral ante el Congreso de la Unión, todavía estarán sujetos a la sanción que

finalmente les imponga el Congreso de su entidad, o como es el caso del Estado de Yucatán, el Tribunal Superior de Justicia local.

Las Constituciones locales designarán en lo particular, a los órganos encargados de sustanciar el procedimiento respectivo a los servidores públicos que sean susceptibles de ser enjuiciados políticamente, de acuerdo a sus propios ordenamientos.

Consideramos que en tratándose de Gobernadores, Diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, resulta más expedito el hecho de que si sus actos u omisiones, violaciones graves a la Constitución y Leyes Federales y manejo indebido de fondos y recursos, tienen la característica de FEDERAL, deberá ser el Congreso de la Unión el encargado de seguirles el juicio político.

Si las transgresiones que cometan son en contra de su Constitución y leyes locales, manejo indebido de fondos y recursos estatales, etc. el órgano u órganos encargados de seguirles el juicio político respectivo lo determinará su propia legislación estatal.

En nuestra opinión resultaría conveniente que el juicio político se desarrollara en una sola de las Cámaras, como acontece en los Estados de Baja California y Michoacán, por ejemplo, en razón de que el procedimiento sería más expedito. Pero tomando en consideración factores que imperan en la realidad política de nuestra nación, como es el hecho insoslayable de que existe en las Cámaras una abrumadora mayoría de diputados y senadores del partido en el poder, que quiérase o no, desequilibran la imparcialidad con que debe ser enjuiciado cualquier servidor público, y si aunamos a esto, que los cargos cupulares dentro del gobierno federal

también son ocupados por militantes o simpatizantes del propio partido, resulta obvio que aquél servidor que se halle sujeto a juicio político será encontrado responsable o no, por decisión que venga "desde arriba" y tal vez utilizado, por qué no , como "chivo expiatorio ."

Es por ello que consideramos una mejor alternativa, la integración de un "jurado especial" compuesto por ciudadanos que no estén influenciados por tendencias partidistas, reconocidos por su profesionalismo, probidad y honradez. Hombres y mujeres destacados en su profesión en el ámbito de la vida nacional.

No proponemos un "jurado popular", en virtud de que por las características de los elementos humanos que lo deben conformar no nos parecen ser los idóneos. Pero bien podría conformarse por gente muy destacada en las artes, como en las ciencias y aún por elementos de las Barras y Colegios de abogados.

El fin primordial: Que se obre con justicia. Con equidad y honradez. Se sancione al responsable y se absuelva al inocente.

E) Causas que dan lugar al Juicio Político.

Primeramente nos referiremos a las causales que señala nuestra Carta Magna, por las que pueden ser sujetos a juicio político los altos servidores públicos a quienes nos hemos referido en el inciso anterior.

En el primer párrafo del artículo 108 se señalan a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.(89) (subrayado nuestro)

Asimismo, el tercer párrafo de dicho precepto estipula:"Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales" (90) (Subrayado nuestro).

Es pertinente aclarar que este artículo está mencionando a todos los servidores públicos que pueden estar sujetos a los diferentes tipos de responsabilidad contenidos en el Título IV de la Constitución General de la República.

 169)CFC, act. I, p. 112at.
 170)Artículo 108

Posteriormente, en la fracción I del artículo 109 Constitucional se establece que se impondrán, mediante juicio político, las sanciones previstas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en dicho precepto, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y que la mera expresión de ideas no es causal de dicho juicio.(91)

(Subrayado nuestro).

Al remitimos al artículo 110 de la propia Constitución, éste nos señala:

"Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el Titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los magistrados y jueces de fuera común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

"Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales,...."(92) (Subrayado nuestro)

(91) Cfr. art. 109, Const.

(92) Cfr. art. 110, Const.

Es de observarse que el numeral 109 hace referencia a todos los servidores públicos contenidos en el artículo 110, es decir, no hace una distinción entre locales y federales. Sin embargo, el propio artículo 110 sí hace la distinción, estipulando que las autoridades locales que se enuncian, sólo podrán ser sujetos de juicio político por las causas que se señalan.

El artículo 5° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se expresa en los mismos términos del 110 Constitucional, haciendo igual distinción.(93)

El artículo 6° de la propia Ley reglamentaria, establece:

"Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."(94)

De esta manera, el precepto anteriormente citado se expresa en forma similar que el artículo 109 Constitucional en su fracción I, sin hacer distinción entre los servidores públicos.

Ahora bien, el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades finalmente nos dice:

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.-El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

(93)Cit. art. 5° de la L.F.R.S.P.

(94)Art. 6° de la L.F.R.S.P.

III.-Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.-El ataque a la libertad del sufragio;

V.-La usurpación de atribuciones;

VI.-Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.-Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.-Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.(95)

Al analizar las causales que se contienen en este precepto, puede parecer que algunas de ellas entrañen la comisión de verdaderos delitos. Nos referimos por ejemplo a las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; al ataque a la libertad del sufragio; a la usurpación de atribuciones; a las violaciones sistemáticas y siempre graves -apuntaríamos nosotros- sobre todo a los presupuestos de la Administración Pública Federal.

(95)Cfr. art. 1º de la L.F.R.S.P.

Esta afirmación se encuentra respaldada por lo establecido en el párrafo final del propio artículo 7º, lo que nos ratifica el hecho de que el "criterio" de los miembros de la Cámara de Diputados en primera instancia, así como del Senado, será en consecuencia el factor determinante que "encuadre el tipo", valga la comparación, para que la conducta del servidor público a quien se denuncie, sea sancionada por la ley penal precedida por una declaración de procedencia, o en juicio político, o definitivamente de ninguna manera..

En cuanto a la causa señalada en la fracción I, que se refiere al ataque a las instituciones democráticas, ningún precepto de la Ley menciona cuales son dichas instituciones, ni tampoco en el capítulo IV de la Constitución General de la República se contempla. En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tampoco encontramos un precepto que nos lo señale, por lo que consideramos que la ley reglamentaria debería de contemplarlo en beneficio primeramente del ciudadano denunciante a quien se le impone la carga de la prueba, así como de los legisladores para perfilar un poco sus criterios.

De la fracción VI nos llama la atención que se señale como causal la comisión de cualquier infracción a la Constitución o leyes federales, cuando causen desde "perjuicios graves a la Federación", hasta que motiven "algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones", lo que se repite en los mismos términos en la fracción VII, en caso de omisiones graves.

Por lo que respecta a la distinción que se haga, tanto en la Constitución como en la Ley Federal de Responsabilidades; de las autoridades de los Estados con los demás servidores públicos que pueden ser susceptibles a juicio político, motivada justamente por las causales que en ambos ordenamientos se estipulan, cabe hacer

en cuanto a las "violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen", bien puede quedar contenida en la fracción VI de la Ley Reglamentaria. Pero a nuestra consideración no es necesario incluirle el adjetivo de gravedad a las violaciones que se cometan a la Constitución, ya que como se ha mencionado, si es tal la gravedad, es más factible que nos encontremos ante un delito, que obviamente para serlo debe estar tipificado por la ley de la materia.

La otra causal que es " el manejo indebido de fondos y recursos federales", también de cierta manera podría quedar incluida en la fracción VIII de la Ley reglamentaria si esta tuviera una redacción adecuada, porque como se sabe, no es privativo de las autoridades estatales el manejo de fondos y recursos federales.

Creemos que ese "manejo indebido" , se refiere obviamente a destinar fondos y/o recursos federales, a un objetivo distinto para el que se les haya programado, sin llegar a constituir específicamente un delito, porque en este caso no sería causal para juicio político sino para una declaración de procedencia.

De cierta manera pudiera parecer que lo que da origen a un juicio político instaurado en contra de las autoridades estatales a diferencia de los demás servidores que menciona el artículo 110 Constitucional, son causas distintas , pero no es así.

Las violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como el manejo indebido de fondos y recursos federales, no son privativos de los Gobernadores, de los diputados locales, ni de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados. Como lo hemos apuntado líneas atrás, estas causales bien pueden estar contenidas en las fracciones VI y VIII, así como la VII, de las ocho que estipula el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades.

A nuestro criterio, la distinción que se hace en la Constitución como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa a las causas por las que pueden ser sujetos a juicio político las autoridades contenidas en el primer párrafo del artículo 110 Constitucional, frente a las autoridades de gobierno de los estados, es antijurídica e inconstitucional, contraviniendo el principio de igualdad de todos ante la ley. No existe motivo aparente para que a las autoridades estatales no se les siga juicio político por ataque a las instituciones democráticas; ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal; violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; el ataque a la libertad de sufragio, y la usurpación de atribuciones.

Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, tanto federales como estatales, recaigan en cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones del artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades y redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales en un ámbito federal, deberá ser el Congreso de la Unión el encargado de sustanciar el juicio político respectivo a través de las Cámaras de Diputados y Senadores, resolviendo esta última en definitiva. A contrario sensu, si el perjuicio se ocasiona a los órganos de gobierno estatales, a sus instituciones locales, etc. , será la propia legislatura del estado y conforme lo establezca su Constitución, la encargada de seguir el procedimiento respectivo a la autoridad responsable.

Reiterando, no encontramos la razón para que a las autoridades estatales se les siga un juicio político por causales que al parecer en su redacción sean distintas de las previstas para los demás servidores públicos de alta jerarquía, siendo que todos los servidores que se encuentran mencionados en el artículo 110 Constitucional, en su generalidad pueden incurrir con sus actos u omisiones

en cualquiera de las causas que contempla el artículo 7° de la Ley de la materia.

Este propio precepto señala que el Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones. Si éstos no existen, no habrá lugar a proceder contra el servidor público denunciado.

Por el contrario, si hay elementos que prueben dicha existencia, será en relación con la gravedad de los actos u omisiones que se iniciará un juicio político o un procedimiento de declaración de procedencia.

De estas consideraciones podemos inferir que frente a un mismo tipo de causales, dada su gravedad, nos encontraremos ante una falta, por llamarle de alguna manera o ante un delito, lo cual será valorado por el Congreso de la Unión según lo establece el artículo 7° de la Ley en su último párrafo, aunque creemos que fuera más conveniente decir que la valoración es hecha por la Cámara de Diputados, ya que es el órgano ante el cuál se siguen propiamente cualesquiera de los dos procedimientos, sin soslayar que el Senado es el que se erige en jurado de sentencia en el juicio político.

Si la gravedad de las causales en comentario llegan a entrañar un delito, éste debe forzosamente estar preceptuado en la legislación penal vigente para que se pueda considerar como tal, en cuyo caso el procedimiento a seguir sería el de la declaración de procedencia.

Por último, encontramos también contenida en este precepto la expresión de que el juicio político será improcedente por la mera expresión de ideas, lo que entendemos se relaciona de manera directa con la función legislativa, ya que los diputados y senadores gozan de inviolabilidad total por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos, lo que trae como consecuencia que sea muy poco factible que los legisladores puedan ser sujetos a juicio político.

III.EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

En su " Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el " Proceso Penal ", el profesor Marco Antonio Díaz de León nos dice que la palabra " Juicio " proviene del latín iudicium, lo cual significa el " acto de decir o mostrar el derecho ."

Asimismo nos señala:"En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso." (87)

En la misma obra encontramos que el " procedimiento " lo define el maestro Díaz de León como el " Conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.

"Con esta explicación queda de manifiesto que el procedimiento no es sinónimo de proceso. El proceso, además de ser el todo, se diferencia del procedimiento, por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada." (88)

Al respecto, el maestro Dn. Guillermo Cabanellas define el " procedimiento " como el " Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas ; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso. " (89)

(87)Díaz de León, Marco Antonio,"Diccionario de Derecho Procesal y de Términos Usuales en el Proceso penal ", Tomo II, 2ª Ed.,Edit. Porrúa, S.A.,Mexico, 1989.p.1846

(88)Idem,p.1390

(89)Cabanellas, Guillermo., "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual ", Tomo VI, Edit. Heliasta, 21ª Ed., Buenos Aires, Argentina,.433

En relación al "juicio", nos dice que éste "Configura..... el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal". (90)

"Suelen señalarse como etapas características : 1ª. la demanda o acusación ; 2ª . la defensa ; 3ª . la instrucción, con especial predominio de las pruebas respectivas ; 4ª. los alegatos finales ;5ª. la sentencia ; 6ª la impugnación de ese fallo en su caso ; 7ª. la ejecución - si es preciso compulsiva - de lo resuelto." (91)

En el capítulo precedente hemos estudiado quienes pueden ser sujetos al juicio político y las causas que lo motivan.

A continuación trataremos las fases relativas al procedimiento de este juicio tan especial en virtud de su naturaleza y de los órganos legislativos -que no judiciales- ante los que se desarrolla.

(90) *Idem.*, tomo V, párr. 2º.

(91) *Idem.*

A.- DENUNCIA

El último párrafo del artículo 109 Constitucional establece:

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo". (101)

En concordancia con este precepto, la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 9º señala:

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7º de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5º de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

"La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

(101) Art. 109 Constitucional.

"Las denuncias anónimas no producen ningún efecto.

"El juicio sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

"Las sanciones respectivas se aplicaran en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento".
(102)

Tanto la Constitución Federal como la Ley de Responsabilidades y las constituciones de Baja California y Michoacán que pudimos constatar, contemplan dentro de sus preceptos la "acción popular", que se concede a todos los ciudadanos para que formúlen la denuncia correspondiente por las conductas de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o bien, si constituyen violaciones graves a la Constitución a las leyes federales que de ella emanen o por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

A nuestro criterio, reiteramos, la frase "bajo su más estricta responsabilidad", parece una velada amenaza para aquél ciudadano valeroso que ose presentar una denuncia en contra de algún servidor público, por lo que creemos será positiva su supresión.

Asimismo, se impone al denunciate la carga de la prueba al estipularse que la denuncia que se presente deberá estar respaldada por documentos que la avalen, o bien, por elementos de prueba que puedan fundar la existencia de la infracción, estableciéndose además la intervención de la Subcomisión de Examen Previo de la Cámara de Diputados para recabar aquéllas pruebas que se encontrasen en poder de alguna autoridad.

Es muy justa la enunciación que establece que las denuncias que se presenten en forma anónima no surtirán efecto, ya que de lo contrario sería muy factible que la Oficialía Mayor de la Cámara Baja, así como la Subcomisión de Examen Previo recibieran grandes cantidades de denuncias (tanto de ciudadanos comunes, como de la oposición partidista) y siempre será más valioso para la sociedad un ciudadano que se atreva a sostener públicamente una acusación, que un inepto o corrupto servidor público.

La Ley también nos señala que para que un servidor público pueda ser sujeto a juicio político, debe estar en ejercicio del empleo, cargo o comisión que desempeña o dentro del año posterior de haberlo concluido, por lo que el ciudadano debe presentar su denuncia dentro de este período, ya que de lo contrario no sería procedente la misma por prescripción de la acción.

La denuncia respectiva se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, ante la propia Oficialía, la cual la turnará a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, debiendo además dar cuenta de dicho turno a todas las coordinaciones de los partidos representados en la Cámara de Diputados.

La Subcomisión de Examen Previo determinará, en un plazo que no exceda de 30 días hábiles, si el denunciado y la conducta que se le atribuye encuadran en las previstas por la Ley y si los elementos de prueba hacen presumible la responsabilidad del propio denunciado y justifican la incoacción del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará la denuncia presentada, pudiendo volver a analizarla en caso de que se presentasen pruebas supervinientes.

La resolución de la Subcomisión de Examen Previo que deseche una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de éstas o a solicitud de cuando menos el diez por ciento de los Diputados que integren ambas Comisiones.

Es pertinente señalar que la Subcomisión de Examen Previo de la Cámara de Diputados estará integrada por cinco miembros de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y cinco de la de Justicia, además del Presidente y un Secretario de cada una de ellas. (103)

La Ley Federal de Responsabilidades no menciona qué sucedería si el Pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, al revisar la denuncia desechada por la Subcomisión de Examen Previo la encuentran procedente.

En nuestra consideración, deberán hacer la declaratoria de dicha procedencia, pues si no fuera así, no tendría ningún caso su revisión.

Si la resolución declara que procede la denuncia, se remitirá al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para que formulen la resolución correspondiente y se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

Al final de este trabajo, anexaremos copias fotostáticas simples de dos denuncias presentadas ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, en contra de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Gobernador.

(103) Cfr. art. 10 L.F.R.S.P.

B.- NOTIFICACION AL SERVIDOR PUBLICO Y SU CONTESTACION

El artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades estipula que la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión propondrán la integración de una comisión que será la encargada de sustanciar los procedimientos consignados en la propia Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Habiendo sido aprobada dicha propuesta por cada Cámara se designarán de las Comisiones respectivas, a cuatro de los diputados que las integren para efecto de que formen la Sección instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

Si ocurriesen vacantes en la Sección que corresponda a cada Cámara, serán cubiertas por designación de la Gran Comisión, de entre los miembros de las Comisiones respectivas. (104)

"La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquélla; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

"Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación". (105)

(104) Ref. art. 11 de la L.F.R.S.P.
(195) Art. 13 de la L.F.R.S.P.

Muy acertado es el hecho de que exista primeramente una Subcomisión de Examen Previo que, como su nombre lo indica, evalúe los elementos necesarios con anterioridad a iniciar formalmente la instrucción al denunciado, en virtud de que las funciones que este tipo de servidores públicos desarrollan son tan importantes dentro de sus respectivos ámbitos, que el tenerlos sujetos a juicio sin que exista una verdadera presunción de responsabilidad, sería perjudicial para el buen desempeño de los órganos de gobierno.

Por lo que se refiere al artículo anteriormente transcrito, consideramos que en su segundo párrafo tiene una pequeña falla en su redacción cuando dice: "Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado...", etc.

A nuestro criterio, la notificación al servidor público denunciado deberá hacerse dentro de los tres días naturales siguientes a la comprobación de los hechos materia de la denuncia por parte de la Sección Instructora, ya que no creemos que el artículo se refiera a la ratificación por parte del denunciante, puesto que sería ilógico que se hiciera la notificación antes de verificar los hechos contenidos en la denuncia y el servidor público preparase su defensa, si posteriormente al verificar la Sección Instructora los hechos imputados no encontrara los elementos para proceder.

Dentro del propio texto del artículo en mención se ha consignado también la garantía de defensa a que tiene derecho todo ciudadano y que consagra la propia Constitución.

Los miembros que conforman las Secciones de Instrucción y de Enjuiciamiento, así como los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados, en virtud de las causas de impedimento que se encuentran señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Únicamente con expresión de causa, podrá el denunciado interponer las recusaciones, haciéndolas valer desde que puede nombrar defensor, hasta la fecha en que se cite a las Cámaras para que se erijan en Jurados. (106)

Al presentarse excusa o recusación, se calificará en los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Sección que no tenga miembros que se excusen o que fueran recusados. En caso de excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamará a los suplentes.

En el incidente se escuchará tanto al promovente como al recusado y se recibirán las pruebas que correspondan debiendo las Cámaras calificar en los demás casos de excusa o recusación. (107)

Dentro del procedimiento se concede al denunciado la facilidad de comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación de la denuncia presentada en su contra.

(106) Cfr. art. 34 L.F.P.A.J.F.

(107) Cfr. art. 35 L.F.P.A.J.F.

"Cuando alguna de las Secciones o de las Cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

"La Sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del inculpado, encomendado al Juez de Distrito que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

"El Juez de Distrito practicará las diligencias que le encomiende la Sección respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique.

"Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier gasto". (108)

Las disposiciones contenidas en este artículo vienen a subsanar la problemática que se presenta dentro del procedimiento cuando el servidor público denunciado no radica en el lugar de residencia de las Cámaras que siguen la causa, siendo éstas auxiliadas por el Juez de Distrito que corresponda al domicilio del propio denunciado.

C.- EL PERIODO PROBATORIO Y DE ALEGATOS.

Posteriormente a que la Sección Instructora notifico al servidor público respecto a la denuncia presentada en su contra, otorgándole un plazo de siete días naturales para su comparecencia, o bien, su informe por escrito, la propia Sección abrirá un periodo de prueba por el término de 30 días naturales en el que recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la Sección estime necesarias.

Si dentro de este plazo la Sección Instructora no recibió las pruebas ofrecidas en su oportunidad, o le fuera necesario allegarse otras, podrá hacerse una prórroga por el tiempo que resulte estrictamente necesario. En todo caso, la Sección calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio encontrase improcedentes. (109)

"Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Sección respectiva o ante las Cámaras.

"Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Sección, o las Cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez o cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal,

sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

"Por su parte, la Sección o las Cámaras solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa que se refiere el párrafo anterior". (110)

Asimismo, las Secciones o las Cámaras podrán solicitar para sí o a petición del denunciante o del denunciado en su caso, documentos o expedientes originales que estén concluidos y la autoridad a la que se le soliciten estará obligada a entregarlos bajo pena de que por incumplimiento se le apliquen las medidas consignadas en el artículo anterior.

Una vez dictada la resolución definitiva en el procedimiento, dichos documentos se deberán devolver a sus oficinas de procedencia pudiendo quedarse con copias certificadas de los documentos que las Secciones o Cámaras consideren convenientes. (111)

Cabe hacer mención que las Secciones y las Cámaras podrán disponer de las medidas de apercibimiento procedentes, mediante acuerdo tomado por la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva. (112)

Al haberse concluido la fase instructora del procedimiento, se abrirá un período de tres días naturales en los que el expediente se pondrá a la vista del denunciante y por un plazo igual a la del servidor público denunciado y sus defensores para que tomen los datos que requieran a efecto de formular sus alegatos, los que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes al concluir el segundo plazo mencionado. (113)

"Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Constitución, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

"Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que corresponderán al resultado de los diversos procedimientos". (114)

D.- LAS CONCLUSIONES.

Habiendo transcurrido el término señalado en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para la presentación de los alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento, para lo cual deberá hacer un análisis claro y metódico respecto de la conducta o los hechos imputados al servidor público, haciendo las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento. (115)

(113) Cta. L.F.R.S.P. art. 15

(114) L.F.R.S.P. art. 42

(115) Cta. L.F.R.S.P. art. 16

"Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

"Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;

III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8º. de esta Ley, y

IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

"De igual manera, deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos". (116)

Habiéndose emitido las conclusiones respectivas, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados, los que a su vez darán cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que los diputados de esa Cámara deberán reunirse para resolver sobre la imputación hecha al servidor público denunciado dentro de los tres días naturales siguientes.

Los secretarios harán saber este plazo al denunciante y al servidor público para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que a sus derechos convenga. (117)

La Sección Instructora deberá realizar todas las diligencias pertinentes y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara de Diputados, dentro del plazo de sesenta días naturales que se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia. En caso de que por alguna causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo, podrá solicitar de la Cámara una prórroga para perfeccionar la instrucción, la cual no excederá de quince días. Estos plazos se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara, o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario al que se convoque. (118)

"El día señalado, conforme al Artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos." (119)

Es de observarse que dentro del procedimiento se otorga una nueva oportunidad para expresar alegatos, en forma oral, tanto al denunciante como al servidor denunciado y su defensor, antes de que la Cámara proceda a la discusión y finalmente al voto de las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

(117) C.F. DELEGACIONES, art. 18.

(118) C.F. DELEGACIONES, art. 18.

(119) C.F. DELEGACIONES, art. 18.

Si la Cámara de Diputados resuelve que no es procedente acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo sin mayor trámite, pero en caso contrario, será puesto a la disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación correspondiente y se designará una comisión de tres diputados para efecto de que sostengan dicha acusación ante el Senado de la República. (120)

E.- EL PROCEDIMIENTO EN LA CAMARA DE SENADORES

Una vez que ha sido recibida la acusación en la Cámara de Senadores, se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la cual emplazará a la Comisión de Diputados designada para sostener la acusación, así como al acusado y a su defensor, con el fin de que presenten por escrito sus alegatos dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a haber recibido el emplazamiento. (121)

"Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

"La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostiene la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la propia Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias, que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

(120) C.F. A.G.S. 1997, 11.

(121) C.F. A.G.S. 1997, 11.

"Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores". (122)

Como puede observarse, en esta nueva fase del procedimiento el legislativo le concede a las partes un nuevo período para que manifiesten alegatos, lo cual consideramos que es excesivo, ya que en razón de la importancia que este juicio reviste en virtud de sus propia naturaleza, debería ser sumario, ante un solo órgano y no estar pasando de Cámara en Cámara y con tres periodos de alegatos en caso de que la primera de ellas encuentre procedente la acusación.

Antes de continuar con la última fase del procedimiento, consideramos conveniente mencionar algunas disposiciones comunes al juicio político y al procedimiento para la declaración de procedencia, contenidas en la propia Ley de Responsabilidades, que en el artículo 38 estipula que las Cámaras de Diputados y Senadores no podrán erigirse en órgano de acusación ni en jurado de sentencia respectivamente, sin que antes se haya comprobado en forma fehaciente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados para tales efectos. (123)

El numeral 39 del propio ordenamiento señala que no podrán votar en ningún caso, los Diputados o Senadores que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público, ni los que hayan aceptado el cargo de defensor, no obstante que lo hubieran renunciado después de haber comenzado a ejercer dicho cargo. (124)

(122) L.F.R.S.P. art. 23

(123) Cfr. L.F.R.S.P. art. 33

(124) Cfr. L.F.R.S.P. art. 39

"En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso General para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobado las conclusiones o dictámenes de las Secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento".
(125)

Asimismo, en las cuestiones relativas al procedimiento y que no se encuentren previstas por la Ley reglamentaria, así como en la apreciación de las pruebas, se deberán observar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y las del Código Penal, en lo conducente. (126)

"Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

- 1.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;**
- 2.- Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;**
- 3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.**

(125) L.F.R.S.P., art. 4.

(126) Cfr. L.F.R.S.P., art. 45

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia, dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda. (127)

Es conveniente señalar que las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados como de Senadores, tienen la característica de ser inatacables, por lo que no procede ante ellas recurso alguno y solamente podría interponerse el juicio de amparo por violaciones en el procedimiento. (128) No obstante, dicha característica de inatacabilidad no la contienen las sanciones dictadas por el Senado en contra de las autoridades de los Estados, en virtud de que aquéllas solamente son declarativas, siendo el Congreso local el encargado de resolver en forma definitiva con arreglo a su propia legislación.

F.- SANCIONES DERIVADAS DEL JUICIO POLITICO.

Nuestra Constitución General establece en su artículo 110, párrafo tercero, las sanciones que han de aplicarse a los servidores públicos encontrados responsables de los cargos imputados en juicio político.

(127) L.F.R.A.S.F. art. 110.

(128) Id. L.F.R.A.S.F. art. 110.

Dicho párrafo a la letra dice:

"Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público" (129)

En concordancia con este precepto constitucional, el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

" Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años ". (130)

La destitución y la inhabilitación son las sanciones que se aplican al servidor público cuando en el ejercicio de su cargo, empleo o comisión realiza conductas que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Estas dos formas de sanción dentro del juicio político, difieren de las sanciones aplicadas a la comisión de delitos dentro del ámbito penal, a las que se denomina penas, principalmente en razón de su naturaleza, es decir, el derecho penal castiga al delincuente con una pena corporal y en múltiples ocasiones también pecuniaria, aunque existen además otras formas punitivas. (131)

Para mejor entender esta diferencia, citaremos la definición que de la destitución e inhabilitación nos hace el maestro Guillermo Cabanellas.

(129) Art. 110 Constitución, párrafo tercero
 (130) L.F.R.S.P., art. 8º
 (131) Cf. art. 24 del Código Penal vigente

Destitución.- "Acción o efecto de destituir. Privación de empleo o cargo público hecha por la autoridad competente en caso de que el empleado o funcionario haya incurrido en falta o perdido la confianza de sus superiores. A veces, sobre todo como primeras medidas de los gobiernos de fuerza, las destituciones se llevan a cabo sin otra causa que la de tratarse de enemigos o poco adictos al nuevo poder constituido"(132)

Inhabilitación.- " Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica". (133)

Como podemos observar, las sanciones que se aplican en el juicio político no afectan directamente al servidor público inculcado en su persona, es decir, de una manera física, ya que no le suprimen su libertad y tampoco sufre un menoscabo en su patrimonio. Simplemente se reducen a removerlo de su cargo y a dejarlo temporalmente incapacitado para poder desempeñar otro dentro del servicio público, lo que no le impide desarrollar cualquier otra actividad en el sector privado.

Estas sanciones son independientes de aplicarse una o ambas por la autoridad competente, en este caso el Senado de la República. También compete a las legislaturas locales cuando se enjuicia a autoridades estatales e incluso al Tribunal Superior de Justicia como es el caso del Estado de Yucatán, consagrado en su Constitución.

(132) Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana.

(133) Diccionario Enciclopédico.

La destitución es la sanción que debe aplicarse por regla general al servidor público que se le considere responsable de las imputaciones respectivas en el juicio político, siempre y cuando se encuentre en el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en virtud de que pierden la confianza para seguirlos desempeñando.

En el mismo sentido, la destitución resulta procedente si el servidor inculcado ha dejado de desempeñar el cargo que ejercía cuando realizó las conductas por las que se le sujeta a juicio pero se encuentra ocupando uno nuevo, ya que la propia Constitución y la Ley Reglamentaria de su Título Cuarto, autorizan que se siga el juicio político hasta el plazo de un año posterior a la fecha de haber cesado en sus funciones.

Por lo que respecta a la inhabilitación ésta siempre será operante, ya que no ha de importar si el servidor público juzgado se encuentra desempeñando el cargo en el que comete las conductas por las que se le juzga, o separado del mismo o bien ocupando ya uno nuevo dentro del servicio público, con la única condición sine qua non, de que el juicio se siga dentro del plazo mencionado de un año.

Lo que ha de motivar al órgano que dicta la sentencia definitiva para la aplicación de la inhabilitación como sanción, es la gravedad de la conducta así como el resultado que provoque. De esta forma tendremos que si la conducta del servidor inculcado es dolosa y además causa graves perjuicios, se le destituirá del cargo y además podrá ser inhabilitado hasta por veinte años para ocupar otro en el servicio público, lo que para muchos significaría realmente su muerte política. Pero si la conducta del servidor resulta ser culposa, o sea, producto quizá de la ignorancia o inexperiencia - no obstante los políticos en nuestro país suelen ser aptos para todos

los puestos, porque lo mismo se desempeñan en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como en la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, o bien en Comunicaciones y Transportes, Trabajo, Turismo o el Instituto Mexicano del Seguro Social- y el daño causado es de poca repercusión y trascendencia, pudiera ser que sólo se le destituya del empleo sin imponerle la sanción de la inhabilitación, quedando ya a su suerte si el titular o titulares del poder lo " congelan " algún tiempo, o encuentra acomodo " hasta el próximo sexenio".

Cabe hacer una reflexión en el sentido de si las sanciones que se aplican, o mejor dicho que se estipulan en la Constitución y en la Ley Reglamentaria, concuerdan equitativamente con las conductas en cierta forma previstas que dan origen al juicio político, es decir, si la destitución e inhabilitación en su caso, son las sanciones justas para aplicarse al servidor cuyos actos u omisiones redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Ya hemos mencionado en el capítulo anterior que la práctica de una política equivocada puede tomar el rumbo de la nación a situaciones realmente catastróficas en todos los aspectos, principalmente en el económico el cual es la base en la organización de la sociedad y desestabilizándose ésta se desestabiliza la vida nacional. Hay dos objetivos primordiales dentro de la corrupción galopante que vive nuestro país y vienen incluso aparejados el uno con el otro. Ellos son el dinero y el poder.

Un solo individuo puede ocasionar con sus actos y decisiones en busca del dinero y el poder, perjuicios a un sinnúmero de ciudadanos con consecuencias que pueden llegar a extremos verdaderamente graves.

Es cierto que los problemas de un pueblo son muy complejos y resultaría irreal analizarlos desde un solo punto de vista en virtud de que influyen siempre factores muy diversos y que pueden escapar a nuestra consideración o incluso pueden hasta parecer ilógicos, como pudieran ser el clima, los astros y exageradamente hasta el resultado de un partido de fútbol, aunque este último pudiera parecer más como un simple detonador de una conducta dada.

Pero volviendo al tema, tomaremos como ejemplo el problema de la alta migración de la gente del campo a las ciudades, problema complejo que tiene muchas repercusiones como son: sobrepoblación, escasez de vivienda - obviamente la existente eleva sus precios y hay inflación- falta de servicios, problemas sanitarios, explotación, abusos de todo tipo con los campesinos y con las mujeres e hijos de éstos, prostitución, mendicidad, delincuencia, etc.

Las causas que provocan esta migración son entre otras: falta de recursos, de empleo, de educación, de tierras; los créditos son caros ; los minifundios son improductivos; los miles de millones en créditos del extranjero para aplicarse al campo no llegan a sus destinos, etc.

Problema complejo sin duda alguna como ya lo mencionamos. Sin embargo, creemos que en gran medida es generado por la falta de interés de los gobiernos primordialmente en los problemas del campo y del campesino, mala y fraudulenta administración y desorganización e incapacidad de las autoridades encargadas, entre otras cosas.

Todas estas consideraciones las hacemos con el fin de resaltar la importancia y repercusión de las decisiones y conductas de los servidores públicos de todos niveles, porque nunca será lo mismo aquél individuo que por hambre y necesidad asalta y hasta llega a matar arriesgando también su propia vida, que aquél que aprovechándose de un puesto público se enriquece y tiene poder a costa del sacrificio del pueblo.

Reiteramos. No es demagogia ni posiciones partidistas de ninguna especie, sino un deseo de mover a la reflexión al lector de este trabajo sobre las circunstancias, causas y elementos que motivan nuestra opinión.

Si a un servidor público se le destituye, se queda sin trabajo como millones de compatriotas. Si además se le inhabilita, por el tiempo que fuere, entrará así al enorme grupo de gente también " inhabilitada " en razón de su edad y que tiene que ingeniárselas para poder sobrevivir. Pero esta destitución e inhabilitación solamnete le afecta para desempeñarse en el servicio público quedándole aún la opción de laborar en lo privado.

Ante estos hechos, consideramos que la destitución e inhabilitación, incluso siendo hasta por veinte años, puedan ser insuficientes para sancionar al servidor público que ha sido encontrado responsable de los actos u omisiones imputados en juicio político.

Para dictar la sanción correspondiente, el órgano encargado deberá analizar y tomar en cuenta las circunstancias relativas al hecho, así como la intencionalidad del servidor público, etc., apoyando nuestra observación en lo previsto por el artículo 54 de la Ley de la materia, relativo a la responsabilidad administrativa (134)

De esta forma y atendiendo a las circunstancias, si el servidor es sancionado con destitución por una conducta culposa, podrá ocupar después de un tiempo un cargo de menor relevancia acorde a sus capacidades. Mas si su conducta fue dolosa, además de la destitución deberá ser inhabilitado en forma permanente para ocupar cualquier puesto público.

Ahora bien, parecieran no ser suficientes las sanciones que estipula la legislación vigente, en relación a las consecuencias que en un ejemplo hemos apuntado, pero no debemos soslayar que una sola conducta puede incurrir en diversos tipos de responsabilidad como lo preceptúa la Ley Reglamentaria en su artículo cuarto, que a la letra dice:

"Art. 4º.- Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el Artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior tomar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza "(135)

En tal virtud, el artículo 109 Constitucional nos señala la responsabilidad política, penal y administrativa en las que puede incurrir un servidor público en razón del ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. (136)

(135) L. F. R. S. P. art. 4º

(136) Cfr. art. 109 Constitucional

De esta manera, los perjuicios causados por el servidor público en el ejercicio de su cargo, deberán ser subsanados por el procedimiento previsto en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo a las responsabilidades administrativas o bien por la legislación penal aplicable en el caso de la comisión de delitos, previo el Procedimiento de Declaración de Procedencia, de conformidad con el Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley de la Materia, para el caso de los servidores que menciona el artículo 111 Constitucional. (137)

CONCLUSIONES

1.-EL Presidente de la República debe encabezar la lista de los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político en virtud de que la mayoría de sus actos y mandamientos revisten este carácter.

Con la adopción de esta medida se logra un avance en el equilibrio de los tres poderes de la Unión, fortaleciendo el principio de igualdad de todos ante la Ley, ya que no resulta justo que los miembros de los poderes judicial y legislativo, así como los demás altos funcionarios del ejecutivo sí puedan ser sujetos de responsabilidad política, con excepción del Titular del poder ejecutivo quien dicta precisamente las políticas en nuestro país.

También resulta benéfica porque concede a la ciudadanía la oportunidad de poder enmendar el "error" de haber escogido mediante el sufragio, a un individuo que en el ejercicio del poder demostró no tener las cualidades necesarias para ello.

2.-La historia nos enseña que los reyes, emperadores, etc., en muchos de los pueblos y en diferentes culturas eran considerados descendientes de los dioses, o sea, poseían un carácter divino y por lo tanto sus órdenes y mandatos no podían ser contravenidos, siendo responsables de sus actos únicamente ante Dios.

En un régimen presidencialista como el nuestro, esta situación no se ve tan distante -tal vez por cuestiones atávicas o genéticas- ya que desde que se designa al candidato o precandidato a la Primera Magistratura de la Nación, éste se va transformando en un ser omnipotente y todopoderoso.

Creemos que el Presidente de la República, al ser el guía de los destinos de una Nación, debe predicar con el ejemplo observando siempre una conducta intachable. Bajo este razonamiento es que consideramos conveniente la supresión del segundo párrafo del artículo 108 Constitucional, a efecto de que el Primer Mandatario responda en el ejercicio de su cargo y hasta tres años después, por cualquier tipo de responsabilidad en que hubiera incurrido. Este tiempo se podrá ampliar de conformidad con los plazos que para la prescripción señalen los ordenamientos que se hubieren transgredido.

3.-Las infracciones, faltas o delitos que comete un servidor público en el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, las está haciendo no contra un particular sino contra todo un pueblo. Su obligación primordial es la de servir.

Pero si por el contrario utiliza sus conocimientos, capacidades, cargo, etc., para robar, no digamos la riqueza de una Nación, sino lo más indispensable como es la comida de muchos de nuestros compatriotas; la repercusión de esta conducta en la prestación de los bienes y servicios; carestía, inflación y toda una larga cadena de consecuencias que acarrea el ejercicio de una mala y fraudulenta administración, debe tener un contrapeso justo.

Creemos que las penas aplicadas por los aztecas a los que ejercían cargos o empleos públicos y transgredían las normas impuestas en su organización eran excesivas y sanguinarias realmente, pero ejemplares.

Por lo tanto consideramos apropiado elevar las penas y sanciones en todos los aspectos de las responsabilidades de los servidores públicos, porque son cometidos con las agravantes de la alevosía, ventaja y traición, en razón del ejercicio del poder.

4.- En vista del control partidista en ambas Cámaras del Poder Legislativo y del régimen presidencialista, en la realidad fáctica resulta total y lógicamente inaplicable la legislación relativa al juicio político, siendo en consecuencia letra muerta que sólo verá su resurrección en el caso remoto de que el servidor público denunciado traicionara la confianza de sus jefes saliéndose de las políticas marcadas y hubiera consigna directa para su enjuiciamiento, lo que también resulta remoto en virtud de que existen otras medidas de las que puede disponer el titular del poder, como son la remoción del cargo, el "congelamiento político", o bien, una especie de destierro asignándole una comisión diplomática lejos del país, con lo cual no se pondría en evidencia a los elementos del partido.

Ante esta realidad concreta y palpable se hace necesario no dejar los medios de sanción en nuestros representantes -léase Cámara de Diputados y Senadores, legislaturas locales y las demás autoridades que señala el artículo 3º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los casos que les compete-, por razón de lógica elemental.

Uno no se regaña ni se castiga a sí mismo cuando hizo algo indebido. Al contrario. Buscará disculpas y justificantes a su conducta y hasta se regocijará de haber hecho una maldad y que no lo descubrieron.

Es ilógico que el que detenta el poder y la facultad de aplicarlo se sancione a si mismo. Por lo tanto resulta necesaria la creación de una especie de jurado popular, pero que no esté compuesto por elementos como los que para su conformación menciona el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que según la doctrina este jurado no ha sido funcional.

Tomando como base las culturas de antiguas civilizaciones y sus formas de organización y de gobierno, consideramos adecuada la formación de una Asamblea Popular que tenga facultades jurisdiccionales, compuesta por hombres y mujeres en pleno ejercicio de sus derechos civiles; que sean mayores de sesenta años, y que se hayan destacado en las diversas ramas de las artes y las ciencias técnicas y humanísticas, por las siguientes razones que creemos pudieran ser válidas: 1º.- Porque cuentan con una mayor experiencia. 2º.- Tienen autoridad moral, en razón de su desarrollo y edad. 3º.-Al encontrarse en el tránsito de esa última etapa de la existencia, lógicamente no están en la posición de "labrarse un futuro" que ya tienen hecho. 4º.- Difícilmente puede haber un compromiso de fallar su resolución en determinado sentido. 5º.- Tienen la oportunidad de todavía hacer una valiosa aportación a su patria, emitiendo un voto para una resolución, tomada con un sentido de verdadera JUSTICIA.

5.- Es necesario que las conductas que redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho tengan una descripción menos vaga y genérica, delineándose en una forma más concreta, como si se tratara del "tipo" de una conducta punible en el derecho penal.

6.- Las causas que den origen al juicio político, así como el procedimiento que se siga no tienen por qué ser diferentes para los servidores públicos del Gobierno Federal y del Distrito Federal, como para los servidores de los Estados de la República.

Si un servidor transgrede normas federales y causa perjuicios a la federación, deberá ser sujeto a juicio político por la Asamblea Popular que radique en el Distrito Federal que es donde tienen su asiento los poderes de la Unión, independientemente de si su cargo es estatal, municipal o federal.

Si las normas que se contravienen son de la legislación de un Estado y se causa el perjuicio a la propia entidad, será ésta la encargada de sustanciar el juicio político en única instancia ante la Asamblea Popular de su propio Estado, ya sea contra alguna de sus autoridades, del Gobierno Federal o del Distrito Federal.

7.- Pudieran crearse las normas perfectas dentro del derecho adjetivo y sustantivo para el control y la sanción de los actos de gobierno de los servidores públicos que redunden en perjuicios para los gobernados, pero el problema principal radica en el órgano encargado de ejecutar y hacer cumplir dichas disposiciones.

El ejemplo es palpable al no encontrar antecedentes de juicios políticos sustanciados en la Cámara de Diputados y mucho menos, obviamente, en la de Senadores. Incluso, las dos denuncias presentadas en contra de la ministra de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Gobernador del Estado de Tabasco, que se encuentran insertas en este trabajo, no cuentan siquiera con una resolución por parte de la Subcomisión de Examen Previo de la Cámara de Diputados, ni tampoco de las Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

Las relaciones políticas en nuestro país, en forma muy lamentable, no son de alianzas sino de complicidades. Con ésto no queremos decir ni nos atrevemos a pensar que todos los servidores públicos son deshonestos. No.

Creemos que sí hay una alto porcentaje de ellos que efectivamente tienen un verdadero ánimo de servicio a su país y su comunidad. Pero también los hay, en todos los niveles, que su empleo, cargo o comisión los aprovechan directamente en su beneficio y en detrimento de los gobernados, con repercusiones más crudas y graves en las clases marginadas, contribuyendo así a la formación de dos México: el modernista, progresista e industrializado y el olvidado, ignorante y pobre.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Becerra Bautista, José. "El Fuero Constitucional " Edit. Jus, México, D.F., 1945
- 2.- Bielsa, Rafael . "Derecho Constitucional ", Edit. Depalma, B.A. Argentina, 1959.
- 3.- Burgoa Orihuela , Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano " Edit. Porrúa, octava edición, México, D.F., 1991.
- 4.- Cárdenas F. Raúl, " Responsabilidad de los Funcionarios Públicos ", Edit. Porrúa, México, D.F., 1982
- 5.- Colín Sánchez, Guillermo, " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ", Edit. Porrúa, México, D.F., 1992.
- 6.- D'ors, A, "El Digesto de Justiniano", Tomo III, Edit. Aranzadi Pamplona, España, 1975.
- 7.- Gallo Vicente, C., " Juicio Político", Edit. Imprenta Pablo E Cono, B A. Argentina, 1987.

- 8.- González Bustamante, Juan José, " Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional ", Edit. Botas., México, D.F. 1946.
- 9.- Oncken, Guillermo, Et. Al., "Historia Universal", Tomo quinto, Edit. Montaner y Simón, España, 1917.
- 10.- Orozco Enríquez, José de Jesús, " Régimen Constitucional de la Responsabilidad de los Servidores Públicos " Edit. Porrúa, México, D.F. 1984.
- 11.- Petrie, A., "Introducción al Estudio de Grecia" Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1963.
- 12.- Tena Ramírez, Felipe, " Leyes Fundamentales de México 1808-1989 ", Edit. Porrúa, 15ª Edición, México, D.F., 1989

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa 97ª Ed., México, D.F. 1993.
- 2.- Constitución Política del Estado de Baja California, D.O.E., 17 de Julio de 1986.
- 3.- Constitución Política del Estado de Michoacán, D O E., 5 de Agosto de 1986
- 4.- Constitución Política del Estado de Yucatán, D.O.E., 26 de Agosto de 1986
- 5.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Edit. Andrade, Sexta edición, México, D.F. 1989

- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 23ª. Ed., Edit. Porrúa México,D.F.1990.
- 7.- Código Penal, Ediciones Andrade, 9ª Ed. México,D.F. 1989.

OTRAS FUENTES

- 1.- Diccionario de Derecho Procesal, Edit. Porrúa, México, D.F. 1985
- 2.- Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo II, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 1989.
- 3.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Edit. Heliasta, 21ª ed., Buenos Aires, Argentina. 1988.
- 4.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados, 31 de Octubre de 1856.
- 5.- Diario Oficial de la Federación. 29 de Diciembre de 1978.
- 6.- Revista de la Administración Pública, Número 57-58, Enero -Junio 1984 Ed. INAP, México, D.F. 1984.
- 7.- Revista Mexicana de Justicia , Edit. Procuraduria General de la República, Ed. especial, México , D.F. 1980
- 8.- Revista Mexicana de Justicia, Edit. P.G.R., México, D.F. 1982
- 9.- Revista de la Facultad de Derecho en México, Tomo XXVI, Enero-Junio de 1976, Números 101-102, UNAM, México, D.F. 1976



Escrito del Congreso 12 de la Ley de Responsabilidades
JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO
DIPUTADO FEDERAL

26 de Julio de 1988.

167

H. COMISION PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA UNION
PRESENTE

JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, DIPUTADO FEDERAL DE LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO Y EXPORGO:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y POR CONDUCTO DE ESA H. COMISION PERMANENTE FORMULO DENUNCIA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS POR LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE EL ART. 7º. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EFECTO DE QUE SE INICIE JUICIO POLÍTICO A LA LIC. IRMA CUE DE DUARTE, QUIEN ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

FUNDO MI SOLICITUD EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

HECHOS:

1º.- CON FECHA 2 DE JULIO DE 1988 EN LA EDICIÓN DEL DIARIO EXCELSIOR CORRESPONDIENTE A LA FECHA INDICADA APARECIÓ UN DESPLEGADO SUSCRITO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS AL SERVICIO DEL ESTADO. EN DICHO DESPLEGADO APARECE COMO MIEMBRO DE ESE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN INDICADA LA LIC. IRMA CUE DE DUARTE CON EL CARÁCTER DE SECRETARIA DE ACCIÓN SOCIAL Y CULTURAL.

2º.- EN DICHO DESPLEGADO, LA LIC. IRMA CUE DE DUARTE SE ADHIERE AL TESTIMONIO DE ADHESIÓN EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CARLOS SALINAS DE GORTARI Y CONTRAE EL COMPROMISO DE PONER SUS CONOCIMIENTOS, DISPONIBILIDAD PROFESIONAL (SIC) Y COLABORACIÓN EFECTIVA EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL CANDIDATO DE REFERENCIA Y EN LOS COMICIOS DE 1988. MANIFESTÓ TAMBIÉN LA MINISTRA DE LA CORTE CITADA, SU COMPROMISO PARA REDOBLAR SUS ESFUERZOS PARA INCREMENTAR Y FORTALECER LA PRESENCIA DEL ORGANISMO AL CUAL PERTENECE Y EN ESPECIAL PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA PROMOCIÓN DEL VOTO, CAPACITACIÓN POLÍTICA ELECTORAL, REPRESENTACIÓN ANTE ORGANISMOS ELECTORALES Y DIFUSIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.

3°.- EN EL MISMO DESPLEGADO, LA MINISTRA LIC. IRMA CUE DE DUARTE DESTACA LA LABOR DEL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID EN LA CONCEPCIÓN Y DESARROLLO DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL Y DESTACA DICHA LABOR COMO UN HITO EN LA HISTORIA POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS REITERANDO SU MILITANCIA EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EXHORTA A LA CIUDADANÍA DEL PAÍS PARA QUE SE EXPRESE EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE DICHO PARTIDO.

4°.- LO EXPRESADO POR LA LIC. IRMA CUE DE DUARTE, MINISTRA DE LA CORTE, EN EL DESPLEGADO DE REFERENCIA, IMPLICA UNA INFRACCIÓN GRAVE A LA CONSTITUCIÓN Y MOTIVA TRANSPORTE EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES. EN EFECTO AL MARGEN DE LO QUE LA DOCTRINA HA MANIFESTADO, PIERO CALAMANDREI, POR EJEMPLO EN SU OBRA "EL ELOGIO DE LOS JUECES" MANIFIESTA QUE UN BUEN JUEZ NO DEBE IDENTIFICARSE CON LA POLÍTICA ACTIVA DE LOS PARTIDOS. COMO JUEZ, LA CONSTITUCIÓN LE EXIGE SER AJENO YA NO SOLO A ORGANISMOS POLÍTICOS, SINO INCLUSO DEL ORDEN CIVIL, CON EL PROPÓSITO DE MANTENER SU INDEPENDENCIA. PUES EL JUEZ, SOLO DEBE OBEDECER LA LEY INTERPRETÁNDOLA Y APLICÁNDOLA CON SUO



CONOCIMIENTOS Y EN BIEN DE LA JUSTICIA. CUANDO EL JUEZ SE IDENTIFICA CON LA POLÍTICA PARTIDISTA, Y HACE GALA DE ACTIVIDAD POLÍTICA ACTIVA Y CONTRAE EL COMPROMISO POLITICO DE ADHERIRSE AL EJECUTIVO FEDERAL Y PROCLAMA SU ADHESIÓN AL CANDIDATO AL QUE PERTENECE DICHO EJECUTIVO, PLANTEA ANTE LOS CIUDADANOS QUE ANTE ÉL ACUDEN DUDAS SOBRE SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA AL IMPARTIR JUSTICIA. A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA CITADA MINISTRA LIC. IRMA CUE DE DUARTE VIOLA FLAGRANTEMENTE EL ART. 101 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIOLACIÓN QUE ES GRAVE PORQUE AFECTA LA INDEPENDENCIA DE UN MIEMBRO DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS. EN EFECTO, LA LIC. IRMA CUE DE DUARTE SE OSTENTA COMO SECRETARIA DE ACCIÓN SOCIAL Y CULTURAL DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ES CATEGÓRICA EN EL SENTIDO DE QUE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO, ACEPTAR Y DESEMPEÑAR EMPLEO O ENCARGO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE PARTICULARES, Y DICHA FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS NO ES UNA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA, DOCENTE, LITERARIA O DE BENEFICENCIA, POR LO QUE LA CONDUCTA A QUE NOS HEMOS REFERIDO DE LA MINISTRA IRMA CUE DE DUARTE NO SE ENCUENTRA ENCUADRADA DENTRO DE LAS EXCEPCIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ART. 101 DE LA CONSTITUCIÓN Y POR ELLO, ES PROCEDENTE QUE SE LE APLIQUE LA SANCIÓN DE PÉRDIDA DEL CARGO A QUE SE REFIERE EL ART. 101 Y LAS QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, A ESA H. COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ATENTAMENTE PIDO:

- 1.- SE ME TENGA POR FORMULANDO ESCRITO DE DENUNCIA EN LA FORMA Y TÉRMINOS A QUE SE CONTRAE EL PRESENTE OCURSO.

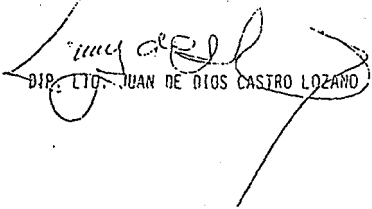


- 2°.- RECIBIR CON EL PRESENTE ESCRITO LAS 7 FOJAS QUE A ÉL SE ANEXAN CON EL CARÁCTER DE ELEMENTOS DE PRUEBA.

- 3°.- PREVIÀ LA RATIFICACIÓN QUE DE ESTA DENUNCIA SE HAGA, TUR-
NAR ESTA DENUNCIA DE INMEDIATO CON LA DOCUMENTACIÓN QUE
SE ACOMPAÑA A LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONS-
TITUCIONALES Y DE JUSTICIA PARA EL EFECTO DE QUE DICTAMI-
NEN SI LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE A LA LIC. IRMA CUE DE
DUARTE CORRESPONDE A LAS ENUMERADAS POR EL ART. 7°. DE
LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Y SI ESTÀ COMPRENDIDA ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE
SE REFIERE EL ART. 2°. DE LA MISMA LEY.

MÉXICO, D.F., A 26 DE JULIO DE 1988.

PROTESTO LO NECESARIO


DIP. LTD. JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO

'EMA.

EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EN LAS OFICINAS DE LA OFICIALIA MAYOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, DEL RECINTO LEGISLATIVO DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL, SIGLO XXI, SIENDO LAS TRECE CINCUENTA HORAS, DEL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ANTE EL SUSTITULAR DE DICHA OFICINA, COMPARECIÓ EL C. DIPUTADO FEDERAL DARVIN GONZALEZ BALLINAS, Y DIJO QUE, EN ESTE MOMENTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO FECHADO EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN VILLA HERMOSA, TABASCO Y SUSCRITO POR EL PROPIO DIPUTADO GONZALEZ BALLINAS, Y LOS CC. ALBERTO PEREZ MENDOZA Y ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, EN DIEZ Y OCHO FOJAS ÚTILES Y QUE CONTIENE PETICIÓN DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL C. SALVADOR REYES CASTILLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 12 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. QUE ADJUNTA EN DICHO ESCRITO EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES Y EN 208 FOJAS, LOS ELEMENTOS QUE APARECEN EN EL PUNTO V. DE SU INLIBRIDO ESCRITO DE DENUNCIA Y QUE EL SUSCRITO LIC. REYES RODOLFO FLORES ZARAGOZA, OFICIAL MAYOR, RECIBE EN ESTE MOMENTO.-----

EL COMPARECIENTE SOLICITA AL C. OFICIAL MAYOR, PROCEDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA REFERIDA LEY DE RESPONSABILIDADES, CON LO QUE TERMINO ESTA DILIGENCIA QUE FIRMAN EN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ANTE LA FE DE LOS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE TAMBIÉN FIRMAN.

LIC. REYES RODOLFO FLORES ZARAGOZA
OFICIAL MAYOR



FED. DARVIN GONZALEZ BALLINAS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
OFICIALIA MAYOR

T.A.

T.A.

MIGUEL CUITLAHUAC VAZQUEZ HIDALGO

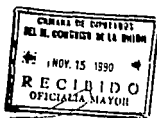
SILVIA ZARATE MALDONADO

DERUNCIA DE JUICIO POLITICO EN CONTRA DE
SALVADOR J. NEME CASTILLO, GOBERNADOR
DEL ESTADO DE TABASCO.

I N D I C E

I. Considerandos	página 1-7
II. Hechos	página 7
1.- Trafico de Influencias y Peculado.	página 7-8
2.- Manejo indebido de fondos y recursos federales en adquisición de bienes.	página 8-10
3.- Manejo indebido de fondos y recursos federales en la celebración de contratos de obras públicas.	página 11
4.- Enriquecimiento ilícito.	página 11-13
5.- Nepotismo.	página 13-14
6.- Violaciones a los Derechos Humanos.	página 14
III. Deracho.	página 14
IV. Peticiones.	página 15-16
V. Elementos de Pruebas.	página 16-18
Anexos.	página T-286

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNION.
P R E S E N T E .



Los ciudadanos Darwin González Ballina, Alberto Pérez Mandota y Andrés Manuel López Obrador, en ejercicio de nuestros derechos constitucionales, señalando como domicilio para oír y recibir — citas y notificaciones la casa marcada con el número 211, altas, de la calle Corregidora de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, — con todo respeto comparecemos y exponemos:

Que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, bajo nuestra — más estricta responsabilidad, venimos a formular la presente denuncia en contra de Salvador J. Mene Castille, gobernador del estado de Tabasco, quien ha incurrido en violaciones graves a la — Constitución y a las leyes federales que de ella emanan, así — como en el manejo indebida de fondos y recursos federales, le — cual amerita la incoación del procedimiento de juicio político, — al tenor de los siguientes:

I. Considerandos:

1. Que Tabasco vive una absurda paradoja: es una entidad rica con pueblo pobre. El estado posee petróleo, buenas tierras para la producción agropecuaria y cuenta con el presupuesto por — persona más alto del país (cuatro millones de pesos anuales por jefe de familia). Pese a ello, la mayoría de los tabasqueños — sufren por graves carencias.

El que en 1980, y a diferencia de otros estados que no tenían actividad petrolera en 1979, el gobierno de Tabasco empezó a recibir cuantiosas "participaciones federales" por concepto de la extracción de petróleo. Estas transferencias de recursos federales tienen su fundamento jurídico en el Anexo Número Dos del — Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Tabasco, en el marco de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

3. Que debido a lo anterior, el presupuesto de Tabasco depende en un 90 por ciento de fondos y recursos federales. Tan sólo durante el sexenio pasado, Tabasco percibió en participaciones federales 2.3 billones de pesos nominales y en términos reales, a precios de 1988, 4.6 billones de pesos. Tal cifra colocó a Tabasco en el primer lugar en la escala nacional con más de cuan—

tra veces el promedio nacional de participaciones por habitante.

4. Que a partir del suyo patrolero, los gobernantes han privilegiado el aspecto constructivo en el sentido de obras públicas y han dejado rezagadas las actividades productivas del estado.

5. Que se ha actuado como si el petróleo fuera un bien renovable y como si las participaciones federales que recibe el gobierno del estado por este concepto fueran a ser siempre cuantiosas y permanentes. De esta manera, en vez de impulsar las actividades productivas y el desarrollo social, los gobernantes han optado por el progreso aparente. En cada sexenio se hace lo mismo: se construyen de nuevo los parques, las banquetas y los principales espacios públicos de las ciudades de Tabasco. Da la impresión de que los gobernantes están poseídos de un desahogado afán de destruir, construir, volver a destruir para volver a construir, como si estuvieran enfermos de ostentación y derroche.

6. Que estas distorsiones mucho tienen que ver con la corrupción política imperante. Es común que en forma asociada, funcionarios y contratistas hagan fabulosos negocios privados al amparo del presupuesto público. Debido a ello, es que han proliferado tanto las compañías constructoras. En 1977 sólo existían 28 compañías constructoras, ahora hay 815. Es raro encontrar un político que no sea contratista o que no tenga vínculos cercanos con empresas de este tipo. Todo ello ha generado la degradación de la moral pública. Cada tres y seis años surgen nuevas camadas de rices, gente oportunista, políticos de ocasión, más bien políticos que arriban a los cargos públicos sin otro propósito — que el de enriquecerse y mostrarlo.

7. Que el privilegio, la corrupción y el derroche contrastan con los graves problemas sociales que padece la mayoría del pueblo:

- a). Entre 1977 y 1986 hubo una disminución del 15 por ciento en la superficie cosechada de granos básicos; es decir, — en 1977 se cultivaron 86 mil 370 hectáreas de maíz, frijol y arroz, y en 1986 sólo fueron 73 mil 421. (Anuario Estadístico de Tabasco, 1984-1987, INEGI-SPP).
- b). En 1986, según estudios antropométricos, de salud y de dieta, realizados en la región de la Chontalpa, el 52 por ciento de la población total estudiada registraba secuelas de desnutrición. Este promedio es considerablemente alto en comparación con los resultados que se obtuvieron en otras regiones del país, con la misma metodología y el mismo criterio valorativo: 33 por ciento en el Bajío guanajuatense; 19 por ciento en los valles del Yaqui y Mayo,

en Sonora; 35 por ciento en la Comarca Lagunera. (La Redefinición Forzada del Trópico: El Caso de Tabasco. Proyecto Integradado del Golfo. Fernando Tudela, coordinador. El Colegio de México. 1989).

- c). Mientras que en 1983 murieron 184 niños en el hospital infantil del estado, en 1988 fallecieron 484. Pero lo más preocupante es que en este último año, del total de defunciones, 373 se originaron por la combinación de desnutrición con enfermedades infecciosas. Es decir, el 77 por ciento de los niños murieron por enfermedades prevenibles que tienen como causa la pobreza extrema. (Mortalidad hospitalaria. Hospital del Niño "Doctor Rodolfo Nisto Padrón". 1989).
- d). En los últimos cuatro años, de todos los casos reportados a nivel estatal, la tuberculosis pulmonar ocupó el primer lugar dentro de las enfermedades prevenibles por vacunación, y en 1989 apareció en séptimo lugar como causa de mortalidad en el grupo de población de 25 a 44 años de edad. (Departamento de Estadísticas de la Delegación de la Secretaría de Salud Pública).
- e). A pesar de que en Tabasco se concentra la tercera parte de los recursos hídricos del país, en la actualidad el 40 por ciento de las viviendas del estado no cuentan con agua entubada.
- f). En Tabasco la eficiencia terminal del sistema educativo es drásticamente baja; de cada cien niños que ingresan a la primaria, 52 no terminan el sexto grado y 36 de éstos abandonan la escuela en los dos primeros años de escolaridad, antes de saber leer y escribir. (Series Históricas de la Educación de los Ciclos Escolares 1976-1977 a 1987-1988. - SEP. Subsecretaría de Planeación. Dirección General de Programación. 1988).
- g). En términos absolutos, para el período 1982-1987, la ganancia acumulada total en primaria asciende a 125 mil 686 niños (La Educación Básica en Tabasco. Análisis de Rendimiento y Microplaneación Educativa. Secretaría de Educación, Cultura y Recreación del Gobierno de Tabasco. 1988).
- h). El promedio de escolaridad del adulto tabasqueño mayor de 15 años es de cuarto grado de primaria, mientras el promedio nacional es de 6.2, y en el Distrito Federal, Nuevo León y Baja California es mayor de 7. (Idea y Encuentro a la Pobreza: Lineamientos Programáticos. Consejo Consultivo del Programa Nacional de Solidaridad. 1989).

1). En la actualidad, Tabasco es la segunda entidad del país con mayor porcentaje de población de un año y más que no usa zapatos ni huaraches.

En suma, Tabasco es de los estados del país con mayor índice de marginación. Los recursos económicos derivados de la explotación petrolera en vez de destinarse a combatir la pobreza, han sido utilizados para exaltar la opulencia.

8. Que durante el gobierno de Salvador Nasa Cantillo, se ha profundizado la tendencia hacia la mala distribución del gasto público y se ha intensificado la corrupción política, con el aumento del autoritarismo y la ineficiencia.

9. Que el gobierno no se guía por un Plan de Desarrollo. La presentación formal del Plan de Desarrollo se hizo únicamente con el propósito de cumplir con el requisito que establece la ley. El documento que presentaron está plagado de vaguedades. Prueba de ello, es que ningún ciudadano tabasqueño sabe a ciencia cierta cuáles son los propósitos del gobierno. En la práctica las cosas se están haciendo en forma empírica. La peculiaridad es que el gobierno finca sus acciones en ocurrencias. En ocurrencias que están costando mucho y que no ayudan en nada a resolver los problemas.

10. Que es evidente que no existe voluntad de cambio. Continúan orientando el dinero público a la construcción de obras superfluas e innecesarias. Por ejemplo: la reconstrucción de 2.4 kilómetros del bulevar de la Colonia Tierra Colorada de Villahermosa, costó 5 mil 800 millones de pesos; la remodelación de la Quinta Grijalva, donde vive el gobernador y su familia, 347 millones de pesos; la rehabilitación de la plaza de toros, 2 mil 142 millones; la rehabilitación del parque La Choca, 3 mil 965 millones; la rehabilitación del Centro de Convenciones, 500 millones; la rehabilitación de la Ciudad Deportiva, 7 mil 096 millones; el reacondicionamiento del Palacio de Gobierno, 2 mil 303 millones; la instalación de la pista de cartón del estadio de la Ciudad Deportiva, 3 mil 322 millones; la ampliación de las gradas del parque de béisbol, 800 millones de pesos; la construcción del parque "Coronel Gregorio Méndez", 5 mil millones de pesos; la rehabilitación de los Talleres Gráficos del Gobierno, mil 379 millones; el mantenimiento del parque y del monumento a la bandera, 487 millones; la rehabilitación de oficinas y talleres del sistema de transporte urbano SAETA, 2 mil 056 millones; la rehabilitación del Planetario Tabasco 2,000, - 655 millones; el mantenimiento de las oficinas de SCAOP, 150 millones; el mantenimiento de la unidad habitacional Los Ríos, un mil 143 millones; la rehabilitación del edificio de la Direc

ción de Supervisión de la Procuraduría General de Justicia, 112 millones; la rehabilitación del malecón Carlos A. Madrazo, 500 millones; la rehabilitación de la gasolinera del gobierno, 135 millones; la remodelación de la Casa Ejidal de la colonia Tierra Colorada, 350 millones; la remodelación del stand de tiro de la Dirección de Tránsito, 458 millones; la remodelación del restaurante Los Pericos, 500 millones de pesos; la remodelación de las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, 112 millones de pesos; la remodelación de las oficinas del Instituto de Administración Pública, 249 millones de pesos; la construcción de la primera etapa del Centro Recreativo 16 de Septiembre, un mil 219 millones; la remodelación de la casa de la Cultura de la UAT, 106 millones; la continuación de la calle 27 de Febrero, 763 millones; el equipamiento urbano del Centro de Interpretación de la Naturaleza, 700 millones; el mantenimiento al conjunto habitacional Uoumucinta, 220 millones; el mantenimiento de la unidad habitacional Nueva Imagen, 194 millones; el mantenimiento de la infraestructura urbana de Tabasco 2,000 millones, 434 millones de pesos. Y muchas otras obras más de este tipo que fueron adjudicadas a compañías constructoras, cuyos socios son personas vinculadas a los funcionarios del gobierno del estado, sin la celebración de los concursos que demanda la ley.

11. Que en contraste con este alucinante derroche, las actividades económicas se encuentran en franca decadencia. 1989 y 1990 fueron los peores años de la agricultura en la historia reciente de Tabasco. La actividad ganadera disminuyó su capacidad de producción. Por falta de créditos los ejidatarios y los pequeños propietarios han vuelto a la práctica del rentismo y del ganado a la parte. En los planes Chontalpa y Balancán-Tenonique, existen miles de hectáreas de potreros abandonadas por falta de apoyo gubernamental.

12. Que lo mismo está pasando con la pesca. Además, los pescadores han sido las principales víctimas de la contaminación de PEMEX en arroyos, ríos y lagunas. Ante este problema, en la zona costera de Tabasco, los pescadores sólo tienen como opción la captura en alta mar, pero no existe ningún programa de apoyo gubernamental que les otorgue créditos y les permita contar con los equipos de pesca que requieren.

13. Que el gobierno no ha puesto en práctica ningún programa de fomento industrial. El desempleo en Tabasco es cada vez mayor y tanto los trabajadores despedidos de la industria petrolera, como los nuevos demandantes de trabajo, viven en condiciones verdaderamente angustiantes.

14. Que es lamentable frenar el deterioro ambiental. El gobierno no está haciendo nada para impedir la degradación del territorio. PEMEX está actuando con absoluta irresponsabilidad. Ahí, los estragos más severos del medio ambiente se están presentando en la zona baja del municipio de Centla. Allí, sin ninguna normatividad de por medio, PEMEX está destruyendo la reserva ecológica de pantanos más importante de Mesoamérica. Al respecto, — cabe recordar, que en el gobierno pasado se propuso que esta zona se convirtiera en una más de las reservas de la biosfera. Incluso, se hicieron todos los estudios y desde entonces la SEDUE cuenta con el proyecto de decreto correspondiente. Sin embargo, todo ha quedado detenido y el gobierno del estado en complicidad con PEMEX, mantiene en silencio este importante asunto.

15. Que en cuanto a la educación, el gobierno del estado no se ha dedicado a la construcción de instalaciones. No hay atención a los problemas de la mala calidad de la enseñanza, al ausentismo de maestros, a los bajos salarios del magisterio, a la deserción escolar, al analfabetismo y a la falta de estímulos y becas para los estudiantes pobres. Todo lo cual, en última instancia, es lo que determina el avance educativo.

16. En materia de salud sucede lo mismo. Lo poco que se ha hecho es reconstruir unidades médicas, sin tomar en cuenta la importancia que tiene la medicina preventiva. Es decir, la que tiene que ver con la alimentación, el agua potable, el saneamiento básico de la vivienda y con la educación para la salud.

17. Que tampoco se ha enfrentado a fondo el problema de la vivienda. Por el contrario, el programa de mejoramiento de vivienda en el medio rural, que se aplicó en años anteriores, fue frenado bruscamente. En las ciudades son miles los ciudadanos que demandan el apoyo del gobierno para la obtención de créditos que les permita adquirir lotes y construir sus viviendas. En la ciudad de Villahermosa existen terrenos de buena calidad para poner en práctica un importante programa de vivienda de interés social, sin embargo, el gobierno está optando por mantener a la gente pobre en las zonas más bajas de Villahermosa, donde anualmente padecen por las inundaciones y por el estancamiento de las aguas.

18. Que luego del auge cultural que vivió Tabasco en el sexenio pasado, el gobierno ha desatendido por completo esta actividad. Nada serio ha puesto en práctica para promover la cultura popular; para rescatar, conservar y revalorar las tradiciones y costumbres del pueblo; para cuidar el patrimonio artístico y cultural, y para fomentar las artes y la literatura. Asimismo, no existe ningún programa para el desarrollo y la comercialización de las artesanías.

19. Que este gobierno se ha guando por su política de fuerza, el calificativo de autoritaria. En este aspecto, los indígenas — chontales son quienes más han padecido la intolerancia y la arbitrariedad del gobierno. Las represalias tienen que ver con el hecho de que los chontales votaron mayoritariamente en contra del — partido oficial.

20. Que en este mismo sentido se ubica la actitud del gobierno en cuanto a la violación de los derechos humanos. Hay constancias de violaciones graves a las garantías individuales y al derecho a la vida. En abril de 1989, los indígenas de San Carlos, Macuspana, fueron detenidos y torturados por defender el sufragio público. — Asimismo, hasta la fecha no ha sido cumplida la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación al caso del asesinato de Jesús Manuel Martínez Ruiz.

21. Que este gobierno desde su conformación dio muestras de in moralidad. Los cargos públicos se asignaron a familiares y amigos. En Tabasco, el nepotismo ha dado lugar al imperio de la corrup— ción. Un puñado de familias ha tomado el estado como patrimonio. En sentido estricto, el gobierno está en manos de una camarilla. No existe estado de derecho. Quienes protestaron cumplir y hacer cumplir las leyes son los principales transgresores de la Consti— tución.

II. Denuncia de hechos.

En ejercicio del derecho que nos otorga el Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 12 y 25 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, denunciamos a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los siguientes

H E C H O S

I. El 4 de agosto de 1990, un grupo de particulares denunció — ante la Procuraduría General de la República, por el presunto delito de fraude, al señor Adil Mandam Mandam, propietario de la — Casa de Cambio Tarpa, S.A. de C.V., con domicilio en la avenida — de Las Palmas #31 de la ciudad de México. Como consecuencia de — esta denuncia, se hizo público que el Gobierno del Estado de Ta— basco también había sido demandado con 6 mil millones de pesos — por la mencionada casa de cambio. Sin embargo, el gobierno del — estado no presentó ninguna denuncia debido a que el señor Adil — Mandam es padre de la esposa de Ramón Neme Sastré, quien, a su — vez, es hijo del C. Salvador J. Neme Castillo, gobernador del es— tado de Tabasco. Estos hechos revisten caracteres delictivos, en particular se encuadran en los delitos de tráfico de influencias — y peculado, comprendidos en los artículos 221 y 223, respectiva—

mente, del Código Penal para toda la República en materia Federal.

2. El C. Salvador J. Neme Castillo, gobernador del estado de Tabasco, ha incurrido en el manejo indebido de fondos y recursos Federales al ordenar la aplicación de un programa que consiste en centralizar las compras de materiales, equipos y maquinarias que necesita el gobierno para su funcionamiento, con el propósito de hacer negocios privados a la sombra del presupuesto público. Para ello, el oficial mayor de gobierno ha promovido la creación de sociedades mercantiles que venden al gobierno diversos tipos de bienes. Es decir, constituyen empresas con prestanombres y adjudican todos los contratos a estos supuestos proveedores. De este modo, en los dos años de gobierno han adquirido materiales, equipos y maquinaria a precios superiores a los del mercado. De modo que de los 300 mil millones de pesos erogados por el gobierno en la compra de bienes, alrededor de 100 mil millones de pesos han quedado en manos de funcionarios y prestanombres. Esta aseveración la fundamos con los siguientes casos:

- a). En el mes de octubre de 1989, la Secretaría de Obras Públicas del gobierno del estado resolvió comprar una draga montada en un chalán para limpiar la superficie del agua de la laguna de Las Ilusiones de la ciudad de Villahermosa. Este equipo fue cotizado en 209 mil 775 dólares (587 millones 370 mil pesos), por la empresa TIEX, S.A. de C.V., que representa en México a la compañía fabricante Aqua-dozer International Inc de Miami Flórida.

El presupuesto que presentó la empresa incluye el costo de la máquina principal con sus accesorios, el traslado a la ciudad de Villahermosa y la capacitación al personal para operarla. Inclusive, el gerente de ventas de TIEX, S.A. de C.V., ingeniero Javier Cárdenas Silva, envió al secretario de Obras Públicas, Pedro Rodríguez Priego, una amplia información sobre el equipo y, en junio de 1990, le reiteró que el costo del Aqua-dozer seguía siendo el mismo.

Sin embargo, la Oficialía Mayor de Gobierno desechó la cotización original y decidió crear una sociedad con prestanombres, denominada Urupa Tabco, S.A. de C.V., la cual valiéndose de la información enviada por la empresa TIEX, S.A. de C.V., compró el equipo directamente en Estados Unidos y lo vendió al Gobierno del Estado en la cantidad de un mil 369 millones 995 mil pesos. Es decir, esta operación les dejó una ganancia a los hombres del gobierno y a sus prestanombres del orden de los 782 millones 625 mil pesos. Fueron tan eficaces, que la factura expedida para amparar la operación de compraventa es la número 001, e sea que constituyeron la sociedad únicamente para cometer el fraude.

En más, cuando el gerente de la empresa TIEI, S.A. de C.V. se enteró de la forma en que se efectuó esta compraventa, se primera reacción fue enviar una carta a Salvador Rens - Castillo para quejarse del comportamiento de los funcionarios públicos. No obstante, Rens Castillo, en vez de remitirla a la Contraloría o a la Procuraduría de Justicia, la turnó al propio oficial mayor de gobierno, con lo cual muy campeonamente dio por concluido el asunto.

- b). El 12 de mayo de 1989, el gobierno del estado, a través del Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB), celebró un contrato con la empresa Mayores de Aceros, S.A. de C.V. — para la compra de 2 millones 744 mil 350 blocks huecos de 10x20x40; 2x mil 032 láminas de asbesto de 1.00x6.10 metros; 21 mil 805 láminas galvanizadas de 3.66x10 metros; — 19 mil 537 castillos de 12x12-4/6; 8 mil 373 cadenas de — 15x30-6/6 metros; y 1918 juegos de baños color blanco. Por todo este, el INVITAB se comprometió a pagar la cantidad — de 5 mil 116 millones 144 mil 839 pesos, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que asciende a 767 millones 422 mil 726 pesos, haciendo un importe total de 5 mil 883 millones 566 mil 565 pesos.

La empresa beneficiada con este jugoso contrato tiene que ver con los hombres del gobierno. En esta empresa es socia nieta la hija del oficial mayor de gobierno, Marcela Manrique de Fontes, y su esposo, Amante Fontes Gandarela, firmó el contrato en cuestión en su carácter de gerente general de dicha empresa.

Los precios de los materiales de construcción están aproximadamente en un 40 por ciento por encima de su valor real. Es decir, la empresa aseguró con la simple firma del contrato una ganancia del orden de los 2 mil millones de pesos. Además, al momento de la firma del contrato, la empresa recibió un anticipo de 2 mil 941 millones 763 mil 282 pesos, equivalente al 50 por ciento del monto total del contrato.

El anticipo fue pagado con dos cheques del multibanco Comar Mex SMC, de la cuenta OP-4620-5 de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco. El primero con el número 001069, de fecha 8 de junio de 1989, por la cantidad de un mil 500 millones de pesos; y el segundo, con el número 001661, de fecha 21 de junio del mismo año, en pago de la cantidad de un mil 441 millones 763 mil 282 pesos.

ej. Un ejemplo de lo que significa una compañía enmascarada lo constituye la Sociedad Anónima de Capital Variable, denominada Marcos Adrián Martínez y Cía. Esta empresa se constituyó el 23 de noviembre de 1989. Formalmente está integrada por cinco socios, sus acciones ascienden a 30 millones de pesos. Tiene capacidad, según su Acta Constitutiva, para la compraventa de materiales electromecánicos, ferretería en general, equipos y suministros agrícolas, domésticos e industriales, tanto nacionales como extranjeros; la fabricación, transformación, arrendamiento y comercialización de todo tipo de implementos, maquinaria, herramientas y equipos, nacionales y extranjeros; la construcción de caminos, puentes, desmontes; instalación, reparación y construcción de líneas de conducción e instalaciones industriales de todo tipo; la realización de estudios y proyectos de carácter arquitectónicos; la construcción de toda clase de obras civiles; la compraventa y arrendamiento de terrenos, casas habitaciones y cualquier otro tipo de inmueble; el arrendamiento de todo tipo de maquinaria; la compraventa, arrendamiento, prenda, donación, fideicomiso, comodato, apertación, administración, comisión, opciones y en general la colaboración en toda clase de actos y negocios jurídicos relacionados con inmuebles urbanos y semiurbanos; la compraventa, arrendamiento y explotación de cualquier forma de bienes y raíces; la construcción y financiamiento de obras públicas y privadas, así como la promoción, administración y participación en negocios inmobiliarios, comerciales e industriales. En fin, todo lo que el gobierno del estado necesite y demande.

Pues bien, esta sociedad de usos múltiples ha contado con la preferencia de la oficina Mayor de gobierno. El año pasado, el gobierno le compró cerca de 5 mil millones de pesos, le otorgó anticipos del 50 por ciento del costo total de le pedido y pagó los bienes adquiridos a precios superiores a los del mercado. Sobre este último aspecto, conviene dar un ejemplo: el 2 de octubre de 1989, con la factura 085-A, la empresa cobró 303 millones 739 mil 330 pesos con 40 centavos, por concepto de dos bombas de tipo hélice, modelo 8112-30, cuando el precio real de estas — dos equipos en el mercado es de 150 millones 916 mil pesos, según cotización de 4 de abril de 1990. Es decir, la empresa se ganó tan sólo en esta operación, más de 150 millones de pesos. En otras palabras, si las adquisiciones se hubiesen hecho con arreglo a la ley y de manera escrupulosa, el gobierno hubiese podido comprar cuatro bombas en vez de dos.

3. Al igual que en la adquisición de bienes, en la celebración de contratos para la construcción de obras públicas, ha habido infracciones a las leyes de la materia y manejo indebido de fondos y recursos federales. En términos generales, en 1989 y 1990 se asignaron por adjudicación directa, sin efectuar subastas mediante convocatorias, obras por un monto aproximado de 200 mil millones de pesos. De manera especial, este procedimiento ilícito beneficia a empresas constructoras de reciente creación, cuyos socios son personas vinculadas a las funcionarios del gobierno del estado. Por ejemplo, entre las empresas favorecidas se halla ASPER, S.A. de C.V. que en lo que va de esta administración ha construido obras por 19 mil 744 millones 466 mil 879 pesos. Asimismo, llama la atención la constructora Hella de Tabasco, S.A. de C.V., la cual fue constituida el 5 de septiembre de 1989 y de inmediato fue beneficiada con dos contratos por adjudicación directa. El primero de fecha 10 de marzo de 1990, con un monto de 3 mil 298 millones 632 mil 142 pesos con 40 centavos; y el segundo, de fecha 8 de mayo de 1990, cuyo importe asciende a 2 mil 018 millones 911 mil 546 pesos.

4. El manejo indebido de fondos y recursos federales, ha dado lugar al enriquecimiento ilícito de los principales funcionarios del gobierno de Tabasco. Al respecto, consideramos como ilegítima la procedencia de los bienes personales adquiridos en el desempeño de sus cargos por los C.C. Salvador J. Neme Castillo, Same Yabur Elías, Francisco Garrido Cruz, Manuel Enrique Cortina y Carlos Elías Magda Martínez.

- a). El C. Salvador Neme Castillo, gobernador del estado de Tabasco, adquirió de la señora Elga Roséndes viuda de Armida, el 23 de mayo de 1989, un predio de 2 mil 244 metros cuadrados, ubicado en la calle Plutarco Elías Calles, contiguo a su domicilio particular, cuyo precio comercial en esa época es de 100 mil pesos metros cuadrados, aproximadamente (224 millones 400 mil pesos), según consta en escritura pública pasada ante la fe del Notario Público #3 del estado de Tabasco, Florival Peraxiote. El precio catastral manifestado fue de 10 millones de pesos, a razón de 4 mil 457 pesos metro cuadrado, es decir, el titular del Poder Ejecutivo del Estado es un embrión fiscal.
- b). El C. Same Yabur Elías, secretario de finanzas del gobierno del estado, adquirió el 14 de noviembre de 1989 una residencia ubicada en la esquina de las calles Comalcalce y Tulum; del Fraccionamiento Campestre de Tabasco 2700... del señor Andrés Sánchez Duarte, por el precio de 725 millones de pesos, según consta en la escritura número 2,950. En necese-

Por que aunque el secretario de finanzas pagó la cantidad antes mencionada, al momento de hacer la escritura con el propósito de evadir impuestos, le asignó un valor comercial de 61 millones 838 mil pesos.

- o). El C. Francisco Garrido Cruz, director general de Comunicación Social y Relaciones Públicas del gobierno, compró a César Lastra Guajardo un lote de caballos cuarto de milla en 165 millones de pesos, y al C. Darvelio Amistia Padraín tras pograncas árabes en la subasta que se celebró el 24 de septiembre de 1989 en el parque La Choca de la ciudad de Villa hermosa, pagando por ella la cantidad de 62 millones 500 mil pesos, con dos cheques del Banco Somex, números 54074 y 54075, de la cuenta maestra 780007-3091.

Asimismo, en estos dos últimos años, ha comprado los siguientes ranchos ganaderos:

- Rancho adquirido al señor Ruperto Torres González, ubicado en la ranchería Pablo L. Sidar, primera sección del municipio del Centro, con una superficie de 18 hectáreas 35 áreas, y 75 centáreas; según la escritura pública número 2965 del 20 de diciembre de 1989. El precio pagado por este predio fue de 300 millones de pesos.
- Rancho Tapatia, adquirido al ingeniero Pedro Partida Meléndez, ubicado en la ranchería Bajo Tuliá, del municipio de Macuspana, con superficie de 130 hectáreas. Por esta propiedad Pancho Garrido pagó mil millones de pesos y la inscribió en el Registro Público el 10 de mayo de 1989.
- Rancho El Recreo, comprado al señor Sergio Alvarez Gil, ubicado en la ranchería Bajo Tuliá, primera sección del municipio de Macuspana, con una superficie de 126 hectáreas. Esta propiedad fue inscrita en el Registro Público el 21 de mayo de 1990 y fue adquirida en 800 millones de pesos.
- Por último, en enero de 1990 adquirió el rancho El Uericho, ubicado a la orilla del río Urijalva, en la ranchería Astlán, del municipio del Centro. Por esta propiedad pagó mil millones de pesos y en los primeros meses de este año inició la construcción de la casa grande y está construyendo caballerizas e instalaciones que, en términos generales, representan una inversión de 500 millones de pesos.

En suma, Francisco Garrido en los años 89-90 adquirió bienes con un costo global de cuatro mil millones de pesos.

- d). El C. Manuel Enrique Cortina, oficial mayor de gobierno y el C. Carlos Elías Dardax Martínez, secretario de Fomento Industrial, Comercio y Turismo del gobierno del estado, adquirieron la franquicia del equipo de béisbol profesional "Canaderos de Tabasco" (hoy Olmecas), del C. Humberto Tapia en la cantidad de un mil 500 millones de pesos.
5. El C. Salvador Nese Castillo designó a las personas siguientes para ocupar los cargos del Poder Ejecutivo en Tabasco y manejar y aplicar fondos y recursos federales, en cumplimiento de los artículos 47 fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y 220 fracción I del Código Penal para toda la República en materia federal:
- a). Raon Nese Calacich, sobrino del gobernador, es el director de Egresos de la Secretaría de Finanzas.
 - b). José Nese Calacich, sobrino del gobernador, es el director administrativo de la Secretaría Particular de Gobierno.
 - c). Salvador Nese Calacich, sobrino del gobernador, es Asesor de la Secretaría de Finanzas.
 - d). Gloria Nese Calacich, sobrina del gobernador, es subdirectora de Programas y Eventos especiales del gobierno.
 - e). Elsa Suárez, sobrina del gobernador, es directora administrativa del DIF-Tabasco.
 - f). Fernando Sánchez de la Cruz, secretario del gobierno, es hermano de Rodolfo Sánchez de la Cruz, presidente municipal de Cárdenas, Tabasco.
 - g). Carlos López Pérez, subsecretario de Gobierno, es hermano de Felipe López Pérez, director de Obras Públicas del Gobierno; de Idelio López Pérez, director de Planeación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del estado; de Luis López Pérez, jefe del Departamento de Recursos Materiales; y de Luis López Pérez, jefe de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno.
 - h). Cleotilina Sastré, directora de Relaciones Públicas del DIF-Tabasco, es hermana de Celia Sastré de Nese, esposa del gobernador.
 - i). César Rojas Herrera, presidente municipal del Centro, es hermano de Ponciano Rojas Herrera, director del Instituto de Capacitación para el Desarrollo Regional de Tabasco.
 - j). Manuel Llargo Heredia, vocal ejecutivo del Plan Chontalpa, es hermano de Oscar Llargo Heredia, coordinador del Programa de Atención a Zonas Petroleras.
 - k). Francisco Garrido Cruz, director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, es primo de Edgar Méndez Garrido, secretario del Desarrollo del Gobierno del estado.

11. Carlos Elías Dagdag Martínez, secretario de Fomento Industrial, Comercio y Turismo, es primo de Francisco Dagdag Cadena, presidente municipal de Huixtla.
- m. Vladislar Bustamanta Sastré, subsecretario del Desarrollo, es primo de Celis Sastré de Ness, presidenta del DIF-Tabasco.
- n. Manuel Manrique Cortina, oficial mayor de gobierno, es cuñado de Feliciano Fojaco Sánchez, delegado federal y director estatal de Turismo; Fojaco, a su vez, es cuñado de César A. Rojas, presidente municipal del Centro, quien es cuñado de Fernando Rabelo Ruiz de la Peña, rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, quien a su vez, es primo de Francisco Rabelo Cupido, vocal ejecutivo del Centro Estatal de Estudios Municipales.
- ñ. Carlos Elías Dagdag, secretario de Fomento Industrial, Comercio y Turismo, es cuñado de José Gómez Lozano, director general del Plan Quetzaltenango.
- o. Mary Masur de Dagdag, Subdirectora de Artesanías de la Secretaría de Fomento Industrial, Comercio y Turismo, es esposa de Carlos Elías Dagdag, titular de esa dependencia.
- p. Alberto Fojaco Rojas, secretario auxiliar de la Secretaría Particular de Gobierno, es hijo de Feliciano Fojaco Sánchez, director de Turismo en el estado.
- q. Martha Manrique Fojaco, encargada de la Comercialización en el DIF-Tabasco, es hija de Manuel Manrique Cortina, oficial mayor de Gobierno.
6. El C. Salvador Nese Castillo no ha cumplido con la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitida en relación con el caso de Jesús Manuel Martínez Ruiz, quien fue torturado y asesinado por elementos de la Policía Judicial del estado el día de septiembre de 1989. Esta actitud es violatoria de las garantías individuales y de los derechos humanos que consagra la Constitución General de la República.

XIII. DERECHO.

19. El Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los gobernadores de los estados podrán ser sujetos de juicio político ante el Congreso de la Unión por violaciones graves a la Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanan, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

20. El Artículo 111 de la Constitución establece que para proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no para proceder contra el inculpa-

38. Más del 90% del presupuesto que egresos del Estado corresponde a participaciones federales transferidas, de conformidad con el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno del Estado de Tabasco y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979. En virtud de lo anterior el manejo de las participaciones federales transferidas al estado está sujeto a las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y a las responsabilidades penales establecidas en el Código Penal para toda la República en materia de fuero federal.

49. El C. Salvador Nese Castillo, como Gobernador de Estado de Tabasco de acuerdo con los Artículos 26, 46 y 86 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, no sólo es responsable administrativamente por el manejo indebido de fondos y recursos federales, sino también es responsable de los delitos federales incluso indebido de atribuciones y facultades, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, peculado, y enriquecimiento ilícito, en los términos de los Artículos 217, 220, 221, 223 y 224 del Código Penal para toda la República en materia federal y del Artículo 87 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

59. Los Artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, otorgan el derecho a cualquier ciudadano de denunciar ante esta H. Cámara de Diputados, bajo su más estricta responsabilidad, los hechos anteriores, acompañados con los elementos de pruebas que se anexan a esta denuncia.

IV. PETICIONES.

Con base en los hechos y fundamentos de derecho anteriores, respetuosamente PEDIMOS A LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION

19. Que se tenga por presentada esta denuncia de conformidad con lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

20. Que de conformidad con los Artículos 12 y 25 de la referida ley, sus comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia dictaminen en que las conductas atribuidas al inculcado corresponden a las establecidas en los artículos 7 Fracción III, VI y VII de la referida ley, 217 Fracción III, 220 Fracción I, 221 Fracción I y II, 223 Fracción I y II y 224 del Código Penal para toda la República en materia federal.

- a). El inculcado está comprendido en los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2o. de la referida ley.
- b). Que es procedente la denuncia y aserita la incoación del procedimiento.

39. Que de conformidad con los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 25 de la referida ley, la sección instructora:

- a). Practique todas las diligencias necesarias para la comprobación de las conductas materia de la denuncia estableciendo las características y circunstancias del caso, y precise la intervención del C. Salvador Nese Castillo.
- b). Con base en tales diligencias proponga que está legalmente comprobada la conducta y los hechos materia de la denuncia; que existe probable responsabilidad del encausado, que debe ser destituido como Gobernador del Estado de Tabasco e inhabilitado por 20 años para el servicio público y que se dictamine que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpa-do.

40. Que de conformidad con los Artículos 19, 20, 21, 26 y 27 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, la H. Cámara de Diputados, con base en las diligencias de su sección instructora resuelva.

- a). Que procede a acusar al inculpa-do ante la H. Cámara de Senadores, para su enjuiciamiento político por el ataque a las garantías individuales y por los actos y omisiones que infraccionaron la Constitución y las Leyes federales.
- b). Que ha lugar a proceder penalmente contra el inculpa-do por su probable comisión de los delitos federales de uso indebido de atribuciones y facultades, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, peculado y enriquecimiento ilícito.

Y. ELEMENTOS DE PRUEBAS:

1.- Copias fotostáticas de los artículos de Gerardo Reyes Gómez, publicados en la Sección Editorial del periódico El Universal, de fechas 20 de agosto y 1 de octubre de 1990, estos artículos se relacionan con el punto número 1 de los hechos de la presente denuncia. Ver pagina 1 y 2 del anexo.

2.- Cotizaciones, oficios y factura que sustentan lo expuesto en el punto dos, fracción 1, de los hechos denunciados. Ver pag. 3 y 7 del anexo.

3.- Contrato celebrado entre INVITAB y la empresa mayoreo de Aceros, S. A. de C.V., copias de los cheques #001069 y #001661 de la cuenta OP-4620-5 de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y copia de la escritura pública #4944 de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada Mayoreo de Aceros. Pruebas que se relacionan con el punto dos, fracción 2, de los hechos de la presente denuncia. Ver. pagina 8-59 del anexo.

4.- Escrituras pública de la Sociedad Anónima de Capital Variable

.....

denominado Marcos Adrián Martínez y Cía. facturastobradas por esta empresa al Gobierno del Estado. factura de fecha de octubre de 1989 número 085-A y cotización de la Empresa Cenjal de Hidráulica y Sistemas, S.A. de C.V. de fecha 4 de abril de 1990. Pruebas que se relacionan con el punto II, fracción III de la presente denuncia. Ver página 60-118 del anexo.

5.- Hoja número 135 del anexo Estadístico del primer Informe de Gobierno. Tomo I, donde aparece el monto ejercido en la obra de modernización integral del bulevar del monumento a orlos al puente Samarkanda, realizada por la compañía ASPER, S.A. de C.V.; hoja número 189 del Anexo Estadístico del primer Informe de Gobierno. Tomo I, donde aparece el monto ejercido en la construcción del camino Vicente Guerrero-Jahuactal, realizado por la compañía ASPER, S.A. de C.V.; relación de compañías constructoras y obras adjudicadas en 1990, donde aparece tras obras más adjudicadas a la compañía ASPER, S.A. de C.V.; hojas 1 y 2 de una relación de empresas número de oficinas de autorización y monto, donde aparecen obras asignadas a ASPER, S.A. de C.V. Pruebas que se relacionan con el punto número III de los hechos de la presente denuncia. Ver página 119-131 del anexo.

6.- Escritura Pública de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada Constructora Hellme de Tabasco, S. A. de C. V. y los contratos número I.V.T. 014/90 de fecha 10 de marzo de 1990 y 32/91 del 8 de mayo de 1990, que amparan la asignación de obras a la empresa Hellme de Tabasco, S.A. de C.V. Ver página 132-152 del anexo.

7.- Escritura pública que ampara la compraventa celebrada entre la señora Helga Reséndiz viuda de Hermida y Salvador Neme Castillo. Prueba que se relaciona con el punto cuatro de hechos de la presente denuncia. Ver página 153-163 del anexo.

8.- Escritura pública que ampara la compraventa celebrada entre Andrés Sánchez Duarte y Sime Yabur Elías, recibida del 26 de septiembre de 1989 que demuestra el precio real del inmueble, recibos pagados de pagos, comprobantes de pagos de Bancomer y recortes del periódico Presente de Tabasco, donde Sime Yabur falsea información sobre la compraventa. Pruebas que se relacionan con el punto IV fracción 2 de hechos de la presente denuncia. Ver página 164-182 del anexo.

9.- Escritura pública que ampara la compraventa celebrada entre el señor Ruperto Torres González y la señora Marlene Gular de Garrido, esposa de Francisco Garrido Cruz, del 20 de diciembre de 1989; escrituras públicas de los contratos de Apertura de Crédito Refaccionario Ganadero, donde se cuentan las propiedades adquiridas.

iridas en 1989 y 1990 por Francisco Garrido Cruz y su esposa Marlene Aguilar de Garrido. Probanzas que se relacionan con el punto IV, --- fracción 3 de hechos de la presente denuncia. Ver página 183-221 del anexo.

10.- Escritura pública número 11005 de la sociedad denominada -- Empresa de Deportes y Espectáculos de Tabasco, S.A. de C.V., propiedad de Manuel Enrique Cortés y Carlos Elias Dagdug Martínez, quienes adquirieron el equipo de béisbol profesional "Ganaderos de Tabasco", y lo están operando con esta sociedad anónima de capital variable. Asimismo, se anexan recortes periodísticos de los principales diarios del estado donde ambos funcionarios declaran en -- conferencia de prensa que son los dueños del mencionado club, ahora denominado "Olmecas de Tabasco". Esta prueba se relaciona con el punto IV, fracción 4 de hechos de la presente denuncia. Ver -- página 222-250 del anexo.

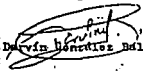
11.- Directorio telefónico de Servidores Públicos del Gobierno -- del Estado de Tabasco, que sirve de prueba para demostrar el nepotismo que impera en el Gobierno de Tabasco, relacionado con el punto V de hechos de la presente demanda. Ver página 251-273 del -- anexo.

12.- Texto de la recomendación formulada por la comisión Nacional de Derechos Humanos al C. Salvador Neme Castillo, relacionada -- con el caso del homicidio de Jesús Manuel Martínez Ruiz, que tiene que ver con el punto VI de hechos de la presente demanda. Ver página 274-284 del anexo.

13.- Copia del convenio de adhesión al sistema Nacional de coordinación fiscal, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco de fecha 15 de diciembre de 1979. Ver página 285-288 del anexo.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Villahermosa, Tabasco, 15 de noviembre de 1990


Darvín Hernández Ballina.


Alberto Pérez Mendoza.


Andrés Manuel López Obrador.